



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

-CUNOC-

**FACTORES SOCIALES JURIDICOS E
INSTITUCIONALES COMO CAUSA DE LOS
LINCHAMIENTOS.**

LICDA. DASMA JANINA GUILLEN FLORES

ASESOR:

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz.

Quetzaltenango, Noviembre de 2017.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
-CUNOC-

**FACTORES SOCIALES JURIDICOS E
INSTITUCIONALES COMO CAUSA DE LOS
LINCHAMIENTOS.**

TESIS

**Presentada al Honorable Consejo Académico de Postgrados del
Centro Universitario de Occidente, Universidad San de Guatemala.**

Por:

Licda. Dasma Janina Guillen Flores

Previo a conferírsele el grado académico de:

Maestra en Derecho Penal.

Quetzaltenango, Noviembre de 2017.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

AUTORIDADES

RECTOR MAGNIFICO Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

SECRETARIO GENERAL Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

CONSEJO DIRECTIVO

DIRECTORA GENERAL DEL CUNOC M Sc. María del Rosario Paz Cabrera
SECRETARIA ADMINISTRATIVA M Sc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTE DE CATEDRATICOS

M Sc. Héctor Obdulio Alvarado Quiroa
Ing. Edelman Cándido Monzón López

REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS DEL CUNOC

Licda. Tatiana Cabrera

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

Br. Luis Ángel Estrada García
Br. Julia Hernández

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS

M Sc. Percy Ivan Aguilar Argueta

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

Secretario: Dr. Carlos Abraham Calderon Paz

Experto: Msc. Sergio Madrazo.

Experto: Msc. Ignacio Camey.

Experto: Msc. Idonaldo Fuentes.

Asesor de Tesis

Dr. Carlos Abraham Calderon Paz

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis (artículo 31 del Reglamento de Exámenes Técnicos y Profesionales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



ORDEN DE IMPRESIÓN POST-CUNOC-0046-2017

El Infrascrito Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de tener a la vista el dictamen correspondiente del asesor y la Certificación del acta No. 159-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrita por los Miembros del Tribunal Examinador designados para realizar Examen Privado de la Tesis Titulada **“FACTORES JUDIRICOS Y SOCIALES DE LOS LINCHAMIENTOS EN LA REGION NOROCCIDENTAL DE GUATEMALA”**, presentada por la maestrante **Dasma Janina Guillen Flores**, con Registro Académico No. **10008122**, previo a conferírsele el título de **Maestra en Ciencias en Derecho Penal**, autoriza la impresión de la misma.

Quetzaltenango, 11 de octubre de 2017.

IMPRIMASE

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Percy Juan Aguilar Argueta
 M. Sc. **Percy Juan Aguilar Argueta**
 Director



cc. Archivo

Quetzaltenango, 26 de agosto del 2016.

Señores
Consejo Académico de Postgrados.
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

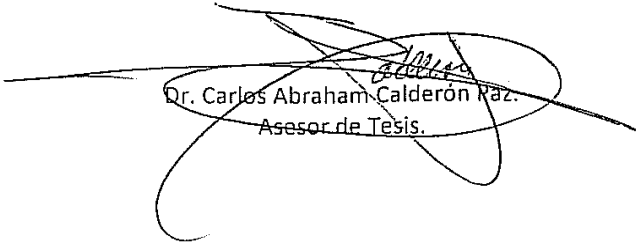
Apreciados señores:

De conformidad a nombramiento en mi calidad de asesor del trabajo de tesis de la licenciada DASMA JANINA GUILLEN FLORES, el cual se titula: "FACTORES JURIDICOS Y SOCIALES DE LOS LINCHAMIENTOS EN LA REGION NOROCCIDENTAL DE GUATEMALA". Por lo anterior, me permito manifestarles que la profesional en mención ha concluido su trabajo de tesis para la obtención del grado académico de Maestra en Derecho Penal.

El trabajo en mención suma a la bibliografía nacional un aporte a la ciencias jurídicas y sociales, parte de la sociología y antropología, para luego desarrollar aspectos jurídicos sobre prevención de linchamientos en las comunidades. Dentro de la ciencia jurídica resulta un importante aporte conocer las causas por las que se cometen delitos, a efecto evaluar el funcionamiento de los mecanismos de control social. Los hechos delictivos causan alarma social y la falta de una respuesta adecuada del sistema de justicia según la percepción de las personas es una de las causas en que se generan este tipo de acciones antijurídicas.

Al final del trabajo de tesis, la comprueba la hipótesis que desde un inicio se perfila como una respuesta a la problemática dentro de la sociedad. Se generan conclusiones congruentes con el objeto de estudio. Razón por la cual extendiendo el presente DICTAMEN FAVORABLE para que la licenciada GUILLEN FLORES pueda sustentar su examen privado de tesis y obtener el grado académico pretendido.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de ustedes como su atento y seguro servidor.


Dr. Carlos Abraham Calderón Ráz.
Asesor de Tesis.



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente
Departamento de Estudios de Postgrado



EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

CERTIFICA:

Que ha tenido a la vista el libro de Actas de Exámenes Privados del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente en el que se encuentra el acta No. 159/2016 la que literalmente dice:-----

En la ciudad de Quetzaltenango, siendo las dieciséis horas del día viernes once de noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos en el salón de sesiones del Departamento de Estudios de Postgrado, el Honorable Tribunal Examinador, integrado por los siguientes profesionales: Secretario: Dr. Carlos A. Calderón; Examinador: M Sc. Sergio Madrazo; Examinador: M Sc. Ignacio Camey; Experto: M Sc. Idonaldo Fuentes; con objeto de practicar el Examen Privado de la Maestría en Derecho Penal, en el grado académico de Maestra en Ciencias de la Licda. Dasma Janina Guillen Flores, identificada con el número de carné 100008122 procediéndose de la siguiente manera:-----

PRIMERO: La sustentante practicó la evaluación oral correspondiente, de conformidad con el Reglamento respectivo.-----

SEGUNDO: Después de efectuadas las preguntas necesarias, los miembros del tribunal examinador procedieron a la deliberación, habiendo sido el dictamen FAVORABLE-----

TERCERO: En consecuencia la sustentante APROBO con observaciones las cuales son entregadas a la estudiante para su incorporación al trabajo de investigación en coordinación con su asesor cubriendo así todos los requerimientos académicos necesarios previo a otorgarle el título profesional de MAESTRA EN DERECHO PENAL-----

CUARTO: No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente, en el mismo lugar y fecha una hora con treinta minutos después de su inicio, firmando de conformidad, los que en ella intervinieron.-----

Y para los usos legales que al interesado convengan, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN en una hoja membretada del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala a los once días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.-----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Certifica:

Yamara Yamileth Rodas De León
Secretaria de Postgrados

Vo. Bo.

M. Sc. Percy Julián Aguilar Argüeta
Director de Postgrados

DEDICATORIA

A DIOS: por su incomparable misericordia por su ayuda en todo mi camino, y por ser el dador de vida, gracias señor por ser padre y porque cuando te invoco y te clamo me respondes, tuya es la sabiduría la inteligencia a ti sea la honra y gloria por los siglos de los siglos.

A MI MADRE QUERIDA: toda mi vida te he admirado, su dedicación, su devoción a cada uno de nosotros y hoy le he dedicado este triunfo, por ser guía y sin su amor de madre hoy no sería una profesional, la amo madre.

A MI PADRE: que en paz descansa, no existen palabras en este mundo para agradecerle papi todo su esfuerzo realizado para mí, he culminado un sueño más de vida, pero nada de esto fuese posible sin esos consejos de amor infinito y su apoyo, lo amo, lo respeto padre bendito.

A MIS HIJOS: Katherine Jhoseline Soto Guillén y Fernando de Jesús Hernández Guillén por su comprensión y amor y motivo de mis innumerables luchas y la razón de mi vida gracias y por contar siempre con toda su comprensión, apoyo y amor los amo.

A MIS HERMANOS: Darío y Byron que en paz descansen, Sandra, Estuardo, Henry y Bessy por su comprensión y amor, mis compañeros de la niñez gracias por contar con ustedes.

A LOS LICENCIADOS: Fanuel García, Erick Castillo, Fredy Cabrera, Carlos Calderón, Nester Vásquez Pimentel, Armando Santizo, Henry Recinos, Víctor Rodas, Peggy López, Roberto Chang, Marlene Chang por sus consejos, porque grande es quien a pesar de lo que logran en la vida, mantienen su humildad y valores, su amistad es una bendición para mí.

A MIS AMIGOS: que por miedo a omitir alguno, me reservo nombres, gracias por su amistad y abrirme su corazón, cada uno de ustedes es especial.

A LA GLORIOSA Y VICTORIOSA TRICENTENARIA: Universidad San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que me ha abierto las puertas que es cuna del saber de miles de profesionales.

A QUETZALTENANGO: ciudad de los altos en donde he crecido profesionalmente y de donde guardo eternos recuerdos de cada lugar.

INDICE

Introducción.....	01
CAPÍTULO I. TEORÍA DE LOS LINCHAMIENTOS	
1.1. Origen del concepto.....	04
1.2. Resolución de conflictos. Autocomposición.....	07
1.3. Intervención estatal en el conflicto social (<i>ius puniendi</i>).....	08
1.4. Intervención comunitaria en el conflicto social (usos y costumbres)	11
1.5. Tipologías y clasificación.....	13
CAPÍTULO II. ORIGEN DE LOS LINCHAMIENTOS EN GUATEMALA.	
2.1. Teorías históricas.....	22
2.2. Teorías basadas en el Conflicto Armado interno.	23
2.3. Teorías basadas en el Desarrollo Económico y Social.....	26
2.4. Teorías antropológicas.....	27
2.5. Teorías culturalistas.....	31
2.6. Posición desde el Derecho Maya.	33
2.7 Teorías sobre el multicausal.....	39
2.8 Política Estatal frente a los “Linchamientos”.....	50
CAPÍTULO III. LINCHAMIENTOS EN LA REGIÓN NOR-OCCIDENTE DE GUATEMALA (2009-2012)	
3.1. Datos generales de la Región.....	54
3.2. San Marcos.....	59
3.3. Huehuetenango.....	61
3.4. Quiché.....	62
3.5. Sololá.....	63
3.6. Quetzaltenango.....	65

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LOS FACTORES
CAUSALES DE LOS LINCHAMIENTOS ACAECIDOS EN LA
REGIÓN NOR-OCCIDENTE DE GUATEMALA (2009-2012)

4.1. Factores jurídicos sustantivos.....	67
4.2. Factores jurídicos procesales.....	73
4.3. Factores culturales.....	85
4.4. Factores psico-sociales.....	88
4.5. Factores antropológicos.....	92
4.6. Análisis criminológico.....	95
4.7. Análisis criminalístico.....	98
4.8. Perspectiva comunitaria.....	99
4.9. Instrumentos para el análisis.....	102
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
PROPUESTA.....	113
BIBLIOGRAFÍAS.....	118
ANEXOS.....	125

RESUMEN EJECUTIVO

El análisis de los linchamientos a partir de sus causas, tiene relevancia histórica, por cuanto permitirá conocer su desarrollo e incidencia en el transcurso del tiempo, conocer sus altos y bajos, para así y a partir del enfrentamiento de las causas, para la contemporaneidad ofrecer en el marco de una cultura de paz, la reducción sustancial de los linchamientos y promover la confianza en el sector justicia.

Durante muchos años atrás una muerte violenta era todo un suceso, sin embargo, en la actualidad, los hechos violentos son frecuentes en la sociedad y se dan a conocer en los diferentes medios de comunicación social, por lo que todo esto es parte de nuestro diario vivir.

Éstos hechos de violencia ¿se deberán a la falta de investigación a la averiguación de la verdad?, para establecerlo es necesario determinar el grado de objetividad por la falta de investigación del Ministerio Público ya que por falta de ésta hay mucha impunidad por que los Jueces solo tienen la administración de Justicia, el ente acusador tiene que presentar las pruebas pertinentes de la parte afectada y así ésta no tome la justicia por sus propias manos.

Acciones como éstas permitirán fortalecer el Estado de Derecho en Guatemala. Dando así respuesta a la hipótesis *“Cuanto mayor sea la falta de investigación a la averiguación de la verdad y descuido del Estado por no implementar una cultura de paz, tanto mayor será el índice de linchamientos en la región noroccidental de Guatemala.* La investigación plantea ofrecer un aporte al sistema de justicia, organizaciones comunitarias y autoridades locales, para contribuir al desarrollo humano y social del país y así evitar el fenómeno de los linchamientos.

Las conclusiones obtenidas a partir de este proceso investigativo nos permite proponer como recomendaciones prioritario en la agenda de seguridad del Estado.

Introducción

Años atrás una muerte violenta era toda una novedad, sin embargo, en la actualidad, hechos de violencia son una constante en los diferentes medios de comunicación social, por lo que la sociedad los ha tolerado.

Pero estos hechos de violencia ¿se deberán a la falta de acceso a la justicia?, para establecerlo es necesario determinar el grado de desconfianza hacia el sector justicia por parte de la población, evaluar los índices de incremento de la violencia y medir el impacto de la promoción de la cultura de paz.

Estos indicadores, desconfianza en el sector justicia, falta de acceso a la justicia, incrementación de los índices de violencia, escasa promoción de cultura de paz por parte del Estado, ¿será el causante del flagelo del linchamiento?.

Es un tema novedoso, que es necesario afrontar, pero no se pueden tomar acciones al efecto, si primero no se conocen las causas. Se deben conocer las causas de los linchamientos a efecto de enfrentarlas y así superar éste problema jurídico y social que enfrenta el país, especialmente en los departamentos del noroccidente.

Es por ello que se quiere establecer y comprobar si cuanto mayor sea la falta de acceso a la justicia por parte de la población, desconfianza en el sector justicia y descuido del Estado por implementar una cultura de paz, tanto mayor será el índice de linchamientos en la región noroccidental de Guatemala, con el objeto de establecer jurídica y sociológicamente las causas que han propiciado los linchamientos en la Región noroccidental del país.

Este estudio se realiza a los departamentos de Huehuetenango, Quiché, Sololá, San Marcos y Quetzaltenango, entre 1996 año en que se firmaron los Acuerdos de Paz hasta el año 2016.

El estudio abarca institucionalmente a la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Organismo Judicial, Procuraduría de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la Nación. Las autoridades tradicionales comunitarias también se consideraron institucionalidad a efectos de la presente investigación.

La investigación se plantea desde la posición doctrinaria dominante que es multicausal y que tiende a una explicación caústica del fenómeno, tomando en consideración socio-geográfica del estudio (población indígena, departamentos del Occidente), y siguiendo el método de investigación inductivo-deductivo, analítico y sintético.

El presente estudio, trata de las principales teorías explicativas del fenómeno de los linchamientos en Guatemala y una sistematización de los casos producidos en los departamentos del nor-Occidente de Guatemala, entre los años 2009 a la actualidad, es decir, durante el Posconflicto armado, que auxilia a establecer jurídica y sociológicamente las causas que han propiciado los linchamientos en la Región nor-occidental del país.

Por corresponder esta investigación a un estudio de Posgrado, se divide en Cuatro Capítulos. El primero desarrolla las explicaciones teórico-doctrinales al origen y factores de los linchamientos en Guatemala, desde las históricas, pasando por la cultura de terror generada por el Conflicto Armado, hasta la tesis del origen complejo.

El capítulo segundo, relativo a aspectos conceptuales del fenómeno, y su relación con la Teoría de la Resolución de Conflictos. Para esto, se caracterizará el enfoque de resolución autónoma y la heterónoma (estatal y comunitaria institucionalizada, *“ius puniendi”*) frente a la *“justicia por mano propia comunitaria”*.

El capítulo tercero, sistematiza y describe los casos documentados en la región en el período de estudio. Finalmente en el capítulo cuarto se realiza el análisis socio-jurídico del fenómeno en su conjunto dentro de los límites propuestos para la investigación.

La investigación plantea ofrecer un aporte al sistema de justicia, organizaciones comunitarias y autoridades locales, para contribuir al desarrollo humano y social del país.

Al efectuar el estudio de las causas del linchamiento y generar desde la academia aportes para enfrentarlos, se cumple ante un verdadero aporte social, característico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al señalar lo mencionado, pero para que sea en forma integral, es menester aportar tanto desde la teoría como de la vivencia social.

El análisis de los linchamientos a partir de sus causas, tiene relevancia histórica, por cuanto permitirá conocer su desarrollo e incidencia en el transcurso del tiempo, conocer sus altos y bajos, para así comprender su actualidad y a partir del enfrentamiento de las causas, para la contemporaneidad ofrecer en el marco de una cultura de paz, la reducción sustancial de los linchamientos y promover la confianza en el sector justicia.

Acciones como éstas permitirán fortalecer el Estado de Derecho en Guatemala. Dando así respuesta a la hipótesis *“Cuanto mayor sea la falta de acceso a la justicia por parte de la población, desconfianza en el sector justicia y descuido del Estado por implementar una cultura de paz, tanto mayor será el índice de linchamientos en la región noroccidental de Guatemala.”*

CAPÍTULO I

Teorías de los linchamientos

1.1 Origen del concepto

El concepto surge cuando el Juez de Virginia, Estados Unidos, Charles Lynch en el siglo XVIII, (cerca del año 1770) decidió castigar extralegalmente a un grupo de leales al imperio británico aun cuando éstos habían sido absueltos ante el jurado oficial. Es decir *“el concepto “linchamiento” (“lynching”) tiene sus orígenes en la guerra de Independencia norteamericana. A partir de allí, el término “Lynch’s law” (o directamente “Lynch-law”) comenzó a utilizarse para designar la práctica de los “cazadores de hombres”, hombres blancos del sur de Estados Unidos que comenzaron a organizar “Patrullas” civiles para capturar a supuestos maleantes”*.¹

“Luego de la guerra de secesión y el aumento de las tensiones raciales, la palabra “linchamiento” se utilizó para denominar únicamente el castigo colectivo violento a personas de distinto color, específicamente de blancos hacia negros. Sin embargo, luego de la segunda guerra mundial, el significado se amplió a ataques a otras minorías como los homosexuales e incluso comenzó a hablarse de “linchamiento legal” en relación a los abusos del sistema de justicia penal. El linchamiento de personas negras en los estados del sur y fronterizos se convirtió en un método institucionalizado utilizado por los blancos para aterrorizar a los

¹ Gamallo, Leandro A. “Crimen castigo y violencia colectiva: Los linchamientos en México en el Siglo XXI”, Seminario de Tesis: Actores y procesos contenciosos en América Latina. Mexico, D.F., Agosto 2012. Investigación: Sociedad Civil, diversidad, y Multiculturalismo en América Latina y el

*negros y mantener la supremacía blanca. En el sur, durante el período 1880 a 1940, hubo un profundo y omnipresente sentimiento de odio y miedo hacia los negros, lo cual llevó a turbas blancas a utilizar la “ley de Lynch’ como medio de control social”.*²

Trasladándonos a Latinoamérica, los estudios y registros sistemáticos de los linchamientos comenzaron a producirse en los últimos años del siglo pasado y los primeros de éste. A medida que estos hechos se repetían en algunos países de la región su conocimiento científico comenzó a ser una demanda de los Estados, los organismos internacionales y una curiosidad para los investigadores locales.

En Guatemala, Instituciones y organizaciones nacionales e internacionales se han dado a la tarea de recopilar información que hasta la fecha, no ha permitido encontrar el concepto que comprenda de manera integral todos los elementos que concurren en esta práctica y que facilite su correcta identificación, más que la que da la Real Academia Española *“ejecución sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo”*.³

*Sin embargo, La Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA)*⁴ intenta conceptualizar sus principales atributos a partir de

Caribe. Facultad Latinoamericana de de Ciencias Sociales, FLACSO México, Maestría en Ciencias Sociales. Pag. 15.

² Ibid. Pág. 16.

³ *Diccionario de la Lengua Española*, Edición Electrónica versión 21.1.0. Espasa Calpe, S.A. 1995. Creación del diseño electrónico y diseño de la interfaz: José Antonio Millan y Rafael Millan. Programación: Rafael Millan. Bajo la supervisión del Instituto de Lexicografía de la Real Academia Española.

⁴ COLECCIÓN ACUERDOS DE PAZ Y DERECHOS HUMANOS MATERIAL DE FORMACIÓN: *“Los Linchamientos en Guatemala”* Tomo III. Publicado por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Diseño y edición: Magna Terra Editores. Del 01 al 109 páginas.

generalizaciones empíricas, como a continuación se conceptualiza: Linchamiento es:

a) Una práctica violenta que contiene una pluralidad de actos delictivos, b) Una especie de violencia tumultuaria (*entendida como “todos aquellos actos de agresión en que se ve involucrada una muchedumbre y en los que no aparece clara la existencia de una intención de llevar a efecto el linchamiento de determinada persona”*). Y c) Un “*hecho criminal premeditado*”

Sin embargo, la práctica constante y simultánea del linchamiento entre la población, se ha convertido en un fenómeno social particularmente complejo, debido a su naturaleza, características, extensión y frecuencia. Situación que ha permitido recabar otros personajes como Carlos Vilas⁵ y Henry Pratt Fairchild que pretenden este fenómeno con los conceptos siguientes: a) Teniendo al linchamiento como acto violento Carlos Vilas señala que el linchamiento es: “*una acción colectiva; de carácter privado e ilegal; que puede provocar la muerte de la víctima; en respuesta a actos o conductas de ésta; quien se encuentra en inferioridad numérica abrumadora enfrente a los linchadores*”.⁶ b) A finales de la primera mitad del siglo XX se conceptualizó como “*un ataque brutal e inconsiderado contra la persona, una forma atávica de delincuencia colectiva, una*

⁵ Es uno de los 25 grandes pensadores del mundo. Politólogo y docente de la Universidad Nacional de Lanús (UNLA), un profundo analista de la problemática latinoamericana, que no sólo ha reflexionado sobre conceptos como dependencia, democracia y populismo, sino que ha sido un activo promotor de transformaciones políticas, demostrando una actitud comprometida con la realidad de América Latina.

⁶ VILAS, Carlos. (In) *justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo*. En *Linchamientos: ¿Barbarie o “justicia popular”?* Proyecto Cultura de Paz UNESCO – FLACSO Guatemala. Guatemala 2003. Pág. 51

supervivencia vindicatoria impropia de humanidad civilizada”⁷

Bajo estos conceptos indiscutiblemente el linchamiento se puede conceptualizar que se ha dado por dos razones: la primera por diferencia raciales; la segunda es por malestar social en casos que la autoridad supuestamente no responde. Considerando estos actos tremendamente nocivos, en un estado democrático de derecho, que la sociedad disemine el jus puniendi como un derecho puesto a disposición de los ciudadanos cuando, en verdad, le pertenece tan solamente al Estado, quien es el responsable de reafirma su adhesión a los principios y normas orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar.

1.2 Resolución de conflictos. Autocomposición.

Autocomposición es aquella forma por medio de la cual se da solución a los conflictos que pueden generarse entre los individuos de una sociedad, y que consiste en un acuerdo que fijan las partes involucradas.

También la autocomposición es representación de un medio más civilizado de solución de los conflictos. Al igual que en la autodefensa, son las propias partes las que ponen fin al conflicto intersubjetivo, pero se diferencia de ella en que dicha solución no se impone por la fuerza, sino a través del acuerdo de voluntades o del

⁷ PRATT FAIRCHAILD, Henry et al. Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica. México 1997. Pág. . 174

voluntario sacrificio o resignación de una de ellas.

Tales métodos auto compositivos, vienen integrados por la renuncia del actor a su derecho subjetivo o el desistimiento del proceso, el allanamiento del demandado a la pretensión del actor la transacción entre ambos y la mediación o conciliación de un tercero a fin de que solucionen las partes el conflicto a través de un acuerdo o de la resignación de una de ellas. Donde la mediación y la conciliación se distinguen de las demás fórmulas auto compositivas por la aparición en ellas de un tercero y, entre ellas mismas, exclusivamente por la forma en la que dicho tercero es llamado a contribuir a la solución del conflicto. En la primera interviene de manera espontánea, en tanto que, en la segunda, actúa de una manera provocada o institucionalizada.

Pero, en cualquier caso, en estas dos últimas fórmulas auto compositivas, el tercero no impone la solución del conflicto, sino que ejercita sus buenos oficios en punto a obtener la autocomposición del litigio. Dicho en pocas palabras: el tercero actúa inter partes y no supra partes.

1.3 Intervención estatal en el conflicto social (*ius puniendi*)

El *ius puniendi* es el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

La intervención mínima se ha constituido como uno de los principios legitimadores del ius puniendo que se materializa en la protección de los bienes jurídicos-penales. En efecto, dicho principio establece que el Estado debe ejercitar la facultad punitiva respecto de los ataques más graves a los bienes jurídicos.

En este sentido, la existencia de un bien jurídico-penal determinado y la entidad del ataque legitiman toda intervención penal estatal. La determinación de una política pública integral y sostenible en materia de seguridad ciudadana obliga a tener en cuenta la complejidad de un tema en el que, entre otros aspectos, intervienen actores variados y múltiples: los actores tradicionales (el legislador, la Policía, el Poder Judicial, el sistema penitenciario) y nuevos actores (los gobiernos, la sociedad civil), y en el que la intervención del Estado se hace por diversas vías (legislativa, policial, judicial, administrativa) y medios (control, prevención). Es esencia, sin embargo y ante todo, reafirmar el derecho del Estado de actuar ante el fenómeno criminal, pero también determinar los límites de su intervención.

El derecho del Estado de intervenir ante el delito (ius puniendi) es un postulado comúnmente aceptado desde hace siglos por todas las civilizaciones, pero con características particulares y desde el Siglo de las Luces, por las sociedades democráticas.

Sin el reconocimiento de este poder coercitivo del Estado, gracias al cual quedan garantizadas al menos en el plano teórico la coexistencia pacífica de los miembros

de una comunidad y la armonía de sus relaciones mediante la protección rigurosa de determinados valores o bienes jurídicos de particular relevancia (entre ellos, la vida y la integridad física de las personas, la propiedad privada), el orden jurídico-penal (la legislación penal y el sistema que la aplica) carecería de legitimidad.

En sociedades como la nuestra, los principios que definen a un Estado de derecho representan un primer límite a tal poder. En un Estado con tales características, la intervención estatal no debe ser de naturaleza partidista y coyuntural, sino basarse en los grandes principios inscritos en las constituciones de los países, los cuales gozan de cierta estabilidad y han sido generalmente aceptados por los grupos políticos que representan a la comunidad.

Se trata de principios tales como la primacía del derecho; el respeto a la vida, a la libertad y a la integridad de las personas; la presunción de inocencia; la protección contra cualquier trato o pena cruel o degradante; y ciertas garantías jurídicas relacionadas con el procedimiento penal. *“Estos principios explícitos constituyen, además, la base de otros de gran importancia aunque no hayan sido objeto de una definición formal: los más significativos son los principios de intervención mínima y no estigmatizadora”*.⁸

Un segundo límite deriva de la siguiente constatación: todos los conflictos sociales no pueden ser solucionados mediante la intervención represiva del Estado.

⁸ Ver Constitución Política de la República de Guatemala, TITULO I: CAPITULO ÚNICO: Artículo 01, Y 02, TITULO II: CAPITULO I: Artículo 03, 04, 12, y 14. Código Procesal Penal, Decreto 51-92. LIBRO PRIMERO: TITULO I: CAPITULO I: Artículo 14, 20 y 21.

Aunque la ley penal desempeña o pretende desempeñar varias funciones, la principal de las cuales es la protección de ciertos valores mediante la prohibición de determinadas conductas (lo que implica una aspiración ético-social), el derecho penal no podría regir, sin embargo y, aunque lo pretendiera, toda la ética social. A lo que sí puede aspirar es a favorecer la emergencia de una sociedad capaz de dirimir en forma positiva los conflictos de mayor gravedad que en ella puedan surgir.

El proceso de modernización del sector justicia requiere por parte del Estado y de la sociedad un compromiso sostenido. Al mismo tiempo, es importante subrayar que el combate lento pero atinado del sector justicia para erradicar que provoque frustración, ello jamás puede justificar el recurso a métodos ilegales ni a la pretendida "justicia por mano propia". Entidades internacionales, que ya se pronunciaron sobre los linchamientos reiteran su convicción de que este fenómeno, al igual que los casos de "*limpieza social*" y el posible resurgimiento de cuerpos ilegales de seguridad y grupos armados irregulares, es radicalmente incompatible con un estado de derecho. Estos fenómenos, que forman parte de la violencia delictiva y agravan los padecimientos de los guatemaltecos, deben ser considerados como una prioridad en la agenda de seguridad del Estado.

1.4 Intervención comunitaria en el conflicto social (usos y costumbres)

La intervención comunitaria en el conflicto social, ha sido partícipe por medio del Derecho consuetudinario (usos y costumbres), está amparada en el artículo 66 de

la Constitución Política de la República de Guatemala. Ahí el Estado reconoce respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones formas de organización social de las poblaciones indígenas, así como el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Bajo esta línea de organización social es que se da dicha intervención en el conflicto social bajo una concepción de derecho y de justicia que nunca busca la muerte de una persona, pues está fundamentado en una visión de valor de la vida humana y de la naturaleza. Por eso, las sanciones que aplican están orientadas a buscar el resarcimiento o la reparación del daño causado. Pero el racismo prevaleciente, no ha dado la oportunidad de conocer a fondo las filosofías de los distintos grupos culturales guatemaltecos. Por consiguiente, el simple hecho de que una comunidad, sea maya o no, aplique unas formas que concibe como justicia y que a veces resultan en acciones ilegales no significa que haya una aplicación del derecho consuetudinario.

En estructuras sociales de este tipo la legalidad positiva del Estado coexiste con formas alternativas de juridicidad, con procedimientos paralelos para la resolución de controversias, y con mecanismos de legitimación distintos de los reconocidos por la legalidad oficial que se expresa en las instituciones del Estado.

La persistencia de este derecho tradicional y sus modos de resolver los conflictos obedece a un conjunto de factores de incidencia variable. Por su propia definición, el derecho consuetudinario regula controversias que no van más allá de la

comunidad, o de pleitos entre algunas comunidades; involucran números reducidos de personas y cifras económicas pequeñas. Son, por así decir, conflictos de intereses marginales desde la perspectiva del Estado central y del bloque de poder que se expresa a través de él robos en pequeña escala, disputas de límites, uso de tierras ejidales, inobservancia de rituales comunitarios, y similares, pero que revisten centralidad para la preservación de la comunidad. La obligatoriedad de este derecho se circunscribe a los miembros de la comunidad. Excepcionalmente puede extenderse a extranjeros que de alguna manera violentan las normas comunitarias o que atentan contra derechos o propiedades de sus miembros.

1.5 Topologías y clasificación.

“La situación de Guatemala está relacionada con la pobreza en la que viven ocho de cada diez ciudadanos, la falta de empleo y la perspectiva de los ciudadanos del mal funcionamiento de las instituciones del Estado”.⁹

El Estado cuenta con un sistema de justicia, cuya función es garantizar la vigencia del orden jurídico, que es el que permite la convivencia en condiciones de seguridad a sus ciudadanos; sin embargo, el sistema del sector justicia no goza de la confianza de la población en general, por el descrédito a que se ha visto

⁹ AGUILERA PERALTA, Gabriel Edgardo, FLACSO, *“Buscando la seguridad. Seguridad ciudadana y Consolidación democrática en Guatemala”*. Publicado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), 1996.

sometida, principalmente por los señalamientos de politización, corrupción, burocracia, falta de severidad y negligencia que hace ver incapaces de cumplir eficazmente con sus funciones, a pesar de que estos señalamientos son de forma general y no especifica claramente que institución, y siendo estos argumentos, simples percepciones sin fundamentos, justificaciones encontradas por personas interesadas de desestabilizar y poner en riesgo el Estado de Derecho, intereses ocultos de hacer a un lado la ausencia de un procedimiento judicial previo de acuerdo con la ley, inculcando, creando o imponiendo una imagen de supuesto liderazgo o autoridad comunal incitando a la gente la que por su cuenta y riesgo castiga cruelmente e incluso con la muerte al sospechoso de un delito, infracción u ofensa cometiendo el fenómeno del linchamiento.

Siguiendo a Nadine Yanssens, investigadora de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA), considera que para este país *"buscar en la historia prehispánica o colonial el origen de los linchamientos no parece pertinente, si bien es cierto que la explotación, los abusos, la injusticia del poder colonial español y los diversos regímenes que siguieron con el mismo afán de privilegiar una minoría, han generado una frustración en la población de Guatemala creando un clima favorable a la expresión violenta y descontrolada de descontento y desesperación. Otros pueblos conocieron una suerte parecida sin recurrir a los linchamientos. Las causas de los linchamientos hay que buscarlas en*

el contexto particular que vive Guatemala hoy; contexto que, claro, es la consecuencia de siglos de historia conflictiva".¹⁰

Con esto se desvirtúa la opinión, racista en esencia, que los linchamientos son *"prácticas de indígenas"*.

Las organizaciones mayas, al contrario, entienden que la aplicación de la justicia maya evitaría estos linchamientos, cuya causa habría que buscarla en el clima de violencia que ha vivido Guatemala al menos desde hace cuatro décadas y en la acción más o menos soterrada de grupos paramilitares. *"Otra línea de explicaciones vendría dada por quienes consideran que es la respuesta "popular" a la lentitud e ineficacia del sistema de justicia oficial. Hay también analistas que ven la responsabilidad última en el Estado, que ha equivocado las formas de abordar el problema de la delincuencia común".¹¹*

Provocando entre otras, los tipos de linchamientos que han ocurrido en Guatemala que a continuación se clasifican:

¹⁰ Azpuru, Dinorah *"La cultura democrática de los guatemaltecos en el nuevo siglo"*. Guatemala, 2002. Pág. 24

¹¹ LÓPEZ GARCÍA, Julián. *"Abordando los linchamientos en Guatemala"*: Colección cultura de paz ; 1. Editor: Guatemala : Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) : Proyecto Cultura de Paz de UNESCO, 2003; Linchamiento -México | Linchamiento -- Guatemala. Pág. 218.

Por su ejecución	Dentro de esta clasificación de las formas de ejecución de linchamientos se mencionan los siguientes:	Linchamiento utilizando productos inflamables:	Consiste en que al momento de practicarse el linchamiento, el sujeto activo (muchedumbre, turba enardecida), opta en rociar con productos inflamables al ejecutado, con la finalidad de quemarlo ocasionándole la muerte. Este es uno de los métodos más utilizados en los casos vistos en Guatemala.	Ver: Proceso Penal No. 74-2000. Oficial Segundo. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO, QUETZALTENANGO TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.
		Linchamiento por lapidación	En este caso el sujeto activo, al momento de cometer el linchamiento opta por ejecutar al delincuente arrojando hacia al ejecutado, objetos contundentes que por la gravedad de las heridas le causan la muerte	Ver: Proceso Penal No. 68-2002. Oficial Primero. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO, QUETZALTENANGO DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE. Proceso Penal. 274-2002-Of.1ª. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO. QUETZALTENANGO, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.
		Linchamiento por ahorcamiento	Regularmente esta forma de ejecución se da en dos etapas: a) La primera etapa consiste en que el sujeto activo, aprehender al delincuente, el cual es sometido a golpes. b) La segunda etapa consiste en que el sujeto activo ejecuta, ahorcándolo en la parte posterior de un árbol, mástil o estandarte.	Ver: Proceso Penal <i>C.202-2004-Of. 1ª</i> . TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO. QUETZALTENANGO, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL SEIS.
		Linchamiento por azotes:	Este tipo de linchamiento consiste en que el sujeto activo, al capturar a un delincuente, lo vapulea con palos, garrotes y otros objetos de madera hasta causa su muerte	Ver Juicio No. 26-2000. Of. 2º. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO. QUETZALTENANGO DE ABRIL DEL DOS MIL UNO

Por su no consumación	Es importante indicar que una parte de linchamiento no llega a su consumación, o esa premisa se deriva las siguiente clasificación	Tentativa de linchamiento	La tentativa de linchamiento ocurre cuando el sujeto activo intenta ejecutar al supuesto delincuente, pero por alguna eventualidad ajena no se consuma su ejecución (intervención policial, bomberil)	Proceso penal No. 1696-2004. III. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO. QUETZALTENANGO OCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.
		Desistimiento de Linchamiento	Este ocurre cuando el sujeto con el ánimo de ejecutar a una persona, dialoga con las autoridades correspondientes, y declinan de la ejecución del linchamiento, entregando al supuesto delincuente a las autoridades	No Hay víctima.

Cuadro elaboración propia de expedientes fenecidos que corresponden al TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO. QUETZALTENANGO OCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS

En el presente cuadro se evidencia que los linchamientos se han consolidado como una práctica que logra precisamente a diferencia de los mecanismos legales de sanción producir una sensación de justicia en la colectividad. Para sostener esta afirmación se vale de identificar las razones materiales, legales y discursivas que se cree motiva los linchamientos, así como señalar las características propias de estos. A partir de ello, se puede comprender por qué los linchamientos restablecen parcialmente la sensación de justicia, a diferencia de la justicia formalmente brindada por el Estado. Además, y esto es fundamental, podremos identificar la racionalidad en lo que el sentido común califica como «barbarie primitiva». Lograremos así encontrar la lógica del «otro», las «razones de lo salvaje» en un fenómeno extremadamente violento y en primera instancia puramente irracional.

Los linchamientos no son entonces impredecibles o desordenados, como se sospecha en un inicio. Existe una serie de pasos que se repiten y que permiten ordenar esta práctica en tres momentos: la *alerta y captura*; la *marca y reconocimiento* y la *expulsión y conflicto* con las autoridades.

Esto nos sugiere que detrás de los linchamientos hay un aprendizaje adquirido, una práctica que más o menos repetirá estos pasos en una siguiente ocasión, y que seguramente contará con las siguientes características: a) la sanción implica un castigo directamente corporal al presunto delincuente; b) los participantes son vecinos de la zona, y la policía no es admitida, al menos hasta el final de la sanción; c) no hay posibilidad de juicio: es decir que el presunto acusado se defiende discursiva o activamente pues, en la mayoría de casos, el veredicto está determinado de antemano, sin mayores pruebas.

La mayoría de estos hechos de linchamiento producido en el occidente del país, han tenido sentencia firme por el delito de muerte y asesinato, sentencia de 25 a 50 años de cárcel a los responsables intelectuales y algunos colaboradores que han comprobado su participación.

Si bien es cierto, en los acuerdos de Paz firme y duradera firmados en Guatemala el 29 de diciembre de 1996 en su parte conducente en la literal I "*Conceptos*" numeral 7 se establece que "*Es fundamental para lograr la justicia social y el crecimiento económico, la participación efectiva de los ciudadanos y ciudadanas de todos los sectores de la sociedad.*", no implica que los ciudadanos y ciudadanas tomen justicia por sus propias manos.

Así mismo el Código procesal Penal, decreto 51-92, artículo 257.-Aprensión. Establece en el segundo párrafo lo siguiente "*En el mismo caso cualquier persona*

está autorizada a practicar la aprehensión y impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores” continua en el mismo párrafo y encierra el debido proceso indicando “...Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.”

Estas reglas son claras, es decir, si conocemos, sabemos o presenciamos un hecho delictivo o criminal, la ley faculta a los ciudadanos y ciudadanas denunciar o aprehender al infractor, pero a la vez es obligado a entregar inmediatamente a la autoridad competente; para que el detenido o el acusado, tenga un proceso legal, justo, en un ambiente de cultura de paz y respeto a los derechos humanos, a efecto de no agudizar o pasar de víctima a infractor.

Al contradecir los artículos anteriores, también el ciudadano o la población, incurre en un hecho que deja de respetar el artículo 203 Constitucional, donde se preceptúa que la Corte Suprema de Justicia es la única que posee potestad para administrar justicia, es decir, que el hecho no se puede apartar que posterior a que los ciudadanos y ciudadanas participan en forma efectiva, realizan la aprehensión, pero dejan de entregar inmediatamente al aprehendido a autoridad competente que con lleva en linchamiento. Es cuando se pierde el concepto de “participación efectiva” como se establece en los acuerdos de Paz firme y duradera firmados en Guatemala el 29 de diciembre de 1996, y es cuando la aprehensión produce un hecho punible con consecuencias ulteriores que señala el Código procesal Penal, decreto 51-92, en sus segundo párrafo del artículo 257 contribuyendo con este

acto en la participación de un posible linchamiento como lo sucedido según describe el Proceso Penal. 274-2002-Of.1ª. Del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional de Quetzaltenango, Quetzaltenango. Del treinta de enero del año dos mil cuatro. El cual detalla los siguientes hechos “el presente juicio se contrae a los hechos punibles siguientes: “ 1) *Porque ustedes: MARCOS PEREZ CALMO, MATEO GOMEZ GARCIA, SANTOS LOPEZ PEREZ, ANTONIO SALES SALES, ROBERTO SALES SALES, ANDRES GOMEZ AGUILAR, OSCAR LUIS CARRILLO, VICTORIANO SANCHEZ PEREZ, AUGUSTO GOMEZ LOPEZ, YOBANY LOPEZ PEREZ Y ALFREDO MENDEZ GARCIA, el día treinta y uno de octubre del año dos mil dos, a las dieciséis horas aproximadamente, se encontraban frente a la Subestación de la Policía Nacional Civil y el Juzgado de Paz del Municipio de Santa Bárbara departamento de Huehuetenango, conformando un grupo de aproximadamente seiscientas personas, las cuales se encontraban presentes en ese lugar, porque tenían como objetivo linchar a dos personas de nombres BERNABE SANTOS MORALES y VICENTE RAMON CUTZ SONTAY quienes se encontraban detenidas por un delito y de las cuales ya habían sido puestas a disposición del Juzgado de Paz de Santa Barbara, habiendo ustedes ingresado al Juzgado de Paz acompañados de dicho grupo de personas y vapulearon tanto a las personas que se encontraban detenidas como a los Agentes de Policía de nombres OSCAR GUMERCINDO PEREZ CABRERA y EDGAR ROLANDO PEREZ HERNANDEZ, luego la turba de personas que ustedes conformaban le dio alcance en el lugar denominado Los Positos de ese municipio al Agente de Policía Nacional Civil CARLOS WILFREDO LOPEZ FERNANDEZ a quien agredieron a golpes de puntapiés, con palos y piedras,*

causándole varias lesiones las cuales dieron lugar a la muerte en el acto, robándole su arma de fuego y demás equipo, asimismo cometieron varios destrozos en la sede de la Policía Nacional Civil y en el Juzgado de Paz de Santa Barbara, por lo que en los disturbios ocasionados por los vecinos del lugar, también destruyeron las instalaciones que ocupaban la Subestación de la Policía Nacional Civil y del Juzgado de Paz del Municipio de Santa Bárbara, habiendo sustraído el radio base de comunicación que estaba al servicio de dicha Subestación, destruyendo mobiliario y equipo de oficina, habiendo realizado una fogata en el interior de la Policía Nacional Civil, destruyendo además prendas personales y equipos de la Policía Nacional Civil. También despojaron de dos armas de fuego Pietro Beretta de 9 mm. Registros N 145052Z y N 145502Z que estaban al servicio del occiso y del agente de policía Oscar Gumercindo Pérez Cabrera.”

Los hechos descritos es evidencia suficiente que confirma que perdió el concepto de “*participación efectiva*” al querer la población tomar acciones con manos propias cuando las personas que habían cometido un delito ya estaban a disposición de un Juzgado, pero la población decide ingresar a las instalaciones a incurrir en otros hechos punibles de criminalidad y dejar resultados lamentables.

CAPITULO II

Origen de los linchamientos en Guatemala

2.1 Teorías históricas.

En muchos sentidos Guatemala es una sociedad que se fue degradando desde hace varias décadas. Esta situación no es resultado del conflicto armado, sino de los efectos del retroceso político que se experimentó después de 1954 en la medida que significó una alteración de los procesos de modernización, una adulteración del progreso social y cultural, cuya dinámica se interrumpió. La alianza empresarial/militar condujo al Estado contrainsurgente a provocar estos resultados. Es obvio que la matanza ejecutada por ese Estado también tiene efectos degradantes para la vida social. El estado de ánimo de los guatemaltecos está aún retenido por los efectos de los largos años de violencia política que sufrió la población en el pasado.

Una historia como ésta, llena de terror y muerte, donde murió o desapareció el 0.02% de la población total, no transcurre sino traumáticamente. Deja heridas que no cierran y cicatrices que ensombrecen el rostro de la comunidad entera. Es en el interior de esos escenarios, en los que no se han desmontado totalmente los mecanismos del horror, en donde ocurren los linchamientos en Guatemala.

En todo caso sus causas se ligan al contexto particular que vive Guatemala hoy; contexto que, definitivamente, es consecuencia de siglos de historia conflictiva y violenta. Con esto se desvirtúa la opinión profundamente racista en esencia- que

los linchamientos son "*prácticas de indios*" (es muy importante esclarecer que la población indígena Según la *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida -ENCOVI 2011-* del Instituto Nacional de Estadística –INE- es del 40% y la ideología racista dominante ve en ellos un factor de "ignorancia y pobreza").

Responden, en todo caso, a un horizonte histórico-social de violencia (de más de cinco siglos, reforzados por una guerra interna de casi cuatro décadas) que ha creado una cultura de violencia, en tanta dimensión de aceptación normal de fenómenos a todas luces violatorios de una coexistencia pacífica.

2.2 Teorías basadas en el Conflicto Armado interno.

El conflicto armado interno, que se extendió por más de tres décadas, ha causado que en la actualidad entre la población exista heridas aún abiertas y se resisten en no rechazar a nivel individual, colectivo e institucional, la fuerza, la violencia y la arrogancia como respuesta a las contrariedades existentes. Que no permite alejarnos de la realidad de tan repugnante acción popular, repetida en diversos escenarios que concentró todas las crueldades y horrores del pasado conflicto armado.

Durante el conflicto armado interno parte de las estrategias de la intervención contrainsurgente fueron las de índole psicológica, junto con las de estricto carácter militar. Esa especial metodología trajo consecuencias psicológicas y morales que se evidencian claramente hoy en día en los linchamientos.

La Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala explica que los linchamientos han acontecido en los departamentos donde el conflicto armado interno tuvo un mayor impacto debido a la presencia del abandono contrainsurgente del Estado¹². La hipótesis afirma que los modelos tradicionales de vida comunitaria y distribución del poder entre las comunidades indígenas fueron destruidos durante el conflicto armado interno. Las estructuras militares actuaron en detrimento de las autoridades tradicionales y contra el uso de las normas tradicionales de los pueblos indígenas, dañando su tejido social, erosionando su capital cultural por medio de la pérdida de los valores morales, y violando su noción del imperio de la ley.

“Similarmente, para muchos analistas, los linchamientos son la herencia del conflicto armado interno, pero debido a la brutalidad del mismo y una especie de aprendizaje sobre ese tipo de violencia”.¹³ “Entre los analistas podemos mencionar a Margarita Carrera”¹⁴, en publicación hecha titulada “Origen de los

¹² Mendoza, Alvarado Carlos, Edelberto Torres Rivas “Linchamientos en México y Guatemala: reflexiones para su análisis comparado”. Revista el cotidiano, numero 152, Guatemala, 2008, pág. 43

¹³ Mendoza Edelberto, Carlos; Torres Rivas (editores) Linchamientos: ¿barbarie o “justicia popular”? Colección cultura de paz 1 Guatemala 2003. P. 110

¹⁴ Nació en París. Primera mujer graduada en Letras en la Universidad de San Carlos de Guatemala, en 1957, y la primera mujer que hizo su ingreso a la Academia Guatemalteca de la Lengua, correspondiente de la Española, en 1967. Catedrática universitaria desde 1957 en las Universidades San Carlos de Guatemala, Rafael Landívar y Del Valle de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala le otorgó la Medalla Universitaria en el año 2000. La Universidad del Valle de Guatemala le otorgó sendos Diplomas de Merito y de Profesor Distinguido, en los años 1998 y 2001, respectivamente.

Como periodista laboró en los diarios El Imparcial, La Hora, Diario de Centro América. Es columnista del diario Prensa Libre, donde trabaja desde 1993.

linchamientos” de fecha 23 de marzo del año 2001¹⁵, indica que en Guatemala, “El Origen de los linchamientos, desde el punto de vista histórico”, está claro, radica en las prácticas terroristas del Ejército durante la guerra interna.

Los linchamientos no ocurren únicamente en Guatemala. También se han registrado linchamientos en México, Perú, Ecuador, Haití y España. Por lo que se puede afirmar que el conflicto armado interno o determinado nivel de violencia política no son condiciones necesarias para que las personas aprendan a castigar colectiva, pública y violentamente a presuntos delincuentes. Por otro lado, en el caso de sociedades que también se encuentran en un contexto de post-conflicto, como El Salvador y Nicaragua no se encuentran situaciones extremas de violencia colectiva. En el caso salvadoreño también hubo masacres, terrorismo de Estado y castigos ejemplares para quienes apoyaban al bando enemigo, pero no ha habido noticias de linchamiento después de la firma de la paz en 1992. Más bien todo esto se trata de descomposición del poder.

Pero también es importante indicar que los linchamientos no ha sido una práctica exclusiva del conflicto armado interno. *“Durante la violenta conquista española, las autoridades del Estado k’iche’ fueron quemadas en público, y en el prolongado período colonial (1524-1821) los indígenas fueron víctimas de azotes en la plaza central de los pueblos, lo cual era un castigo ejemplar que tenía como objetivo*

¹⁵ Publicación en el diario Prensa Libre, 23 de marzo de 2001, página 16

infundir terror en la población para prevenir cualquier intento de rebelión o mal comportamiento".¹⁶

La Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala registra otros factores afines con los linchamientos, tales como el nivel de pobreza, frustración de las poblaciones, nuevas violencias expandidas en Latinoamérica, así como el nivel del Índice de Desarrollo Humano. Por lo que nos permite creer que tanto, indicadores de ingreso, salud y educación indignos serían factores concurrentes en la presencia de linchamientos.

Sin embargo, sobre la base de un Estado de derecho, los Acuerdos de Paz abrieron para toda Guatemala, la posibilidad de crear las condiciones para una sociedad basada en la justicia social, y, en la convivencia pacífica. Al mismo tiempo buscan eliminar la inseguridad, y fortalecer el sistema de administración de justicia.

2.3 Teorías basadas en el Desarrollo Económico y Social.

A pesar de que Guatemala ha presentado avances de desarrollo y mejora durante la última década, continúa con un alto grado de pobreza, donde *“el 27% de la población forma parte de familias con un ingreso de capital inferior a US \$ 1 por*

¹⁶ Mendoza Edelberto, Carlos; Torres Rivas (editores) Linchamientos: ¿barbarie o “justicia popular”? Colección cultura de paz 1 Guatemala 2003. P. 110

día y el nivel de pobreza en el área rural es del 75.6% que triplica el del área urbana que es considerado con un porcentaje de 28.8%”.¹⁷

Bajo este contexto se manifiestan cada vez más diferenciados, comparados con las posibilidades económicas, en una sociedad donde la carencia de valores, el desempleo, el analfabetismo, la pobreza y la corrupción obran como disparadores que favorecen la violencia, imposibilitando la satisfacción de las necesidades humanas básicas, que provoca la producción de una quebranto en el potencial espiritual y moral de la sociedad que condiciona su futuro.

Por consiguiente el factor económico es otro de los causales de los linchamientos porque los pobladores o la sociedad victimario tienen que trasladarse para continuar sus denuncias hacia alguna comisaría, oficinas de Ministerio Público, Juzgado u otras instancias que eso corre un gasto económico, y por la lentitud y burocracia de estas gestiones para la sociedad, le asignan un calificativo de una pérdida de tiempo, un gasto de tiempo y de ahí se producen problemas emocionales, psicológicos, porque la gente por su situación económica no pueden trasladarse dejan las denuncias y quedan sin resolver.

2.4 Teorías antropológicas.

Sobre la violencia, *“se ha estudiado una singular causa del comportamiento violento de los hombres (Nisbett y Cohen, 1996)”¹⁸*: la protección de uno de sus

¹⁷ Política Nacional en Discapacidad CONADI versión final. Consejo Nacional Para la Atención de las

más valiosos activos, la reputación de ser valientes y rudos. Esta reputación es muy importante en contextos donde la obtención de recursos, o su conservación, depende precisamente de que otros miembros de la comunidad creen que el individuo es capaz de defenderse a sí mismo de posibles agresores, incluso poniendo en riesgo su propia vida. Esta hipótesis, sobre el comportamiento violento de los hombres, predice que en una sociedad donde están ausentes las instituciones del Estado, para la protección de la vida y propiedad de las personas, surge una cultura del honor, en la cual el estatus y el poder que muestran los individuos son determinantes, precisamente para proteger sus bienes y su propia existencia. En estas sociedades, la agresividad y disponibilidad para vengar las ofensas son los mecanismos que mantienen el orden. Entonces, tanto las leyes como las convenciones, reglas morales, y normas sociales, favorecen la violencia con el propósito de la defensa de la propiedad, como revancha ante los daños a la reputación, y para la socialización de los niños.

“La cual tiene un orden en su forma, una racionalidad en sus motivos, y un discurso sobre lo (in)justo en su agencia. Empecemos por identificar su «orden»”¹⁹

que se han podido observar en Guatemala al momento de un linchamiento:

- El (presunto) delincuente (acusado) es observado por una o un grupo de personas, quien(es) avisa(n) y alerta(n) a los demás vecinos. Estos avisan

Personas con Discapacidad, Guatemala Junio 2006.

¹⁸ Mendoza Edelberto, Carlos, Violencia colectiva en Guatemala: una aproximación teórica al problema de los linchamientos.

a más gente mediante mecanismos como altoparlantes de radios locales, pitos, altavoces, o «pasando la voz».

- Los vecinos que acuden al llamado invocan cercar al acusado y lo persiguen hasta que es capturado.
- Se desnuda, golpea e insulta al acusado. En algunos casos se le amarra, se le coloca un cartel en el pecho que diga «soy ladrón» y/o se le corta el pelo. Se hace caminar al acusado por las principales avenidas de la zona, mientras recibe insultos y golpes y se le exige decir que no volverá a robar.
- Se le traslada por las casas donde habría cometido algún robo y finalmente, si el acusado es de la zona, se llega a su casa donde se comprueba si existen propiedades robadas.
- Se desordena la casa, se recuperan las propiedades robadas, y en algunos casos se incendia la casa.
- Se le amarra o se le entierra en una zona específica, donde se le sigue golpeando e insultando. En los casos recogidos se señaló a la loza deportiva o ciertos espacios alejados (detrás de algún cerro cercano, por

¹⁹ Estos pasos no son siempre iguales y en el mismo orden en todos los linchamientos. Ellos pueden variar, matizarse o interrumpirse abruptamente; por ejemplo si la policía ingresa con mayor fuerza para impedirlos. Sin embargo, en la mayoría de casos revisados estas son las acciones que ocurren, por lo general en el orden señalado

ejemplo) como espacios privilegiados para mantener en un lugar fijo al acusado.

- Llega la policía que intenta recoger al acusado, evitar que continúe el castigo y trasladarlo a la comisaría. Hay resistencia de la población; se produce un conflicto entre estos dos actores y en muchos casos la policía solo puede ser testigo de los hechos. En algunos casos logra llevárselo a la fuerza; en otros los vecinos se lo entregan, mientras que en otros permanece con los vecinos y son los policías los expulsados.
- El acusado es amenazado y se le exige salir de la zona y no volver, bajo amenaza de un castigo mayor. El acusado es expulsado del lugar.
- Los participantes en algunas ocasiones se reúnen luego del linchamiento para discutir el problema de delincuencia y criminalidad en la zona y cómo combatirla.

Los linchamientos no son entonces impredecibles o desordenados, como se sospecharía en un inicio. Existe una serie de pasos que se repiten y que permiten ordenar esta práctica en tres momentos: la *alerta y captura*, la *marca y reconocimiento*; y la *expulsión y conflicto* con las autoridades.

Este efecto de la "sugestión" que se apodera de la masa ha sido demostrado científicamente, y admitido por las ciencias humanas, que observan al hombre: la psicología, sociología y la criminología (juntas las tres, equivalen a la gran antropología).

El individuo puede ser puesto en un estado tal, que su personalidad consciente es transformada, al grado de que obedecen todas las sugerencias del evento hipnotizador (en algunos casos la impresión del delito que se observa), y le sume en tal estado, llegando a realizar actos *"delictuosos"*, o *"contrarios a su carácter y a su educación o hábitos"*.

En un hecho de linchamiento se puede extraer las variadas características de la multitud: es decir, la impulsividad, movilidad, irritabilidad, sugestibilidad, credulidad, exageración, simplismo de sentimientos, intolerancia, autoritarismo, conservadurismo moralidad y la imitación, luego de producirse un linchamiento, suele liberarse una energía inconsciente en la masa que busca repetir este tipo de conducta. Más que un contagio, es un efecto del corazón humano. Todos estos sentimientos duran un instante. Desde el punto de vista moral, estos impulsos a los cuales obedece la multitud, pueden ser, según las excitaciones, generosos o crueles, heroicos o pusilánimes, pero será siempre de tal modo imperioso, que el mismo interés de conservación, no podrá dominarlos.

2.5 Teorías culturalistas

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 4 establece que *"En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad"*; en el artículo 58 indica: "Se reconoce el derecho de las personas y de las

comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”, que se complementa con lo especificado en el artículo 66, con respecto a que el Estado reconoce, respeta y promueve los grupos étnicos, con relación a sus costumbres, tradiciones, formas de organización social e idiomas, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual Guatemala es signataria, establece en su artículo 7 que: “*todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley...*”; así, en el artículo 10 establece que “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...”

En los artículos legales señalados con anterioridad, resulta evidente que en este país Guatemala grita a viva voz la necesidad de aprender, practicar y difundir una nueva “*cultura de paz*”, generadora de cambios profundos en la mentalidad y en la visión del presente y del futuro, de nuevos comportamientos individuales e institucionales al servicio de un ideal general para una sociedad más abierta, tolerante, pacífica, justa y solidaria.

Bajo este contexto e intenciones vistas, se determina que el fenómeno criminal del linchamiento hay que admitir que se producen en los más diversos sitios socioculturales, al impulso de actores movidos, por los más heterogéneos motivos de odio, exaltación o simple contagio colectivo que recortan el Estado de derecho. Es en una sociedad así donde ocurren los linchamientos.

Obedeciendo lógicamente a que la aplicada cultura política guatemalteca está cruzada por los rasgos autoritarios de la época contrainsurgente, privilegiando patrones de conducta basados en la fuerza, la coacción y la violencia, que valoran explícitamente los riesgos de una conducta que asegura la impunidad. Es decir, el irrespeto o simplemente la ignorancia de la autoridad, la ley, la justicia penal, la cárcel, el castigo.

Las posibles explicaciones que diversas investigaciones han señalado se relacionan con la escasa efectividad y legitimidad del Estado, que pone de manifiesto su inconcluso proceso de construcción; y con la complejidad de una sociedad multicultural y multiétnica donde coexisten conflictivamente diversos conjuntos de instituciones formales e informales. A la ausencia, no sólo física, del Estado, y a las fuertes identidades grupales que favorecen los linchamientos comunitarios, se agrega la magnitud y velocidad de los cambios sociales y económicos que impactan los microcosmos locales, y, que contribuyen a incitar una búsqueda popular por retener o reapropiarse de la violencia punitiva como una forma de solucionar los conflictos.

2.6 Posición desde el Derecho Maya

Durante la administración colonial, se recopilaron leyes, extraídas de códigos por algunos españoles. Fray Toribio Motolinia concluyó en 1541 (582-588) que *“los indios ponen orden y justicia, tenían sus leyes y costumbres por las cuales se*

regían y gobernaban, y conservaban la república; y castigaban a los delincuentes”. “En todas las poblaciones Mayas de importancia existieron jueces que actuaban a manera de audiencia y los señores gobernantes “ordenaron muchas leyes para el buen orden y conservación de los señoríos”. Las jurisdicciones administrativas contaban con jueces y autoridades a manera de magistrados que impartían justicia”.²⁰

Del citado testimonio es importante destacar que a los jueces siempre los acompañaba un escribano o pintor que registraba la memoria de la sentencia.

Concluye el testimonio con ejemplos de sanciones sociales.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales ha venido a contribuir al desarrollo normativo del derecho consuetudinario en diversos países multiétnicos, plurilingüe y pluriculturales, y concretamente esto se advierte en los casos de México, Colombia, Ecuador, Bolivia y Guatemala. Donde se establecen artículos que han contribuido a producir leyes de regulación de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en materia de administración de justicia indígena, tales como los que continuación se señalan:

“Artículo 8.1 Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”

²⁰ Ochoa García, Carlos. *Derecho maya. Sistemas normativos: instituciones, sistemas de autoridad y poder*. <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Contenido.aspx?o=1801&s=53>

Es importante entonces hacer notar, que esta disposición exige que la legislación nacional no puede ignorar las costumbres o del derecho consuetudinario correspondiente. Contexto que la Constitución Política de la República de Guatemala como legislación nacional contempla los artículos que regulan los derechos de tales pueblos en el título II, capítulo II, sección tercera, titulada “Comunidades Indígenas”, donde se halla el artículo 66, relativo a la Protección a Grupos Étnicos, en donde se expresa que *“el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”*, asimismo, el artículo 67 regula la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas, y debido a la relación normativa tan escueta el artículo 70 indica que una ley específica regulará lo relativo a las comunidades indígenas.

“Artículo 8.2 Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos con el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario. Deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”

En este otro contexto nos damos cuenta que se refiere al derecho de los pueblos indígenas y tribales a conservar sus costumbres e instituciones propias, sin embargo le pone un condicionante o limitante a este ejercicio al expresar que tales

costumbres e instituciones sólo podrán ser válidas cuando no sean incompatibles con los derechos humanos que ha reconocido toda la humanidad, es decir internacionalmente. Esta limitación es la que se recoge en el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal de Guatemala, que regula los Juzgados de Paz Comunitarios en Guatemala, al indicar que dichos órganos jurisdiccionales resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del derecho, pero que sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. Al respecto encontramos que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46 reconoce la preeminencia del derecho internacional al establecer que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Además el artículo 44 regula en forma genérica que *“los derechos y garantías que otorgan la Constitución no excluye otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”*. Lo que ratifica el artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al indicar que *“La constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado”*, y que *“no obstante, en materia de derecho humano, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno”*.

Este principio limítrofe de los derechos humanos lo descubrimos en la aplicación del criterio de oportunidad (25 bis del Código Procesal Penal) al establecer que *“pueden aplicarse los usos y costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos”*, *“aún cuando el*

propósito del legislador en este caso fue “que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos deben ser considerados. Sin que ellos afecten la unidad nacional y los propósitos comunes de los guatemaltecos...” (Considerando del decreto 79-97 del Congreso de la República).

Es decir, que el juez no debe buscar si el acuerdo a que llegan las partes está consagrado como válido en una ley vigente, sino si éste viola o no la Constitución o un tratado internacional de derechos humanos, o bien no es equitativo. Por ejemplo: si las partes acuerdan como reparación del daño por un delito de hurto, que el imputado laborará en la finca del agraviado por un mes sin salario para pagar el costo de lo apropiado y los perjuicios, el juez no debe rechazar el acuerdo por cuanto no está prevista esta forma de sanción en la ley, sino mirar si ello fuera contrario o no a la Constitución, o si viola un derecho humano, o si quebranta un principio general de derecho, o es inequitativo. En el evento de que las partes lleguen a acuerdo, que el trabajo lo realizaría un hijo del imputado, se considera que el juez lo debe rechazar, ya que estaría violando el principio general de derecho, que la responsabilidad penal es personal.

Ahora bien, si el contexto es a nivel de legislación ordinaria, el Código Municipal²¹, en su artículo 65 instituye que *“Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio*

²¹ Decreto número 17-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

o de sus autoridades propias, el Consejo Municipal realizará consulta a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas. Inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas”.

El derecho al acceso a la justicia que poseen los pueblos indígenas se hace patente al observar el acuerdo de paz sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en su numeral IV, literal E, que menciona el derecho consuetudinario y señala que la falta de acceso que tienen los indígenas al sistema jurídico nacional ha permitido la discriminación, marginación y la negación de sus derechos. Se acordó promover el desarrollo de normas legales para el manejo de los asuntos internos de las poblaciones indígenas. Propone la participación de los representantes de las organizaciones indígenas, la coordinación con universidades, asociaciones profesionales, para la creación de un programa permanente para jueces y agentes fiscales del Ministerio Público sobre la cultura de los pueblos indígenas.

En este acuerdo se incluye al pueblo maya, garifunas y xincas; en cuanto al pueblo maya, se sabe que son diversas expresiones de raíz común, por lo que se le dio un nombre genérico de mayenses a todos los idiomas de este origen, como el kiché, el mam, el kaqchikel, el qeqchí y otros.

En este sustento normativo en el que la Corte Suprema de Justicia ha amparado sus acciones, a efecto de viabilizar los compromisos adquiridos por Guatemala mediante esas normas.

Con el cotejo realizado en los párrafos anteriores y las organizaciones como el Grupo de Apoyo Mutuo y representantes indígenas automáticamente se vota y se niegan que los linchamientos formen parte del derecho consuetudinario o de la cultura maya o indígena. No existen fundamentos para asegurar que en la cultura Maya figure este tipo de actos como parte de los mecanismos consuetudinarios.

Situación que demuestra que la posición del derecho maya, contiene bases jurídicas, en legislaciones internas y avaladas en convenios internacionales y no forma parte de la teoría errónea existente donde se dice que el linchamiento es una práctica comunitaria, de áreas rurales y/o de indígenas, quedando fundamentado que son otras las causales.

2.7 Teorías sobre el origen multicausal

Es importante que antes de entrar a la teoría sobre el origen multicausal, poder ofrecer un exploración de distintas hipótesis explicativas y distintas teorías sobre el fenómeno de los linchamientos que nos permitirá visualizar algunos debates que rescatan importantes dimensiones a utilizar en nuestro abordaje desde una panorámica de América Latina, para posteriormente aterrizar a la teoría multicausal guatemalteca.

Hipótesis explicativa de linchamiento en América Latina

AUTORES Y CASOS DE LINCHAMIENTOS	PRINCIPALES HIPÓTESIS
Estudios sobre linchamientos en Estados Unidos	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilantismo (privatización de la seguridad) • Tensiones raciales • Pobreza • Monotonía de la vida rural • Ausencia del estado para combatir el crimen
Souza Martins	<ul style="list-style-type: none"> • Precariedad social • Modernización incompleta • Dispersión de la violencia: privatización
MINUGUA	<ul style="list-style-type: none"> • Guerra previa e instigación de los poderes militares anclados en las comunidades. • Disolución de costumbres tradicionales-indígenas. • Frustración social: acumulación de malestar. • Fallas institucionales: falencia estatal para prevenir linchamiento y castigar a los que linchan (anuencia policial, falta de educación, etc.) • Percepción sobre la justicia: desconocimiento de la ley. • Pobreza • “Cultura de la violencia”
Mendoza Alvarado	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia y complicidad del Estado ante un escenario de gran inseguridad: privatización de la seguridad • Presencia de las comunidades indígenas por su lazo social comunitario. • Lógica de la acción colectiva
Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> • Defensa y negociación de las “Microsoberanías comunitarias” • Frustración social. • Disputa abierta con el Estado: formato de proesta.

	<ul style="list-style-type: none"> • Espectáculo ceremonial de repercusión mediática “imitado” por otras comunidades.
Santillán	<ul style="list-style-type: none"> • Contexto social de desigualdad. • Discurso de la seguridad ciudadana en el marco de la privatización del servicio y una construcción social del miedo. • Linchamiento como repertorio de acción.
Castillo Claudett	<ul style="list-style-type: none"> • Respuesta popular específica ante al agudización de la violencia. • Incapacidad popular de resolver conflictos de maneras alternativas a la violencia. • Linchamiento como hecho que absorbe múltiples violencias: ritual. • ¿Justicia popular?
Hinojosa Zambrana	<ul style="list-style-type: none"> • Lógicas de acción comunitarias
González y otros (Argentina)	<ul style="list-style-type: none"> • Acción colectiva de violencia primitiva. • Acción de protesta que buscan interpelar al Estado. • Acciones escenificadas.
Vilas	<ul style="list-style-type: none"> • Condimento de la lucha política. • Crisis y desintegración de un orden social Moderno/Tradicional. • Respuesta a la inseguridad (Privatización de la Seguridad) • Pluralismo jurídico. • Vacío de estado • Precariedad social
Rodríguez Guillén y Mora Heredia	<ul style="list-style-type: none"> • Crisis de autoridad • Indignación moral • Ineficacia de las instituciones estatales encargadas de impartir justicia.

	<ul style="list-style-type: none"> • Intento de ordenar la anomía Social (Crisis de valores).
Fuentes Dias	<ul style="list-style-type: none"> • Condiciones históricas de construcción de ciudadanía (“aestatalidad”). • Transtocamiento del campo social (Precarización y fragmentación a partir de las políticas neoliberales). • “Otrorización vigilante”.

Fuente: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Académica México; Maestría en Ciencias Sociales “Tesis para optar el grado de Maestro en Ciencias Sociales “XVIII” (décimo octava) promoción”. 2010/2012. Crimen, castigo y violencia colectiva: Los linchamientos en México en el siglo XX. Leandro A Gamillo. Director Dra. María Luisa Torregrosa. Seminario de Tesis: actores y procesos contenciosos en América Latina México, D.F., agosto de 2012. Línea de investigación: sociedad civil, diversidad y multiculturalismo en America Latina y el Caribe. Pág. 48.

Las posibles causas de los linchamientos han sido discutidas en el debate público sobre la violencia social en Guatemala. Una de las explicaciones con más aceptación y difusión se relaciona con las consecuencias del conflicto armado interno, y es complementada con explicaciones sobre los problemas estructurales del país (pobreza, analfabetismo y exclusión social). Sin embargo, la explicación más popular es que los linchamientos son consecuencia directa de la falta de justicia y seguridad, porque debido a esa ausencia institucional éstos se convierten en un instrumento alternativo de justicia popular.

Otra explicación está relacionada con las características culturales de quienes conforman las turbas: se responsabiliza al derecho tradicional indígena, y se utilizan estereotipos negativos contra los indígenas, como “los indios son salvajes”.

Quienes están en contra del reconocimiento formal del derecho indígena han sugerido esta explicación de tipo culturalista.

La causa de la contumacia de linchamientos. Tenemos para nosotros, **a priori**, que el aumento de la violencia, aliado a la falta de confianza de la población en el castigo de los infractores, motiva actos de esa naturaleza. La creencia de que la policía no puede dar cuenta de la violencia (lo que, dígase rápidamente, es verdad, en consecuencia del estado de miseria en que vive nuestra población) ni, al menos, reducirla a niveles soportables (ésta sí es una circunstancia perfectamente factible, ante los mecanismos puestos a disposición de la organización estatal), acarrea la revuelta y el deseo de decir el Derecho **motu proprio**, sin aguardar que lo haga el Estado.

“La relatoría del foro nacional de evaluación del subprograma de prevención de linchamientos del organismo judicial encontró al menos 24 causas que determinan que las comunidades cometan linchamiento: a) falta de conocimiento del funcionamiento del sistema de justicia; b) analfabetismo c) diferencias radicales en cuanto al concepto de justicia; d) diferencias en los aspectos sociales y económicos. e) aislamiento, distancia y escasa comunicación de las comunidades, lo que repercute en lo dificultoso de la función del sistema de la administración de justicia. (Acceso a la Justicia); f) agobio por la delincuencia, g) deficiencia de los responsables de impartir justicia. (Falta de pronto castigo); h) el conflicto armado dejó lesiones y modificó la forma de afrontar los problemas por parte de la población i) liderazgo negativo; j) medios de comunicación difundiendo mensajes

con alta carga de violencia y Negatividad; k) ausencia de fuentes de trabajo y pobreza; l) ausencia de rehabilitación para delincuentes; m) policía deficiente; n) problema de cultura de violencia; ñ) poblaciones preparadas para responder en un esquema de confrontación bélica; o) existencia de bandas paramilitares; p) mala investigación y acusación deficiente por parte del Ministerio Público que provoca la liberación por parte del Juez; q) discriminación racial en algunos casos; r) desarrollo económico escaso en los lugares donde se han producido más casos de linchamientos; s) peor índice de desarrollo humano en los lugares donde se han producido más casos de linchamientos; t) vacío institucional, retiro de la estructura militar sin que la civil la pueda suplir con alguna rapidez; u) pérdida de valores cívicos, espirituales y morales: Se cosecha el odio sembrado por el enfrentamiento armado; v) el linchamiento implica un ejemplo violento hacia la comunidad y especialmente la juventud; w) se percibe que la comunidad conoce perfectamente que se trata de una actuación incorrecta.”

Cualquiera que sea la causa de un linchamiento, hay una conducta perversa en los instigadores, una urgencia de todos, y una complicidad tácita de masas frente al espectáculo criminal.

Como podemos notar muchas y diversas han sido las opiniones vertidas sobre las causas de los linchamientos pero a efecto de esta investigación se vierte el siguiente análisis de la teoría sobre el origen multicausal

- *Falta de confianza en el sistema de justicia como un medio eficaz para defender a la ciudadanía y castigar a los delincuentes. Esta desconfianza se debe a una serie de factores, como el lento funcionamiento del sistema judicial, la dificultad que la población indígena tiene con el idioma español, las contradicciones con las sentencias y métodos del derecho indígena, la corrupción en la policía, el Ministerio Público (MP) y los juzgados, la liberación de criminales por el sistema de justicia, la incapacidad de la fuerza pública para detener la ola de delincuencia, la falta de autoridades oficiales legalmente constituidas en las comunidades rurales, el reciclaje de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), y el vacío de autoridad causado por la disolución de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) y los comisionados militares y el cierre de algunos destacamentos militares.*
- *Falta de oposición decidida a los linchamientos de parte de líderes “(periodistas, intelectuales, partidos políticos, denominaciones religiosas, autoridades tradicionales, instituciones de gobierno, organizaciones no gubernamentales)” y de parte del pueblo. La impunidad de los linchamientos alienta su reiteración. En varios casos no sólo los instigadores sino también autoridades locales o personas con un liderazgo moral en la comunidad han pretendido legitimar el linchamiento moralmente. El Estado poco ha hecho para investigar los linchamientos y sancionar a los culpables a través de la Policía Nacional Civil (PNC), el Ministerio Público (MP) y el Organismo Judicial (OJ). Las investigaciones son impedidas por la solidaridad cerrada de las comunidades. En algunos*

casos los agentes de la ley han desistido de tratar de capturar o juzgar a los “linchadores” debido al respaldo popular de que gozan. Hasta se han dado casos en que los agentes del Estado—alcaldes auxiliares, jueces de paz y policías—han instigado o realizado materialmente el linchamiento.

- *El derecho consuetudinario indígena.*
- *La falta de avance en la recuperación del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas*”.²² Varios analistas no sólo rechazan la teoría de que los linchamientos sean expresión del derecho indígena, sino que también aducen que una causa del fenómeno ha sido el menoscabo, provocado por la guerra interna, de las autoridades indígenas y sus normas tradicionales. Argumentan que los mecanismos del derecho indígena para conciliar y sancionar contrastan claramente con la práctica de los linchamientos. El papel del derecho consuetudinario en los linchamientos depende en parte de la definición que se da al término “*linchamiento*”. Las sentencias aplicadas por el derecho indígena han llegado a azotes públicos, pero aparentemente ninguna sentencia de muerte ha sido pronunciada por dicho sistema. Por otro lado, las penas aplicadas en base a la ley consuetudinaria aparentemente violan el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “*La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca*”.

- La imposición, comenzando durante el enfrentamiento armado, por la influencia tanto del Ejército como de la guerrilla, de un modelo social militarizado, *“que valoró las conductas agresivas y defensivas y el verticalismo jerárquico, en lugar del diálogo democrático y la construcción de consensos”*. *“Los modelos de convivencia y la distribución del poder social, que existían antes del enfrentamiento, resultaron destruidos y aún no ha sido posible reestructurar el tejido social y los modelos y mecanismos de la convivencia grupal”*. Generalmente esta causa se vincula con la implantación de estructuras contrainsurgentes durante el período de conflicto, las cuales todavía tienen poder.
- La cultura de violencia, fruto de los casi 36 años de conflicto interno, que propicia una actitud social de revanchismo y venganza.
- Los Acuerdos de Paz.
- El protagonismo en las comunidades de personas que, en el pasado, fueron miembros de Comités Voluntarios de Defensa Civil, Patrullas de Auto Defensa Civil (PAC), la guerrilla o el ejército, o se desempeñaron como comisionados militares. En algunos casos tales personas han provocado o apoyado los linchamientos.

²² Minugua, *Los linchamientos*, párr. 10.

- Situaciones de lucha de poder local. *“Diversos sectores alientan el término de “justicia popular” o “justicia por mano propia”, para legitimar en algunos casos situaciones de lucha de poder local”.*
- Conflictos de muchos años sobre límites territoriales en algunas regiones.
- El subdesarrollo. La mayoría de departamentos con incidencia mayor de linchamientos cuenta con los índices de desarrollo humano más desfavorables: pobreza, analfabetismo, etc.
- La exclusión social. La mayoría de los departamentos con incidencia mayor de linchamientos también cuenta con los índices de exclusión social más desfavorables.
- Inestabilidad política.
- La crisis económica.
- Pérdida de valores ético-sociales.
- Pérdida de respeto a las leyes.

- El régimen de opresión.
- *“La falta de sensibilización social a los problemas de pobreza y justicia en el país”.*
- El sufrimiento, odio y resentimiento acumulados por más de 36 años de guerra y más de 500 años de marginación, discriminación y represión.
- La creencia de que el linchamiento combate la delincuencia.
- Ausencia del Estado para prevenir los linchamientos.
- El aumento de violencia mundialmente. El constante bombardeo de ideas violentas nos convierte en violentos.
- El gobierno del Partido de Avanzada Nacional (PAN).
- El gobierno del Frente Republicano Guatemalteco (FRG).
- El modelo de acumulación capitalista en Guatemala.

- Un sentido de culpa. Este sentimiento está presente en los que no han triunfado en la competencia individual del sistema capitalista y en los que han participado en linchamientos.
- Un deseo profundo de dominar situaciones que no le competen a uno. Este deseo nace de las frustraciones de todos los días y de las crisis.
- La represión de los impulsos negativos de parte de la iglesia. *“La iglesia...obliga a reprimir todos los impulsos negativos. Obliga a la vez a que dichos impulsos salgan inadecuadamente en un momento de ira colectiva en donde la responsabilidad se diluye, como sucede en los linchamientos”.*
- La falta de una política penal criminal. *“Algunos analistas señalan...como causa principal de los linchamientos, la caducidad del modelo penal vigente en Guatemala”.*

2.8 Política Estatal frente a los “Linchamientos”

Actualmente el Estado no desarrolla una política adecuada y efectiva donde pueda eliminar el fenómeno del linchamiento. Únicamente se puede establecer acciones reactivas e improvisadas sin mayor efecto y sin mayor intención de disminuir el flagelo del linchamiento. En principio se hablaba que es un fenómeno que se deba

en sectores vulnerables, pero hoy en día, se puede escuchar con toda normalidad que estos hechos de riña y el flagelo del linchamiento se da en ciudades sin discriminación alguna y sin el control del Estado.

Se considera que es la razón que a nivel de Estado se puede encontrar entre las políticas comunes lo que hace mención por medio de la Comisión Internacional de Derechos Humanos CIDH: *"el Estado ha realizado esfuerzos para tener una mayor presencia en el interior del país, a través de un mayor número de fiscales, defensores públicos y juzgados de primera instancia, y de reforzar los recursos humanos y materiales de las instituciones de justicia con el fin de combatir este fenómeno. Además, la Comisión de Modernización del Organismo Judicial, el Ministerio de Educación y la Policía Nacional Civil, con colaboración de MINUGUA, crearon en 1999 el Programa de Prevención de Linchamientos, el cual posteriormente recibió apoyo de otras organizaciones civiles y estatales. En julio de 2002 se creó la Mesa Nacional Contra los Linchamientos y la Corte Suprema envió una circular a los Juzgados de Paz a fines de 2002 para que éstos realicen actividades preventivas. En ese sentido, el Estado informó en sus observaciones que las autoridades judiciales han capacitado a 32,000 líderes comunitarios mediante 455 talleres. En particular, el Estado indicó que entre octubre de 2002 a septiembre de 2003 se impartieron 219 talleres, con la participación de más de 10,000 líderes".*²³

Hoy en día se puede encontrar a la Policía Nacional Civil, con sus fuerzas combinadas y reacciones inmediatas, (Poli Tur, Gril, Mercados y Escuelas

²³ En el marco de este Programa se llevaron adelante 163 talleres impartidos por Jueces de Paz, en los cuales han participado 18.853 líderes comunitarios. "Informe 2002/2003: Guatemala, un País Multicultural y Multicolor", preparado por el Organismo Judicial guatemalteco sobre el período comprendido entre abril de 2002 y marzo de 2003. Entregado a la CIDH durante su visita, el 27 de marzo de 2003.

Seguras) son estrategias de prevención al delito, así como su contribución a charlas y pláticas con centros educativos en relación al tema de la prevención del delito. En el caso de Ministerio Público, se han establecidos esfuerzos en aperturas de Fiscalías especializadas y Fiscalías del Crimen Organizado, que permiten una mejor investigación y buscar en un tiempo record una sentencia condenatoria. En el caso de el Organismo Judicial, se han sumados esfuerzos también para la apertura de Juzgados de Femicidio, Niñez y Familia, considerando que son sectores vulnerables y que al desbordarse estos sectores contribuye a la desintegración familiar y a la violencia, que contribuye a un semillero y bomba de tiempo para actores que influyen en las fechorías que conlleva al delito y simultáneamente la incitación de los ciudadanos en su incomodidad y deseo de hacer justicia por propia mano. Así mismo, la apertura de Juzgados de turnos, es un esfuerzo que también busca de forma inmediata garantizar el estado de Derecho y cumplir con las garantías Constitucionales y por último el Organismo Judicial a buscado acercamiento con autoridades locales e indígenas del área Occidente con el objeto de sensibilizar y sumar esfuerzos para erradicar el flagelo del linchamiento.

Pero se considera que no es suficiente, considerando que capturar, juzgar, condenar y encarcelar no soluciona el flagelo. Conscientes que nuestro Sistema Penitenciario y centros carcelarios no ofrecen a estos individuos la rehabilitación y reincorporación a la ciudadanía, al contrario, hoy en día es sabido que aún estando encarcelados los malhechores aún siguen siendo daño a la sociedad.

Es por ello que como sociedad, es necesario que se haga conciencia que sólo el Estado no puede eliminar este flagelo, tampoco se podrá únicamente la sociedad. Es un trabajo conjunto y de concientización que inicia desde la educación de los hijos desde casa, hasta la contribución del Estado para que crea los medios para un Estado de Derecho.

CAPITULO III

Linchamientos en la región nor-occidente de Guatemala (2009-2012)

3.1. Datos Generales de la Región:

En los departamentos de la región Nor-occidente se ha denotado un incremento de violencia (*“tasa anual de violencia por cada 100 mil habitantes en Quetzaltenango es de 20, San Marcos, 12, Sololá 8, Huehuetenango 6 y Quiché 5; estos departamentos se encuentran entre los más violentos”*)²⁴ *“entre crímenes o delitos como asaltos, robos, secuestros, y diversos tipos de violencias”*²⁵ que puede estar asociado a la desintegración familiar, *“por la cercanía de las fronteras, falta de oportunidades de desarrollo y empleo, que hace que muchos padres e hijos emigren a otros territorios en busca de una supuesta mejora de condiciones de vida y desarrollo familiar”*²⁶, así como la inclinación que en esta región la mayoría de sus habitantes son de orígenes mayas golpeadas por una época de conflicto armado. Que viene a contribuir con el vacío de la ausencia del

²⁴ “Informe de monitoreo de violencia y situación de derechos humanos de Enero a Julio 2014”; Grupo de apoyo Mútuo Guatemala –GAM-Guatemala 01 de Agosto de 2014. Pág. 9.

²⁵ “Reporte estadístico enero – diciembre 2014”; Dirección de Monitoreo y Comunicación; Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. Enero 2015. El documento inicia haciendo una comparación de los datos a nivel nacional de los años 2008 a 2014.

²⁶ “Migraciones en Centroamérica Proceso Puebla-Huracán Mitch”; Bases para la reflexión y propuesta de acción; Organización Internacional para las Migraciones; II Reunión del Grupo Consultivo del BID para la Reconstrucción y Transformación de Centroamérica; Estocolmo, Suecia 25-28 de mayo de 1999.

padre o en otros casos el abandono de los padres a sus hijos, hace que crezcan de forma descontrolada y estos hijos debido a la baja estima, cariño y amor, empiecen a asociarse con personas que ofrecen este supuesto vacío de amor que les permite sentirse involucrados y tomados en cuenta, pero sin que se den cuenta, que cada día que pasa participan en hechos delictivos y/o simplemente en hechos de violencia.

Situación que cuando es percibido por la sociedad, se encuentra actitudes y concepciones erróneas en personas que creen tener la razón y actúan en Guatemala creyendo en la ausencia de una justicia pronta y cumplida incurriendo en actos de linchamiento. La mayor ansiedad es el apoyo de la sociedad hacia ese sistema, lo que ha generado que el mismo aumente.

La intervención de la policía ha logrado en muchos casos salvar la vida de personas que estaban a punto de morir linchadas por turbas que deciden cobrar justicia a su manera, amarrando a árboles a los delincuentes y golpearlos hasta que mueran.

En esta región se cree que los linchamientos los realizan como parte de una cultura comunitaria y convertido en una práctica en la población que expresan su frustración porque muchas veces los delincuentes terminan libres, pese a las pruebas en su contra, sin embargo, desconociendo realmente que las leyes garantizan el derecho de defensa y presunción de inocencia, así como medidas

sustitutivas, que en términos legales no se le ha hecho conciencia a las personas y toman estas garantías como que la Justicia está a favor de los delincuentes o infractores de la misma y no de en defensa de la población que se considera que está desprotegida y noble ante tanta ola de criminalidad, delincuencia que a diario se observa en cada rincón de este país.

Es decir que estos actos de linchar evidencian una lógica y unos patrones bien determinados de violencia extrema que abarcan la premeditación de la captura hasta el tratamiento que reciben los cuerpos de las víctimas después de la muerte.

En la mayoría de los casos la captura se realiza contra sospechosos y en pocas ocasiones es en condición flagrante. En otras palabras, la detención del sospecho la realizan las autoridades comunitarias o un grupo de vecinos, no siempre previendo los efectos de la misma. Que una detención termine en acciones violentas depende de la situación del liderazgo local, de sus visiones y correlaciones de fuerza en el interior de las comunidades. Es decir, que la detención de un sospechoso también puede terminar en una llamada de atención consignada en un acta de la alcaldía auxiliar, y no necesariamente en un linchamiento.

La detención del sospechoso, en los casos de linchamiento, se combina con la convocatoria que se realiza a la comunidad o a las comunidades para reunirse en el centro del poblado. La gente se reúne casi siempre cuando escucha un gorgorito, el cuerno o la campana de la iglesia. Pero también se tiene el

conocimiento de casos en que se activa la red de alguaciles para reunir a la población (Tajumuco, Chiantla), o bien, la turba se forma en días de mercado cuando la gente de las comunidades rurales se concentra en la cabecera municipal (Todos Santos Cuchumatanes, San Rafael La Independencia, Sololá cabecera).

Es necesario, previo a entrar a detallar la problemática en cada departamento objetos de investigación conocer datos estadísticos a nivel nacional durante los años que se ha delimitado en la investigación a efecto de tener una panorámica y porcentaje de estos hechos en relación a la región y el país en general.

Tabla 1
Casos de retenciones
Número de retenciones por año
2009 a 2016*

Casos de retención	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 *
Número de casos	107	126	179	239	337	348	160	30

Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos.

Tabla 2
Casos de retenciones
Retenciones promedio por año
2009 a 2016*

Casos de retención	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 *
Número de casos	9	11	15	20	28	29	13	8

Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos.

Tabla 3
Personas heridas y fallecidas en linchamientos

de 2009 a 2016*

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 *
Heridas	128	156	243	306	477	261	142	37
Fallecidas	44	44	51	23	52	42	28	7
Total	172	200	294	329	529	303	170	44

Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos.

Tabla 4
Promedio mensual de personas heridas y fallecidas en linchamientos
de 2009 a 2016*
Personas en linchamiento por mes

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 *
Heridas	10.67	13	20.25	25.5	40	22	12	9
Fallecidas	3.67	3.67	4.25	1.92	4	4	2	2
Total	14.34	16.67	24.5	27.42	44	25	14	4

Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos.

Tabla 5
Personas heridas y fallecidas en linchamientos
Por sexo y por año
de 2009 a 2016*

		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 *
HOMBRES	Fallecidos	42	44	50	23	49	38	23	6
	Heridas	118	136	225	289	440	246	140	35
MUJERES	Fallecidas	2	0	1	0	3	4	5	1
	Heridas	10	20	18	17	37	15	2	2
Total		172	200	294	329	529	303	170	44

Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos.

Tabla 6
Promedio mensual de víctimas heridas y fallecidas
Por sexo y por año
de 2009 a 2016*

Personas en linchamiento por mes		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 *
HOMBRES	Fallecidos	3.50	3.67	4.17	1.92	4.08	3.17	1.92	1.50
	Heridos	9.83	11.33	18.75	24.08	36.67	20.50	11.67	8.75
MUJERES	Fallecidas	0.17	0.00	0.08	0.00	0.25	0.33	0.42	0.25
	Heridas	0.83	1.67	1.50	1.42	3.08	1.25	0.17	0.50
Total		14.33	16.67	24.50	27.42	44.08	25.25	14.17	11.00

Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos.

Con estos datos que han sido representados en las gráficas que antecedieron se puede observar, que a nivel nacional se tiene la consigna “la gente está cansada de esperar justicia, por consiguiente recurre a este tipo de acciones (al linchamiento)” que cada año está en aumento en vez de ser rechazado este tipo de acciones, se ve la tolerancia y al contrario se sigue impulsando.

3.2. San Marcos.

San marcos es uno de los departamentos que presentó un porcentaje del 19.80% de los casos de linchamiento, en relación a los cinco departamentos objeto de estudio, de las cuales se detalla a continuación:

CUADRO No. 01

AÑO	DEPARTAMENTO	CASOS	MUERTOS		VICTIMAS		VICTIMAS
			Hombres	mujeres	Hombres	Mujeres	
2009	San Marcos	10	7	0	5	0	5
2010	San Marcos	10	1	0	22	0	22
2011	San Marcos	16	3	0	22	2	24
2012	San Marcos	20	0	0	16	4	20
2013	San Marcos	24	6	0	20	2	22
2014	San Marcos	27	2	0	16	1	17
2015	San Marcos	7	0	1	6	0	6
2016 *	San Marcos	2	1	0	1	0	1
TOTAL		116	20	1	108	9	117

Fuente: Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos.

En el departamento de San marcos del año 2009 al año 2016* se presentó un total de 116 casos de retención para participar en el fenómeno de los linchamientos, que equivale al 7.6% de los casos a nivel nacional.

De estos hechos, manifiesta la estadística recabada que durante los años 2009 al 2016 de los casos ya manifestados se dieron 21 hechos de muerte por el fenómeno de linchamiento que equivale al 7.22% de los hechos cometidos a nivel nacional en donde la mayoría de las víctimas fueron del sexo masculino.

3.3. Huehuetenango.

Huehuetenango presenta un porcentaje del 30.20% de los casos de linchamiento, en relación a los cinco departamentos objeto de estudio, de las cuales se detalla a continuación:

CUADRO No. 02

AÑO	DEPARTAMENTO	CASOS	MUERTOS		VICTIMAS		VICTIMAS
			Hombres	mujeres	Hombres	Mujeres	
2009	Huehuetenango	7	10	1	18	2	20
2010	Huehuetenango	11	6	0	16	2	18
2011	Huehuetenango	29	21	0	58	0	58
2012	Huehuetenango	32	4	0	50	0	50
2013	Huehuetenango	40	9	1	74	16	90
2014	Huehuetenango	43	1	0	24	13	37
2015	Huehuetenango	15	0	0	8	0	8
2016 *	Huehuetenango	0	0	0	0	0	0
TOTAL		177	51	2	248	33	281

Fuente: Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos.

En el departamento de Huehuetenango del año 2009 al año 2016 se presentó un total de 177 casos de retención para participar en el fenómeno de los linchamientos, que equivale al 11.66% de los casos a nivel nacional.

De estos hechos, manifiesta la estadística recabada que durante los años 2009 al 2016 de los casos ya manifestados se dieron 53 hechos de muerte por el fenómeno de linchamiento que equivale al 18.21% de los hechos cometidos a nivel nacional en donde la mayoría de las víctimas fueron del sexo masculino.

Huehuetenango es uno de los departamentos más grandes territorialmente hablando, y de difícil y lejanía acceso a sus municipios. Situación que permite brindar el escenario perfecto para que estos hechos del fenómeno del linchamiento se den en este territorio nacional.

3.4. Quiche.

Quiche presenta un porcentaje del 21.16% de los casos de linchamiento, en relación a los cinco departamentos objeto de estudio, de las cuales se detalle a continuación:

CUADRO No. 03

AÑO	DEPARTAMENTO	CASOS	MUERTOS		VICTIMAS		VICTIMAS
			Hombres	mujeres	Hombres	Mujeres	
2009	Quiché	8	3	0	14	1	15
2010	Quiché	4	6	0	18	1	19
2011	Quiché	20	5	0	30	4	34
2012	Quiché	29	0	0	42	4	46
2013	Quiché	33	6	1	51	2	53
2014	Quiché	23	0	0	10	0	10
2015	Quiché	5	0	0	7	0	7
2016 *	Quiché	2	0	0	3	0	3
TOTAL		124	20	1	175	12	187

Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos.

En el departamento del Quiché del año 2009 al año 2016 se presentó un total de 124 casos de retención para participar en el fenómeno de los linchamientos, que equivale al 8.13% de los casos a nivel nacional.

De estos hechos, manifiesta la estadística recabada que durante los años 2009 al 2016 de los casos ya manifestados se dieron 21 hechos de muerte por el

fenómeno de linchamiento que equivale al 7.22% de los hechos cometidos a nivel nacional en donde la mayoría de las víctimas fueron del sexo masculino.

Uno de las particulares del departamento de El Quiché, es la lejanía y el poco acceso a sus municipios, que no permite que se pueda dar una reacción inmediata de las autoridades para prevenir el fenómeno de los linchamientos.

3.5. Sololá

Sololá presenta un porcentaje del 6.48% de los casos de linchamiento, en relación a los cinco departamentos objeto de estudio, de las cuales se detalle a continuación:

CUADRO No. 04

AÑO	DEPARTAMENTO	CASOS	MUERTOS		VICTIMAS		VICTIMAS
			Hombres	mujeres	Hombres	Mujeres	
2009	Sololá	3	3	1	5	4	9
2010	Sololá	9	5	0	10	0	10
2011	Sololá	9	0	0	9	2	11
2012	Sololá	3	1	0	4	0	4
2013	Sololá	8	0	0	11	0	11
2014	Sololá	3	0	0	3	1	4
2015	Sololá	2	2	0	3	0	3
2016 *	Sololá	1	0	0	4	0	4
TOTAL		38	11	1	49	7	56

Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliares y con base en datos hemerográficos.

En el departamento de Sololá del año 2009 al año 2016 se presentó un total de 38 casos de retención para participar en el fenómeno de los linchamientos, que equivale al 2.49% de los casos a nivel nacional.

De estos hechos, manifiesta la estadística recabada que durante los años 2009 al 2016 de los casos ya manifestados se dieron 12 hechos de muerte por el fenómeno de linchamiento que equivale al 4.12% de los hechos cometidos a nivel nacional en donde la mayoría de las víctimas fueron del sexo masculino.

Una de las víctimas de linchamiento en 2015 fue el Alcalde Municipal de Concepción, Sololá, Bacilio Juracán Leja, quien había sido reelecto para un nuevo periodo el 6 de septiembre. La investigación preliminar del Ministerio Público señaló que los incidentes iniciaron momentos después de un ataque armado contra el ex candidato a alcalde y activista de derechos humanos Lorenzo Sequec Juracán, hecho en el que fallecieron la hija (17 años) y sobrina (16 años) del mismo. Pobladores señalaron que Juracán Leja sería responsable de ese ataque armado

En el caso de Sololá, un departamento con particularidades que permiten hacer un estudio como este, el fenómeno de los linchamientos constituye un conjunto de factores que lo hacen aún más complejo. La diversidad étnica del departamento (Tzutujiles, Kachiqueles, K'iches, ladinos y extranjeros), la peculiaridad de las relaciones familiares en algunos de sus municipios, el legado de las patrullas de autodefensa civil, el comercio turístico son factores que de alguna u otra manera están amarrados con el problema de la violencia colectiva, específicamente con los linchamientos. Pero se evidencia que es el departamento con el menor número de estos hechos delictivos.

3.6. Quetzaltenango

Quetzaltenango presenta un porcentaje del 22.35% de los casos de linchamiento, en relación a los cinco departamentos objeto de estudio, de las cuales se detalle a continuación:

CUADRO No. 05

AÑO	DEPARTAMENTO	CASOS	MUERTOS		VICTIMAS		VICTIMAS
			Hombres	mujeres	Hombres	Mujeres	
2009	Quetzaltenango	7	0	0	10	0	10
2010	Quetzaltenango	14	1	0	20	3	23
2011	Quetzaltenango	34	0	0	41	2	43
2012	Quetzaltenango	13	0	0	14	0	14
2013	Quetzaltenango	16	0	0	23	2	25
2014	Quetzaltenango	34	1	0	27	0	27
2015	Quetzaltenango	11	1	0	9	0	9
2016 *	Quetzaltenango	2	0	0	4	0	4
TOTAL		131	3	0	148	7	155

Fuente: Fuente: Los datos estadísticos que se presentan en este documento fueron procesados por la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos; información recibida de las auxiliaturas y con base en datos hemerográficos

En el departamento de Quetzaltenango del año 2009 al año 2016 se presentó un total de 131 casos de retención para participar en el fenómeno de los linchamientos, que equivale al 8.58% de los casos a nivel nacional.

De estos hechos, manifiesta la estadística recabada durante los años 2009 al 2016 de los casos ya manifestados se dieron 3 hechos de muerte por el fenómeno de linchamiento que equivale al 1.03% de los hechos cometidos a nivel nacional en donde la mayoría de las víctimas fue del sexo masculino.

Año 2012 datos estadísticos del Organismo Judicial, OJ, por medio de la Unidad de Educación y la Comisión Nacional de Apoyo, revela que continúan los linchamientos.

Los linchamientos suelen ser fruto de la ira acumulada por la ausencia de Estado de Derecho; aunque sean tan perversos como la impunidad que existe a causa de la descomposición del sistema judicial.

CAPÍTULO IV.

Análisis Socio-jurídico de los factores causales de los linchamientos acaecidos en la región nor-occidente de Guatemala (2009-2016)

4.1 Factores jurídicos sustantivos.

En este capítulo es evidente no perder de vista factores jurídicos sustantivos que se han observado en procesos de linchamientos acaecidos en la región, que parte de las causas se atribuye en la persistencia de la centralización de la legislación indistinta en manos del Estado, es decir, de representación centralista excluyente y etnocéntrico al caracterizar al derecho oficial (y su fuente) como monopolio del Estado discrepando la existencia de dos niveles de analogía jurídica en nuestro país, uno oficial y escrito, y otro consuetudinario y oral lo cual es innegable ante la realidad pluricultural de nuestro país sobre todo en el nor-occidente .que en todos los aspectos es muy evidente. Desarrolla a la universalidad, que lo abarca todo, pero paradójicamente en detrimento o exclusión de otros paradigmas culturales, y por ende, la envoltura o expresión de la misma que es el Derecho el cual resulta inaplicable y casi inexistente para la gran mayoría de la población del nor-occidente que en su mayoría es de origen y cultura maya.

Por consiguiente se cuenta con una legislación homogénea y realidad pluricultural heterogénea porque precisamente muchas realidades producidas en la

pluriculturalidad referida no las recoge aún la normatividad oficial y las que ya están consagradas aún constitucionalmente y en la legislación ordinaria como algunos avances que se han dado aún no ha logrado aplicabilidad o incluso para algunas instituciones del estado desconocen su existencia o legalidad.

Los linchamientos al parecer se esconden bajo la reseña de “*es la sed de justicia*” sin embargo, al entrar a la profundidad del fenómeno no es más que comprobar que lo que se da es “*una sed de venganza*” que es a toda luz lo contrario de sed de justicia justificado con la voluntad de la población de hacer justicia popular, otros indican en base a la justicia o el derecho maya, derecho consuetudinario etc., en fin, tratando de encajar este hecho, delictivo, violento, criminal, que viola todo sentido el derecho humano en un hecho legal, que evita poder ver la impunidad, manipulación, el conformismo y aceptación como un hecho normal entre la población. *Pero si se examina la actividad consciente del hombre expresa el tratadista Máximo Pacheco Gómez-, expresa²⁷ “que se encuentra sujeta a varios sistemas de normas que regulan su conducta, entre las que pueden citarse las normas jurídicas, las morales, las religiosas y los usos o convencionalismos sociales, cuya naturaleza normativa todavía se discute”.*

Situación que deja entre dicho la debilidad del Estado, creando una imagen negativa de un Estado inoperante del sistema judicial y en su capacidad para juzgar y castigar; pérdida de confianza de los habitante en sus sistema de justicia

²⁷ Coyoy Pop, Edgar Gonzalo Tesis “La Jurisdicción Jurídica Indígena Penal Análisis Sociojurídico de los Linchamientos en Guatemala, Caso Alta verapaz” Guatemala noviembre 2010. Pàg. 82.

y sobre todo la impunidad de estos hechos, en virtud que la población protege a los incitadores, o también la población con el antecedente de lo que pueden pasarles si denuncias estos hechos, se abstienen a declarar, delatar o denunciar a los responsables.

Se logra también observar *“que no ha sido, no es y no será tarea fácil para un país como Guatemala, que además de este problema que lo oprime también se incorpora señalamiento de elevados y alarmantes índices de impunidad y lentitud de los investigadores cómo los operadores de justicia que deja evidente que se hace necesario el planteamiento de la instauración de procesos de cimentación ciudadana desde la perspectiva particular de los derechos humanos, previstos estos en su acepción más amplia e integral”*²⁸.

Si bien es cierto que existe marco normativo referente al acceso de las poblaciones indígenas al sistema de justicia oficial y sobre el reconocimiento del sistema normativo maya que es de naturaleza variada; existe a nivel constitucional; consta también en convenios internaciones ratificados por Guatemala, y llega hasta normativas menos coercitivas, como los Acuerdos de Paz. Entre otros es oportuno darlos a conocer estas normativas legales para que

²⁸ “los datos de la impunidad indican que de las denuncias por crímenes cometidos en el país menos del 3 por ciento llegan a proceso judicial, y menos llegan a condena, tanto por mala investigación del Ministerio Público como por la deficiente acción de los jueces” (“Democracia y sistema de justicia”; Miguel Ángel Albizures; El Periódico, 07/01/08, p. 16).

no permita la desviación que sustenta dicho tema, siendo los que se describen a continuación:

Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 4º., establece que *“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad”*; en el artículo 58 indica: *“Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”*, que se complementa con lo especificado en el artículo 66, con respecto a que el Estado reconoce, respeta y promueve los grupos étnicos, con relación a sus costumbres, tradiciones, formas de organización social e idiomas, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual Guatemala es signataria, establece en su artículo 7º. , que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley...”*; así, en el artículo 10 establece que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...”*.

El convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ha venido a contribuir al desarrollo normativo del derecho consuetudinario en diversos países multiétnicos, plurilingües y pluriculturales, y concretamente esto se advierte en los casos de México, Colombia, Ecuador, Bolivia y Guatemala. Y entre los artículos del Convenio relacionado que más han contribuido a producir leyes de regulación de

los derechos de los pueblos indígenas y tribales en materia de administración de justicia indígena podemos destacar los siguientes:

Artículo 8.1

1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

Artículo 8.2

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos con el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

A nivel de legislación ordinaria, el Código Municipal (decreto número 12-2012 del Congreso de la Republica de Guatemala), en su artículo 65 instituye que “Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Consejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas. Inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas”

El derecho al acceso a la justicia que poseen los pueblos indígenas se hace patente al observar **El Acuerdo de Paz sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su numeral IV, literal E, que menciona el derecho consuetudinario y señala que la falta de acceso que tienen los indígenas al sistema jurídico nacional ha permitido la discriminación, marginación y la negación de sus derechos. Se acordó promover el desarrollo de normas legales para el manejo de los asuntos internos de las poblaciones indígenas. Propone la participación de los representantes de las organizaciones indígenas, la organización con universidades, asociaciones profesionales, para la creación de un programa permanente para jueces y agentes del Ministerio Público sobre la cultura de los pueblos indígenas.

En este acuerdo se incluyen el pueblo maya, el garifunas y el xincas; en cuanto al pueblo maya, se sabe que son diversas expresiones de raíz común, por lo que se le dio un nombre genérico de mayenses a todos los idiomas de este origen.

Con lo exteriorizado, se descarta totalmente, que si bien es cierto que se ha normado ciertas competencias de la autoridad de los pueblos mayenses, pero esto no significa que en algún momento se les da la autoridad de violar los derechos humanos inherentes, así mismo se descarta que sea parte del derecho consuetudinario, y de que los hechos de linchamiento se da en los pueblos donde existió o fue afectado por el conflicto armado, si no mas bien hay factores más oscuros involucrados que es oportuno establecer más adelante.

4.2. Factores jurídicos procesales.

En los factores jurídicos procesales en el nor-occidente del país, linchamiento consiste en la aplicación de un castigo virtuoso por parte de una multitud ante la supuesta comisión de un delito con diferentes niveles de participación: En ella no se concede al linchado ninguna oportunidad para aclarar su actuación, es violado todo derecho de defensa, presunción de inocencia, pierde todas las garantías que la ley ofrece para el debido proceso, ni se espera la actuación policial.

Estos hechos del linchamiento se dan con el argumento que es una reacción social, por el crecimiento de la delincuencia, así como por la ausencia estatal para prevenirla y reprimirla. Sin embargo, es importante considerar que se ve claramente la ausencia de la intención de esclarecer el hecho, escuchar a las partes, y buscarle alguna alternativa, en virtud que en la mayoría de las ocasiones son por malos entendidos, o por delitos o faltas leves. Desde otra perspectiva, que las mismas, sociedades son incapaces de resolver los conflictos de modo alternativo.

Por consiguiente, es absurdo considerar el linchamiento un acto de justicia, principalmente en función de presunciones valorativas, justificado por la incapacidad del Estado para imponer justicia, cuando también es importante precisar la existencia de la impotencia de las organizaciones populares para mantener la suya. Situación que agrava, toda vez que genera sentimientos de inseguridad y de deslegitimación del Estado que llevaría a la población a actuar

por sus propios medios. Sin embargo a pesar de que el estado sea activo en la imposición de justicia, se logra establecer que no garantiza la disminución de la delincuencia o actos delictivos.

Entonces, se comprueba que el linchamiento se da, por el vacío que existe entre la ausencia del Estado para la aplicación de la Justicia y la impotencia de la sociedad de resolver sus conflictos de modo alternativo.

A pesar de que estos hechos en la región del nor-occidente se le atribuye al Derecho Maya o consuetudinario, sin embargo se ha logrado aclarar que entre otros aspectos fundamentales de los principios que guían el Sistema Jurídico Maya tiene como preeminencia la conciliación, reparación, pedagogía, agilidad y legitimidad. Es conciliador porque busca restablecer el equilibrio y la armonía de la comunidad.

Reparador porque todo debe tener una forma de ser reparado, desde la devolución si el daño es material hasta el asumir responsabilidad moral o ética que implique la resolución, así como la combinación de lo material y lo moral en un círculo de dignidad, por ejemplo mantener económicamente a una viuda y huérfanos en caso de homicidios.

Pedagógico porque el procedimiento y los actos en los que se interviene para la resolución de los conflictos son formativos puesto que dan una lección a la comunidad, asimismo previene a los demás miembros y les instruye para que

actúen en forma correcta. Ágil porque, aunque los procedimientos no carecen de formalidad y ceremonia, no son un proceso largo y tedioso, se analiza cada caso con sus propias particularidades desde la comisión del hecho y las circunstancias del victimario así como a la víctima, lo que da como resultado la sanción necesaria y justa a la realidad que se da. Finalmente, tiene legitimidad porque ésta se logra en virtud de la participación colectiva de los interesados, víctimas y victimarios; y la conformidad de los interesados con el proceso y su resultado.

Por todo lo anterior, el fenómeno de los linchamientos, se descarta nuevamente que sea práctica de indios, práctica de los indígenas, práctica del Derecho Maya o el Derecho Consuetudinarios, sino más bien, los elementos procesales del Derecho Maya se basan en el diálogo, consulta y consenso, y su práctica está garantizada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT) ratificado por Guatemala. El Estado, según la Constitución, tiene tres obligaciones, con implicaciones jurídicas y políticas: reconocer, respetar y promover las formas de vida de los grupos étnicos de Guatemala, sus costumbres, idioma, tradiciones y formas de organización. De allí se deduce el reconocimiento al derecho indígena, porque no se puede hablar de organización social sin un sistema y un conjunto de autoridades que lo apliquen.

Entonces al hablar del nor-occidente, es importante tener en cuenta que en Guatemala sus habitantes en primer lugar son criollos, ladino garifunas, mayas, xincas, etcétera, que por azares de la vida, sus habitantes emigran de un lugar a otro, en busca de oportunidades laborales, económicas, y el destino a los Estados

Unidos en busca del sueño americano no es la excepción, utilizando esta región del nor-occidente como ciudades de paso ligero o de permanencia temporal mientras que regularizan su situación. Entre ellos también se pueden mencionar a los hermanos centroamericanos por ser Guatemala un país intermedio entre Norteamérica y Centroamérica también se les puede considerar como personas que conviven ligeramente o de forma temporal situación que agudiza un poco la situación económica e incide en la violencia que se pueda dar en la región.

Cada uno de ellos resulta ser identificable por su comportamiento y su etnia y especialmente por las diferencias lingüísticas que exhiben, incluso fonéticamente manifestadas en el curso de la utilización del mismo idioma. Ahora bien, si atendemos el status relativo a las situaciones históricas de cada etnia, en el contexto de sus relaciones con otras, es evidente que nos encontramos ante el estudio de los avatares que forman parte del mismo proceso de absorción, de rechazo, de aculturación, de mestizaje; en suma, procesos que acaban siendo conflictivos porque representan modos de selección, social, tanto como respuestas del hombre a sus necesidades orgánicas o de supervivencia, como reacciones a ciertas orientaciones de la sociedad, dominada por la desigualdad y la explotación.

Esos rasgos culturales étnicos, rechazan con sentido comunitario, a las prácticas jurídicas de la justicia estatal y no digamos de su debido proceso, e imaginarse la pérdida de tiempo, costo, desconfianza del sector justicia no aceptan acatar las normativas, así como poner en peligro la integridad física y moral tanto

personal como de su familia al anteponer una denuncia. Por consiguiente se logra recabar que desde la perspectiva de la población del nor-occidente el debido proceso debe ser de la siguiente manera:

- 1) La justicia no debe pagarse.
- 2) La justicia debe ser inmediata.
- 3) El procedimiento no debe estar lleno de reglas incomprensibles.
- 4) Contemplando el punto (1), cada paso del procedimiento cuesta dinero y el individuo de comunidad es pobre y no maneja dinero sino bienes, objetos, semovientes, etc., además de ser analfabeta y hablar mal el castellano.
- 5) Los ardides que implica la “defensa” y la acusación desvalijan a las partes. Convierte a la justicia en un mal negocio, en el cual se compra y se vende la libertad al detenido.

Además de lo expuesto, es importante también conocer entre los factores jurídicos procesales, el criterio de la Corte de Constitucionalidad y su jurisprudencia utilizada para el fenómeno de “Linchamiento” con el objeto de aclarar su contenido, sus alcances y posibles limitaciones; sin embargo, no se encuentra argumentos o doctrina que sustente un criterio objetivo que aclare una definición de linchamiento.

Este acontecimiento se considera que no ha generado jurisprudencia, porque las sentencias que han emitido los tribunales y Salas ha sido por los delitos de

asesinato, homicidio en riña tumultuaria, retención indebida, y no así como delito de linchamiento, toda vez que no está tipificado como tal en el código penal.

Sin embargo, se analizaron los siguientes expedientes:

Caso I:

Amparo en única instancia del expediente 4068-2013 promovida por Carlos Isaac Hernández Jordan y Jayme Geovany Hernández contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal en sentencia de veintitrés de julio de dos mil trece, por la que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declaró procedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por los procesados -ahora postulantes- contra el fallo dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa y, como consecuencia, caso la sentencia referida revocando los numerales II) y III) del fallo emitido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, los cuales quedan de la siguiente forma: *"II) que los procesados Carlos Isaac Hernández Jordán y Jayme Geovany Hernández, son responsables en el grado de autores del delito de Homicidio en riña tumultuaria, cometido contra la vida e integridad de Trinidad García Pérez y del nasciturus; III) Que por el delito se les impone a los acusados, la pena de seis años de prisión inconvertibles",* dentro del proceso penal incoado en su contra por el delito de Homicidio. lo que busca prácticamente el promotor del amparo es su reducción de pena y su libertad condicionada, la cual la Corte de Constitucionalidad después de los alegatos y formalidades emite sus considerandos y deniega el amparo indicando que *"la autoridad impugnada al declarar improcedente el recurso de casación actuó de conformidad con lo establecido en la ley sin*

ocasionar agravio alguno en perjuicio del ahora postulante, pues en casación se analizaron y resolvieron todos los agravios denunciados.”

ANALISIS: En este expediente, se comprueba la culpabilidad de los acusados, sin embargo, por medio de su defensa, buscan la oportunidad de rebajar la pena impuesta o su libertad condicionada. Pero la Corte es claro y ratifica la decisión indicando que no se afectó el debido proceso como tampoco el derecho de defensa. Este caso por el delito de *“Homicidio en riña tumultuaria”* el expediente *guarda relación con el tema objeto de investigación, considerando que este hecho no llegó a consumarse el linchamiento*, que realmente únicamente se da la “riña” que de acuerdo a la información investigada es uno de los indicios en muchos casos cuando se da el linchamiento. Por lo que es evidente, que de ser comprobados los autores de linchamiento, tampoco gozarían de medidas sustitutivas por la gravedad de este delito.

CASO II:

Amparo en única Instancia del expediente 1447-2013 promovido por el Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Por la resolución de doce de marzo de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró procedente parcialmente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por Cruz Sales García contra el fallo de segundo grado que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de Asesinato y, como consecuencia, anuló el fallo impugnado y ordenó el reenvío. El postulante estimó vulnerados el derecho y principio jurídico enunciados porque la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado: no advirtió que el fallo de segundo grado se encontraba debidamente fundamentado, de conformidad con el artículo 11 *Bis* de la ley procesal penal, por lo que este cumplía con los requisitos formales para su validez; omitió analizar que el tribunal de alzada, contrario a lo manifestado, sí se pronunció acerca de la

detención ilegal aducida por el apelante y sobre las declaraciones testimoniales que, según este, se basaban en un interrogatorio extrajudicial, por lo que era improcedente ordenar el reenvío para que se de respuesta fundada a las denuncias planteadas por el procesado, pues tal razonamiento resulta incongruente con el contenido de la sentencia impugnada, porque lo requerido ya fue debidamente analizado y motivado de hecho y de derecho por la Sala de la Corte de Apelaciones, siendo evidente que la autoridad reprochada, con su actuación, se excedió en el ejercicio de sus facultades. Pretendiendo con este recurso solicitar que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo la resolución que constituye el acto reclamado.

ANALISIS: En este expediente, también el Ministerio Público presenta su inconformidad ante el fallo de una impugnación, que como es evidente el acusado siempre busca medios para su defensa, busca la oportunidad de rebajar la pena impuesta o su libertad condicionada. Pero la Corte es claro y ratifica la decisión indicando que no se afectó el debido proceso como tampoco el derecho de defensa. Sin embargo se toma este caso por el delito de “homicidio” *porque* llama la atención que los procesados confesaron haberle dado muerte a la víctima y dieron pormenores de la forma y lugar en que ejecutaron el hecho, pero posteriormente recurren a amparos y exponen la estrategia de “la detención ilegal” toda vez que argumentan que fueron detenidos sin orden de aprehensión y sin existir flagrancia ni cuasi flagrancia, sin embargo la Sala desechó en virtud que en su momento los acusados se abstuvieron de declarar. Y sigue manifestando que el propio recurrente reconoció que los agentes policiales, luego de la detención los pusieron a disposición de la autoridad competente dentro del plazo legal, para evitar un linchamiento. La pronta disposición de los agentes policíacos ante la autoridad se logró evitar el supuesto acto de linchamiento, que realmente es el objeto de este estudio. Este expediente, evidencia que es importante

que los actores representan un factor importante al momento de las capturas, toda vez, que los acusados posteriormente al no darse el debido proceso, puede ser motivo suficiente para ser absueltos y sin ninguna pena condenatoria, quedando los hechos impunes. Considerando que cualquier sentencia que afecte al acusado demostrará su inconformidad ante las diferentes instancias que correspondan. Así mismo al realizar una pronta acción del Estado se logró la prevención del linchamiento.

CASO III:

Expediente 3747-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en Calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo de fecha veinte de agosto de dos mil catorce. Correspondiente a la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Rafael Abac Pérez, Pedro Sica Cuyuch, Víctor Abac Itzep y Pedro Pérez Calel, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. En este caso los acusados reclaman la sentencia de veintiuno de junio de dos mil trece, por la que la autoridad objetada declaró procedente el recurso de casación por motivo de forma promovido el Ministerio Público contra el fallo emitido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y, como consecuencia, ordenó el reenvío de las actuaciones para la emisión de una nueva resolución, dentro del proceso penal seguido contra los postulantes, por los delitos de Detenciones ilegales y Lesiones leves y denuncian violación a los principios jurídicos del debido proceso e independencia judicial. En virtud que el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, absolvió a los hoy amparistas por los delitos de Detenciones ilegales y Lesiones leves; contra esa decisión, el Ministerio Público, y querellantes adhesivos-, interpusieron recursos de apelación especial por motivos de forma y fondo, respectivamente, que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no acogió.

Pero la particularidad de este caso, es que llama la atención que son supuestos líderes quienes han sido condenados en virtud que si presenciaron el hecho pero declaran que su actuar no era constitutivo de delito, pues su presencia en el lugar en el que acaecieron los hechos atendía a que, como autoridades comunitarias, debían ordenar el cese de las agresiones contra los agraviados y evitar así el posible linchamiento al que estos iban a ser sometidos. Por lo tanto el acto reclamado les causa agravio puesto que la autoridad cuestionada, en cuanto a los medios de prueba, otorgó un valor distinto al que había quedado plenamente establecido en el fallo de la Sala jurisdiccional respectiva, por lo que se vulneró el derecho de presunción de inocencia ya que no quedó acreditado, con certeza, su participación en los hechos ilícitos por los que se les acusó.

ANALISIS: En este caso, se puede establecer que es muy difícil identificar a los actores de un linchamiento. Como se dedujo en esta sentencia, que las personas si estaban presentes cuando se dieron los hechos, pero argumentan ser líderes comunitarios que buscaban mediar para evitar los hechos ilícitos. Quizá es cierto y la sana crítica lo afirma, por los argumentos presentados y la duda beneficia a los postulantes, toda vez que en este caso no se consumaron los hechos de un linchamiento. Este caso relacionado al tema de investigación podemos deducir que si es difícil sentenciar a personas que participan en un linchamiento, en virtud que las personas en un momento determinado pueden indicar que son lideres y no motivaban a los demás a realizar el linchamiento, pero si evitarla y como en estos casos nadie quiere declara por distintas razones no se logra dar con los verdaderos autores intelectuales y materiales.

CASO IV

Expediente 2999-2013 de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD de fecha catorce de febrero de dos mil catorce. Donde se examina el auto de veinticinco de junio de dos mil trece, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quiché, en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad parcial de ley en caso concreto promovido por Cruz Mario

García Ordóñez contra el artículo 257 del Código Procesal Penal, en el párrafo que dice: *"La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima..."*. Por lo que presenta el caso del proceso penal con número único catorce mil tres – dos mil doce – cero cero seiscientos cuarenta y siete (14003-2012-00647) del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quiché. Este caso da inicio con el proceso penal en el que se le sindicó de la comisión del delito de Robo; aduciendo que fue aprehendido por varias personas el catorce de noviembre de dos mil doce, debido a que transportaba objetos que fueron reconocidos como los sustraídos en dos iglesias, razón por la cual una multitud pretendía lincharlo, sin embargo, fue entregado a agentes de la Policía Nacional Civil y puesto a disposición de la autoridad judicial competente el quince de noviembre de dos mil doce; **ii)** el dieciséis de noviembre del año en mención, se dictó auto de procesamiento en su contra por el delito de Robo y se le otorgó medida sustitutiva de caución económica, sin tomar en cuenta la manera ilegal en que se realizó su aprehensión y que no fue puesto a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo que establece la ley, vulnerándose con ello garantías constitucionales y lo establecido en el artículo 257 del Código Procesal Penal

ANALISIS: Este caso se puede indicar que es evidente las artimañas que usan para buscar rebajar la pena o lograr en el mejor de los casos para una libertad condicionada o libertad sin pena condenatoria, en virtud que se logra encontrar con el cuerpo del delito pero busca la manera de librarse aduciendo que al momento de detenerlo no existió flagrancia, porque los hechos que se le atribuyen ocurrieron varios días antes de su

aprehensión, e indica que fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente diecisiete horas después de su detención, cuando según el la Ley Fundamental establece que ese plazo no debe exceder de seis horas, lo cual tiene respaldo en leyes y tratados internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente declarar la inaplicabilidad de la norma impugnada. Sin embargo lo valorativo de esos casos es que se logra establecer que la corte declara sin lugar la acción del postulante y se confirma la sentencia.

Es así como se logra documentar cómo La Corte de Constitucionalidad ejerce la defensa del orden constitucional, para lo cual cuenta entre sus funciones las de compilar las doctrinas y principios que vaya sentando con motivo de la resolución de las acciones de amparo o las inconstitucionalidades, así como la publicación de la gaceta en la que se insertarán de manera íntegra las sentencias que dicte con ocasión de su función, así como las opiniones consultivas.

En los casos expuestos, se logró establecer cómo la Corte de Constitucionalidad no amparó a ninguno de los promotores de las mismas, al contrario, respalda el debido proceso y respeta el criterio del Órgano Jurisdiccional que en base a las pruebas han sentenciado y que no han infringido la ley Penal o Constitucional. En la mayoría de los alegatos, no existían fundamentos suficientes para acreditar su no participación en los hechos que se les pretende endilgar, lo que hace evidente que su inconformidad no estaba encaminada a la posible vulneración de derechos constitucionalmente protegidos en la emisión de esa resolución, sino, se les atribuye el cuestionar del fallo por que no es acorde a sus intereses. Los casos señalados, son algunos que pueden tener una relación con el flagelo del linchamiento.

4.3. Factores culturales.

Cuando hablamos de factores culturales las ideas y conceptos que las personas puedan tener de las instituciones están en una analogía muy directa con el ambiente social donde interactúan y, que la confianza que sienten se encuentra vinculada a los intercambios que hayan tenido con éstas. Es decir, que el entorno y la experiencia se conjugan para dar como resultado una percepción favorable o desfavorable, de confianza o desconfianza de la sed de justicia pronta y cumplida, que no permita llevar a hechos lamentables de linchamiento.

En el nor-occidente del país, esos hechos del linchamiento se consideran y se atribuye como una expresión de una “legalidad popular” creyendo que al ser participe en el fenómeno, se constituye de esta manera la manifestación de la pluralidad cultural y jurídica que predomina en la región. Dicha expresión se le da una interpretación que recae en juicio valorativo como una práctica, sinónimo de respuesta independiente ante la crisis social o como expresión al derecho consuetudinario.

La Constitución guatemalteca establece el principio general de que, en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el Derecho Interno, por lo que se sustenta el ejercicio del Sistema Jurídico Indígena, específicamente los derechos que establecen preeminencia y protección de la identidad cultural individual y colectiva.

En el primer caso, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, considerando únicos límites el respeto a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, a las leyes constitucionales y al sistema jurídico nacional.

Para la población indígena el derecho de acceso a la justicia implica libre paso a los tribunales y desarrollo de mecanismos que le permita a la comunidad, en el marco de su historia particular, idioma, cosmovisión, formas de organización social, valores, espiritualidad, etc., evolucionar como colectividad en la resolución de conflictos. Son numerosos los ejemplos documentados del desarrollo de la comunidad si se le reconoce la posibilidad de poner en práctica sus principios, valores y procedimientos en el ejercicio de su propia justicia.

El ejercicio de los sistemas jurídicos indígenas es compatible en un marco de coordinación con el sistema jurídico oficial, ya que, como la misma Corte de Constitucionalidad establece en la opinión consultiva sobre la materia, la aplicación del Convenio 169 en Guatemala, no solo no contradice, no modifica, ni reforma la Constitución sino que al contrario, desarrolla sus artículos relacionados con el derecho indígena. Por consiguiente no existe incompatibilidad con la aplicación de los postulados del convenio 169 de la OIT y lo establecido en la norma constitucional, específicamente en cuanto a la aplicación del sistema jurídico indígena.

Nuevamente con lo expresado, es claro que el linchamiento cabe en la posibilidad que no ajusta con lo que se ha dejado contemplado y la competencia que se le ha permitido a los sistemas jurídicos indígenas en nuestro país.

Por consiguiente un reto del pluralismo jurídico es fortalecer y desarrollar un sistema plural en el que paulatinamente se sienten las bases del respeto a la cultura del otro. siendo importante transformar el sistema homogéneo a uno que reconozca otros elementos culturales, a través de la sensibilización del sector de justicia y la generación de nuevas doctrinas que expliquen los nuevos derechos que ingresan al Sistema y la generación de procedimientos nuevos, que garanticen el respeto a las culturas y a los individuos, respeto de los derechos colectivos, en principio con la aplicación de peritajes culturales, que dejaría claro su competencia y al tenerlo su debida divulgación a efecto de no tergiversar como se ha hecho hasta ahora con las teorías existentes y con la que justifican el fenómeno del linchamiento.

El siguiente gran paso es la construcción de una estructura jurídica que garantice el pleno respeto a los sistemas jurídicos que ya existen, en ese sentido es importante reconocer los procesos de construcción y ejercicio de la autonomía de los pueblos específicamente en el ejercicio de su sistema Jurídico.

La transición implica la comprensión del mundo filosófico que sustenta el ejercicio de cada sistema y que el modelo político y jurídico del Estado se comprometa a desarrollarlo y reproducirlo.

Lo manifestado es importante, toda vez que es evidente que los conceptos de cultura y etnia son históricamente parte de una conciencia de identidad y de una doble definición: la que resulta del modo en que uno define su propio yo cultural ante otros, y la que resulta del como éstos le definen a uno. Ambas definiciones son parte del contexto de la identidad. Sobre todo en esta región del nor-occidente, donde se ubican poblaciones heterogéneas de inmigrantes, prima la desorganización social y se crea una cultura delincuente que se aprende y transmite si no se controla el flagelo del fenómeno del linchamiento.

4.4. Factores psico-sociales.

Al considerar los factores psico-sociales acontecería interrogarse además en torno a si las acciones de la población ayudan a prevenir y a evitar la violencia o si más bien ayudan a profundizarla y a deteriorar aún más la coexistencia social.

¿Será peor el remedio que la enfermedad?. Puesto que la población se arma, contrata agentes de seguridad privados sin ningún control, organiza patrullas vecinales y aplica justicia por propia mano, cuando lincha a un individuo considerado peligroso. Claro, se pudieran creer esas formas de respuestas como parte de acciones de la población para prevenir y reducir la Criminalidad y también como la apertura del camino para la búsqueda de otros medios de protección ciudadana.

Es decir, como derivaciones de una objetivación en el supuesto colectivo de la desprotección que se vive frente a la criminalidad. Así, las respuestas particulares son asumidas como la coyuntura de satisfacer la expectativa de alcanzar la disminución de situaciones de riesgo vinculadas a la violencia delictiva.

Esa es una visión muy sutil, que suaviza el carácter violento de la “vacuna”, las rondas “comunitarias” y los linchamientos. Es innegable que, sobre todo en el último caso, son elocuciones de la resistencia acumulada y de la consternación; pero, también es cierto que representan riesgos adicionales a la violencia delictiva o violencia psico-sociales.

La desorganización social, como su propio nombre lo indica, correlaciona el delito con el estado de descomposición, abandono, crisis o transición de una sociedad.

Por tal razón, es aceptable atribuir que entre otros los factores psico-sociales se identifica en la región del nor-occidente de conformidad a los sucesos criminales del fenómeno del linchamiento que se ha podido recabar entre los diferentes hechos de linchamientos que se ha suscitado en la región a pesar de la poca información existente :

1. La conducta criminal se aprende.
2. Se aprende en interacción con otros sujetos a través del proceso de comunicación.

3. La parte principal del proceso de aprendizaje, es decir, aquella en que se adquiere la conducta criminal, se realiza en el seno de las relaciones más íntimas del individuo con sus familiares y allegados.

4. El aprendizaje de la conducta criminal incluye el de las técnicas de comisión del delito, así como la orientación específica de móviles, impulsos, actitudes y la misma racionalización de la conducta delictiva.

5. La dirección específica de motivos e impulsos se aprende de las definiciones más variadas de los preceptos legales, favorables o desfavorables a éstos.

6. Una persona llega a ser delincuente cuando las definiciones favorables a la violación a la ley superan a las desfavorables (por sus contactos diferenciales aprendió más modos criminales que respetuosos de la ley).

7. Las asociaciones diferenciales del individuo pueden ser distintos según la, frecuencia, duración, prioridad e intensidad de los mismos.

8. El proceso de aprendizaje corresponde al de todos los mecanismos inherentes a cualquier proceso de aprendizaje.

9. Si bien el comportamiento delictivo es una expresión de necesidades y valores generales, sin embargo, no puede explicarse como concreción de los mismos

pues también la conducta conforme a la ley responde a idénticas necesidades y valores.

Por lo anterior, es relevante indicar que el proceso de génesis de la conducta criminal es similar a la conducta convencional (no criminal). La conducta criminal sistemática se aprende por el proceso de asociación o comunicación con aquéllos que cometen delitos; mientras que la conducta ajustada socialmente surge de la asociación con aquellos que se adecuan a la sociedad.

La asociación diferencial es el proceso causal de la conducta criminal sistemática. El comportamiento delincuenciales se aprende mediante la asociación o sobreabundancia de asociaciones con pautas criminales; se aprende, sobretodo, en el interior de un grupo de relaciones personales y no por medios impersonales.

La oportunidad de que una persona participe en una conducta criminal sistemática, está en función de la frecuencia y la consistencia de sus contactos con comportamientos criminales.

Desde que existe una conducta criminal y otra convencional, el conflicto cultural es la causa que subsiste en la asociación diferencial y en la conducta criminal sistemática.

Por consiguiente, el riesgo de la frecuencia que se de estos hechos criminales y la participación en la consumación de un linchamiento, para la sociedad es

alarmante, ya que los pensamientos, comportamientos y sentimientos se puede influenciar por las demás personas ya que por la recurrente observancia y la falta de castigo en involucramiento de estos hechos, la población vea el fenómeno como algo normal y una solución inmediata de los problemas que los oprime violentamente y delincencialmente, situación que ya es evidente en esta región del nor-occidente, y que se puede observar ya en las estadísticas existentes de hechos de linchamientos.

4.5. Factores antropológicos.

Considerando el factor antropológico a pesar de ser una violencia ejercida por personas de la clase social menos favorecida económicamente hacia personas de su misma condición, es asumida como parte del combate contra el crimen y por el logro de la tranquilidad. Así, los hechos policiales inoportunos se presentan como modelo de la acción justiciera agresiva de la clase popular contra la delincuencia.

Además, que tales comportamientos agresivos son legitimados y se reproducen en un discurso favorable al que lincha, justificado por la existencia de un clima de impunidad.

El marco normativo del Sistema de Seguridad guatemalteco La Constitución Política de la República de Guatemala, el Tratado Marco de Seguridad Democrática y el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil (FPCFESD),

constituyen (o deberían de constituir) los marcos generales del sistema de seguridad en Guatemala.

Lo anterior, porque para nadie es secreto que en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 1 y 2 indica que: *“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”*

Mientras que el Tratado Marco de Seguridad Democrática, que recoge el concepto de *“Seguridad democrática”*, cuyos ejes son *“el fortalecimiento del poder civil, el pluralismo político, la libertad económica, la superación de la pobreza, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural, erradicación de la violencia, la corrupción, impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas, el balance de fuerzas entre la situación interna de cada Estado y la cooperación entre los países de la región”*

En el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil (ASFPCFESD), se establece que la seguridad es un concepto amplio que no se limita a la protección contra las amenazas armadas externas, a cargo del ejército, o la protección contra las amenazas de orden público y la seguridad interna, a cargo de la Policía Nacional Civil –PNC-.

En este mismo Acuerdo se identifican como factores de riesgos y amenazas para la convivencia democrática, la paz social y el orden constitucional, los desequilibrios sociales y económicos, la pobreza y la pobreza extrema, la discriminación social y política y la corrupción, entre otros.

Adicionalmente, pueden citarse otros marcos regulatorios referenciales de importancia para el redimensionamiento del concepto y la práctica de la seguridad. Por ejemplo, *“el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- ha acuñado desde 1993 el concepto de “seguridad humana”; la Comisión de Seguridad Global propuso el concepto de “seguridad global”, acentuando el énfasis en la seguridad de las personas y del planeta; en el informe del Comité Coordinador del Capítulo Costarricense del Diálogo Centroamericano por la Seguridad y la Desmilitarización, se establece en sus conclusiones que el principal eje de la seguridad debe ser humano”*.²⁹

Bajo esta línea de ideas y contextos planteados, se considera que en esta parte El Estado ha permitido a la misma población tomar medidas con sus propias manos sin que pueda hacer algo o encontrar el mecanismo para influir entre los pobladores que les pueda dar tranquilidad, seguridad y paz como lo establece el marco jurídico ya definido.

²⁹ “Hacia una política de seguridad para la democracia”; B. Arévalo, T. I, 2002, p.154 y 155.

Por la falta de la aplicación de las normas legales de forma coercitiva y falta de castigo a los infractores, incitadores en la comisión de un hecho delictivo ha influido que el fenómeno de los linchamientos se esté dando en la región del nor-occidente.

4.6. Análisis criminológico.

En el nor-occidente se logra establecer que la conducta criminal que absorbe a los actores de un linchamiento, se aprende en interacción con otros sujetos a través del proceso de comunicación, adquiriendo la conducta criminal en el seno de las relaciones más íntimas del individuo con sus familiares y allegados, concluyendo en la técnica de comisión del delito, así como la orientación específica de móviles, impulsos, actitudes, y la misma racionalización de la conducta delictiva.

Si bien el comportamiento delictivo es una expresión de necesidades y valores generales, sin embargo, no puede explicarse como concreción de los mismos pues también la conducta conforme a la ley responde a idénticas necesidades y valores.

Esta teoría identifica la conducta desviada dentro de ciertas regiones del nor-occidente toda vez que tratándose de una conducta subcultura se aprende en los grupos sociales que viven en comunidades de transición.

Lo manifestado también es confirmado por sociólogos que repiten insistentemente que la delincuencia no es simplemente un conglomerado de actos individuales,

sino que, en gran parte, se aprende en la asociación con otros; igual que otros valores, las normas y pautas de conducta son adquiridas.

Está ampliamente comprobado que los delincuentes habituales frecuentan casi exclusivamente la compañía de otros delincuentes y, de esta forma, comparten el mismo modo de ver las cosas, esto es lo que se puede sustentar con la teorías anteriores el medio hace al delincuente. La conducta anómala puede considerarse, desde el punto de vista sociológico, como un síntoma de disociación entre las aspiraciones culturalmente prescritas y los caminos socialmente estructurales para llegar a ellas.

Esto se ha convertido en tradición, a través del tiempo, entre las bandas de delincuentes y lo que ha sido denominado por los sociólogos como *“la subcultura del delincuente”*. Esta subcultura implica ciertas creencias, valores, normas (lo que cada miembro debe esperar de los demás) y formas de comportamiento que son generalmente condenadas, aprobadas o incluso exigidas por los miembros. Una faceta de la delincuencia que es preciso entender son las relaciones sociales dentro de la subcultura del delincuente, porque, la influencia de una subcultura determinada en la conducta de un individuo depende, en gran medida, de la naturaleza de sus relaciones con los demás pilares de dicha subcultura. Lo que se discute a menudo es si dicha subcultura es un fenómeno característico de las clases bajas o si existen relaciones y normas sociales similares entre la clase media.

Por consiguiente, los fenómenos de los linchamientos acaecidos en los departamentos de la región del nor-occidente se considera que son crímenes

como problemas sociales y comunitarios que obliga a valorar los méritos de un sistema no sólo en función de su supuesta efectividad, sino de otros parámetros.

Siendo esto un problema social comunitario, que en la actualidad no se ha tratado como tal. No se le ha perseguido su erradicación en la región ni el exterminio del infractor; sino que únicamente se articula un control razonable del conflicto, con el menor coste social posible.

Esto ha permitido importantes consecuencias, en orden a la valoración de la respuesta al delito. Pues si el crimen no es concebido a modo de duelo simbólico entre Estado e infractor, sino como conflicto real que implica a una pluralidad de protagonistas, con sus legítimos intereses y expectativas, lógicamente entonces la bondad del sistema de reacción al delito no ha llegado sólo, ni de forma prioritaria, por el grado de satisfacción de la pretensión punitiva del Estado (castigo del delincuente).

Situación que se cree que es oportuno que a la población en general se le solicite que considere ponderar, además, las justas expectativas de la víctima (reparación del daño), del propio infractor (resocialización), de la comunidad (pacificación de las relaciones sociales) a efecto de no llegar a un hecho lamentable violento y comisión de un delito.

4.7. Análisis criminalístico.

En el nor-occidente en respuesta al delito pone el acento en la demanda punitiva del Estado, el justo y necesario castigo del malhechor, objetivo primario de las causales de los principales hechos de linchamiento, cuya satisfacción, se supone, produce un saludable efecto disuasorio y preventivo en la comunidad.

Se considera que aplicando con rigor y prontitud las penas, demostrando la seriedad de las comunicaciones legales, son los pilares del modelo clásico de respuesta a los hechos de linchamiento como se dio en el PROCESO PENAL 68-2002-Of.1ª., Proceso Penal No. 74-2000. Oficial Segundo. Ambos del TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO. QUETZALTENANGO, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOS.

En virtud que es evidente que en el nor-occidente el impacto psicológico de la pena no es una dimensión uniforme, homogénea, lineal, sino relativa, circunstancial, diferenciada, no susceptible de juicios ni pronósticos generalizadores, por consiguiente se deja evidencia empírica irrefutable de que la severidad del castigo es sólo una de las variables que intervienen en el mecanismo disuasorio; sin olvidar que la dicho de otro modo, no bastaría con ponderar el rigor intimidatorio de sus sanciones y el grado de efectividad de éstas ¡Pues no se trata sólo de castigar, de castigar pronto, de castigar bien, de castigar mucho!

Un sistema obsesionado por colmar la pretensión punitiva del Estado, que exhiba la *“fuerza victoriosa del Derecho”* sobre el culpable como instrumento preventivo disuasorio, intimida pero o no convence, y potencia los conflictos en lugar de resolverlos.

4.8. Perspectiva comunitaria.

Desde la perspectiva comunitaria del nor-occidente un primer momento se pretendió comprobar, si la percepción de la ineficiencia estatal en el control del delito crea condiciones en los habitantes de los barrios populares para tomar justicia por mano propia. Es decir, si ante un sistema de administración de justicia que no resuelve y no castiga a los delincuentes se incrementa el sentimiento de vulnerabilidad e indefensión que lleva a los vecinos, además de involucrarse en la planificación de un hecho tan violento, a justificarlo y participar en su ejecución.

Es importante decir que El Estado guatemalteco salido del conflicto armado es un Estado débil, sintetiza de manera clara la percepción generalizada de todos los sectores sociales guatemaltecos respecto a la máxima instancia política del país. Mientras que en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil (ASFPCFESD), se lee; *“Una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de la administración de la justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales”* (Capítulo III, inciso 8).

De allí que resulta una premisa incuestionable asumir que en el caso particular de Guatemala, es prácticamente imposible consolidar la transición hacia la democracia y el establecimiento real de un Estado de Derecho, sin llevar a cabo el fortalecimiento del sistema de justicia.

A su vez, derivado de lo anterior, asumimos que sin un adecuado, real y efectivo fortalecimiento de la justicia, es imposible para el Estado y la sociedad guatemalteca, propiciar y ser garante del fiel cumplimiento y observancia de los Derechos Humanos en nuestro país.

Así mismo, es oportuno indicar que sin justicia y sin observancia de los Derechos Humanos no hay seguridad, y en particular, no es posible alcanzar el tipo de seguridad tal y como se define y se implementa en un Estado tipificado como democrático.

Es hacedero recordar que por definición, un *“Estado Democrático de Derecho”* es aquel que se fundamenta en el principio de la legalidad de la administración (*“Hacia una política de seguridad para la democracia”*; B. Arévalo, T. I, 2002, p.204).

Entonces, se concluye que el nor-occidente de Guatemala, al persistir en escenarios caracterizados por altos niveles de fragmentación y polarización social, y por una institucionalidad precaria que se expresa en dificultades para la formulación de políticas públicas sostenibles y coherentes, es lógico que se

proyete un Estado debilitado, y que no pueda darle la importancia de erradicar el fenómeno del linchamiento.

Bajo la misma línea estos datos que se han recabado nos permiten obtener como resultado de su análisis el lograr determinar que el grado de desconfianza hacia el sector justicia por parte de la población **es alta**, pero no se comparte en virtud que se habla en el contexto de esta investigación del término de “Sed de justicia” como disfraz de un hecho delictivo que desenmascarado se establece que es “sed de venganza” la que orienta e incitan a la población para su propio encubrimiento para participar en un hecho de linchamiento, situación que hace decir que la desconfianza que existe en el sector justicia ha sido impuesta y es manipulable, situación que se descarta la falta de acceso a la justicia como institucionalidad en virtud que se tienen presencia en todos los municipios y/o departamentos objetos de estudio dato que se confirma durante la visita de campo por la encuesta realizada. Así mismo se logró establecer cultura de denuncia; sin embargo otro factor importante es que se atribuye a que existe inconformidad con la pena impuesta, presumiendo el desconocimiento y falta de interés de la población del debido proceso en materia penal, específicamente en privación de libertad, tanto preventiva como con carácter de la pena pero es por desconocimiento de la población y no así del acceso propiamente dicho.

Y finalizando con el análisis del incremento de los índices de violencia, la cual se puede evidenciar en las graficas y tablas presentadas en el capítulo III, que lógicamente nos transporta a determinar que lo que si existe de parte del Estado

es escasa promoción de cultura de paz, situación que lleva a la misma sociedad a una reacción violenta a la inseguridad recurriendo a métodos ilegales especialmente a la pretendida "*justicia por mano propia*".

4.9 Instrumentos para el análisis.

Entrevista

Se realizaron Entrevistas dirigidas a jueces de primera instancia penal, jueces de paz, fiscales distritales, agentes fiscales, y comisario distrital departamental, auxiliar departamental del procurador de derechos humanos. Gobernador departamental, alcaldes municipales, autoridades comunitarias (alcaldías indígenas, sacerdotes mayas)

Durante la investigación, además de las consultar bibliografías y documentales para establecer las condiciones actuales y posibles propuestas viables de la problemática objeto de investigación, se mantuvo contacto con sujetos que se relacionan con casos de linchamientos y profesionales de las ciencias sociales.

En esta oportunidad se utilizo el instrumento del cuestionario de 7 preguntas que permite darle la respuesta a la hipótesis planteada.

Para medir la validez, confiabilidad, objetividad y lo práctico del cuestionario se encuestó a 75 sujetos relacionados al tema sujeto de investigación, considerando una muestra aceptable en base a la estadística de órganos jurisdiccionales, fiscales, y autoridades locales de cada departamento que equivale aproximadamente a un 30% del total de población que tienen relación directa o indirectamente con casos de linchamientos. Obteniendo los resultados siguientes.

1. Defina qué es un linchamiento.

El objeto de solicitar la definición de "linchamientos" a los sujetos que responden la encuesta es para indagar y conocer sobre el conocimiento y la noción que tienen en sí sobre el tema de "linchamiento" y encontrar ese vínculo y enfoque del entorno a los temas a tratar durante el estudio e investigación.

Encontrando estas diez definiciones más comunes siendo las siguientes:

- Acción de agredir o ejecutar a una persona, por una turba o grupo de personas, sin agotar el debido proceso o fuera de cualquier cuadro de tipo legal.
- Es el acto mediante el cual un grupo de personas a otra u otras con el fin de castigarlos por algún delito que han cometido en contra de otra.
- Acto realizado por un conjunto de personas enfurecidas, con el ánimo de cobrar venganza, actuando de manera violenta contra la integridad física de una persona.
- Es cuando la población detiene a un delincuente y lo castigan golpeando.
- Es una forma de agredir a una persona por un grupo de personas que acusan a cierto individuo de delincuente.
- Acto violento donde se daña la integración física, mental del ser humano.
- Es la forma de quitarle la vida a una persona con violencia ya sea que le prendan fuego o lo matan a golpes.
- Es cuando un grupo de personas toman por su propia mano a una persona y toman supuestamente derechos que no les corresponde.
- Es violentar los derechos humanos de un supuesto delincuente, negándole el debido proceso a que tiene derecho.
- Es la ejecución sin proceso legal por parte de una multitud a un sospechoso o un reo. Puede darse sin llegar a causar la muerte de la víctima, aunque esa suela ser la intención inicial por la cual se da la agresión.

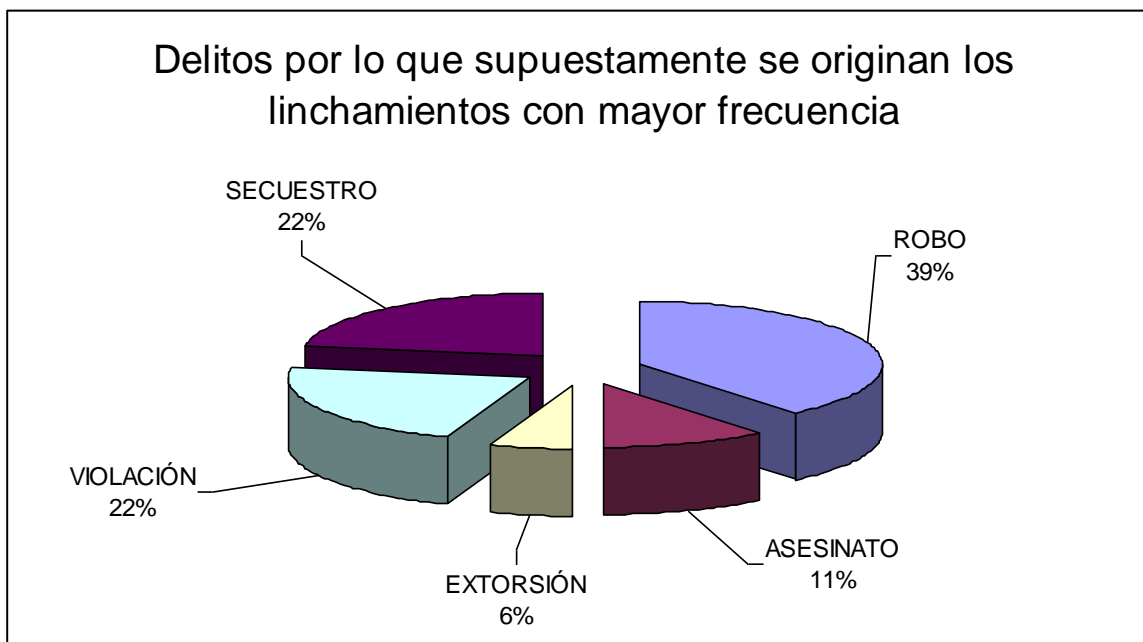
Interpretación: Al encontrar estas nociones entre la población encuestada en relación a la presentación de esta definición, se deduce que efectivamente es del conocimiento colectivo que “linchamiento” es una acción de violencia, con un cuadro de ilegalidad, con una intencionalidad de dar muerte a la víctima prendiéndole fuego o muerte por golpes, por una acusación que en la mayoría de ocasiones no es comprobable, sin agotar el debido proceso.

2. Cuáles son los delitos por lo que supuestamente se originan los linchamientos con mayor frecuencia?

El objeto de solicitar la descripción de “los delitos por lo que supuestamente se originan los linchamientos con mayor frecuencia” a los sujetos que responden la encuesta es para indagar y conocer sobre el conocimiento y quizá de los casos más comunes en que previo a ejecutar el linchamientos, acusaron a dichas

personas para lograr así encontrar ese vínculo y enfoque del entorno a los temas a tratar durante el estudio e investigación.

CUADRO ESTADÍSTICO I



Interpretación: Al encontrar estas nociones entre la población encuestada en relación a la presentación de “los delitos por lo que supuestamente se originan los linchamientos con mayor frecuencia”, se deduce que son delitos menores, que no merecen la pena capital, como se puede establecer, el motivo mas frecuente de los linchamientos es por el delito de robo 39%. Por otra parte 22% por los delitos de secuestro y violación, que son delitos de crimen organizado que también es importante dar ha conocer por el incremento de estos hechos en la actualidad que ha dejado mucho daño a esta sociedad. Posteriormente el 11% corresponde a asesinato, como fue el caso muy escuchado y lamentable, del Alcalde del municipio de Concepción del Departamento de Sololá. Por último con el 6% que es por el delito de extorsión, que según los casos van relacionado a los secuestros y asesinatos cuando las víctimas incumplen con la cuota o exigencia de los delincuentes. Son señalamientos fuertes, que quizá la población tiene el conocimiento pero no logra evidenciar a los supuestos delincuentes y acuden a tomar la justicia pro su propia mano.

3. Describa un típico linchamiento comunitario (*iter criminis*).

El objeto de solicitar la descripción de “típico linchamientos” a los sujetos que responden la encuesta es para indagar y conocer sobre el conocimiento y quizá de los casos más comunes que se han dado en la comunidad y encontrar ese vínculo y enfoque del entorno a los temas a tratar durante el estudio e investigación.

Encontrando estas tres descripciones más comunes siendo las siguientes:

- Calcinar a la persona con gasolina.
- Golpear al acusado, arrastrarlo en lugares públicos y quemarlo.
- Golpear con piedras, palos, golpes de puños, patadas, insultos y culminar con quemarlo.

Interpretación: Al encontrar estas nociones entre la población encuestada en relación a la presentación de esta descripción, se deduce que la población que participa en un “linchamiento” presenta las mismas cualidades y la finalidad de la riña es darle muerte a la persona acusada sin darle la oportunidad de defensa.

4. ¿Qué dificultades probatorias típicas surgen para la averiguación de los hechos y autores de un linchamiento?

El objeto de solicitar las dificultades probatorias típicas para la averiguación de los hechos y autores de un linchamiento es para establecer las causas del por qué en las estadísticas representan que en casos de linchamiento son pocos los que llegan a concluir con sentencias condenatorias, por lo tanto se desea saber si las pruebas en un hecho de linchamiento que grado de dificultad presenta.

Los entrevistados únicamente se limitaron a responder lo siguiente:

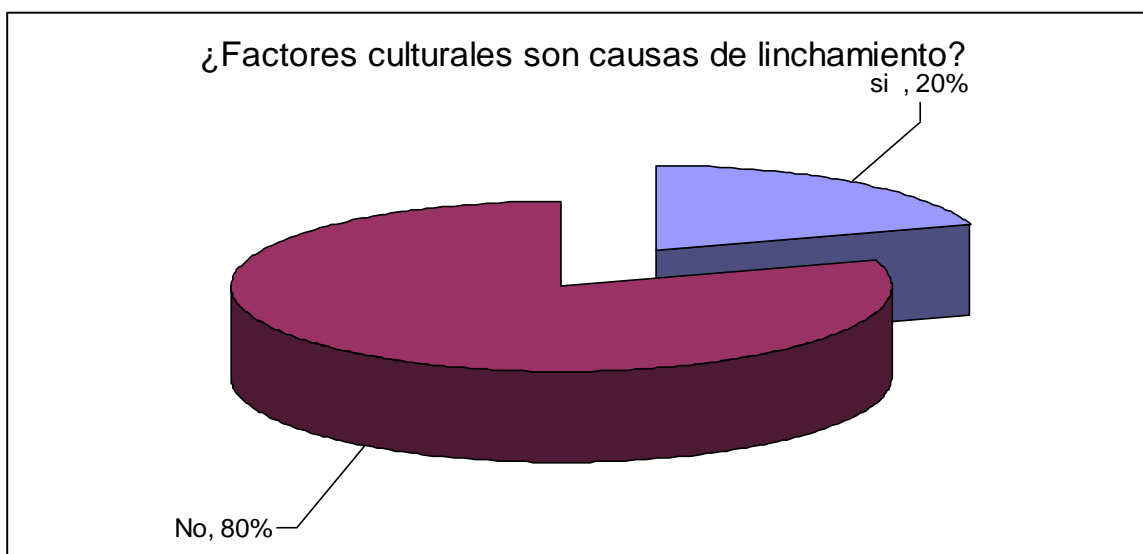
- Es difícil dar con el actor intelectual de los hechos.
- No dejan grabar (por ningún medio).
- Nadie quiere confesar.
- Se muestran indiferencias, se ve grado de satisfacción por haber hecho Justicia.
- Existen amenazas en la población, por eso no confiesan.

Interpretación: Al encontrar estas nociones entre la población encuestada en relación a la presentación de esta descripción, se deduce que la población que participa en un “linchamiento” si se tiene una gran dificultad de esclarecer los hechos como también encontrar a los autores intelectuales. Posterior a un linchamiento ninguna persona quiere hablar del tema, tampoco colaborar o declarar sobre los hechos, factor que dificulta establecer las causas reales de los hechos y establecer el autor intelectual que concluye que no es posible recopilar y contar con las pruebas quedando estos casos en su mayoría en la impunidad.

5. ¿Considera que los factores culturales son causa de los linchamientos?

El objeto de solicitar que si se “**Considera que los factores culturales son causa de los linchamientos**” a los sujetos que responden la encuesta es para indagar y conocer sobre las teorías que se han dado ha conocer que los linchamientos se da por el Derecho maya o sólo se da en las provincias. Sin embargo durante la encuesta se estableció lo siguiente:

CUADRO ESTADÍSTICO II



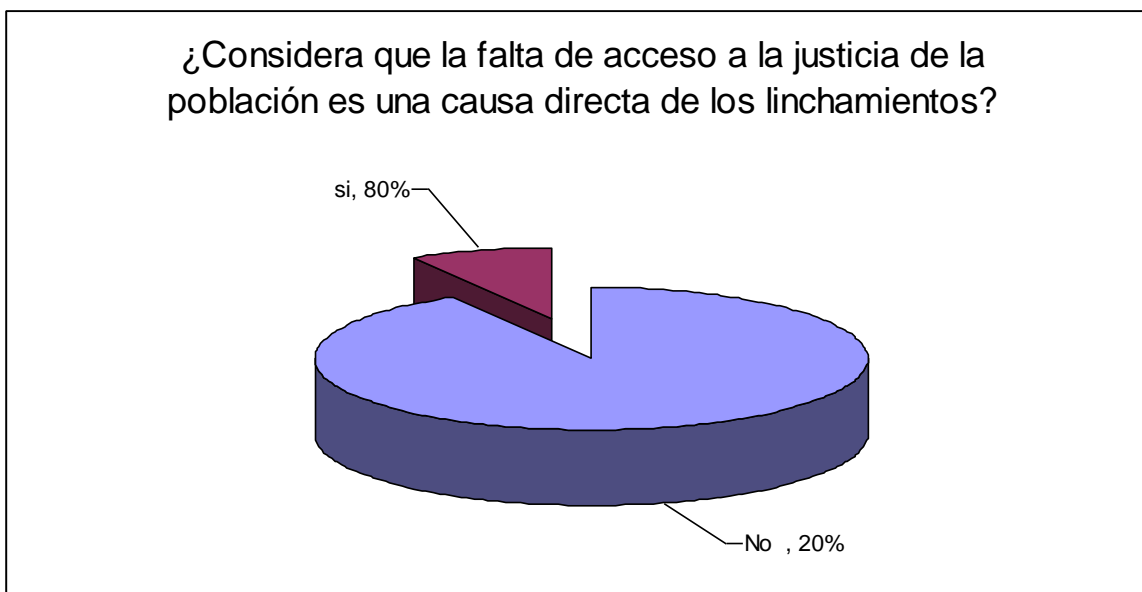
Interpretación: Al encontrar estas nociones entre la población encuestada en relación a la presentación de que se “**Considera que los factores culturales son causa de los linchamientos**”, se deduce que entre los sujetos que tienen relación a los casos específicos de linchamiento confirman que los factores culturales no son causas de los linchamientos, por consiguiente se comprueba que las teorías existentes de los linchamientos se da por la existencia del Derecho Maya , por poblaciones que viven en la provincia, y otros que los vincula a factores culturales no son causantes del linchamiento.

6. ¿Considera que la falta de acceso a la justicia de la población es una causa directa de los linchamientos (tomarse la justicia por propia mano y colectivamente)?

El objeto de solicitar que si “**la falta de acceso a la justicia de la población es una causa directa de los linchamientos**” a los sujetos que responden la encuesta es para indagar y conocer sobre las teorías que se han dado ha conocer

que los linchamientos dan por la falta de acceso a la justicia. A lo que durante la encuesta se estableció lo siguiente:

CUADRO ESTADÍSTICO III



Interpretación: Al encontrar estas nociones entre la población encuestada en relación a la presentación que **“la falta de acceso a la justicia de la población es una causa directa de los linchamientos”**, entre los sujetos encuestados confirman que si existe falta de acceso; sin embargo, es importante aclarar que la falta de acceso ellos lo atribuyen a burocracia del debido proceso, así mismo justifican que por la tardanza de los procesos no les gusta acudir a los órganos Jurisdiccionales, porque tienen la idea que no se hace justicia, el costo para cada audiencia es alto al hacer uso de una profesional para la defensa o acusación, considerando que cuando presentan denuncia sin un procurador manifiestan que no prospera.

7. ¿Desde una perspectiva de cultura de paz que actividades puede desarrollar el Estado y sus instituciones para prevenir los linchamientos?

El objeto de solicitar que si **“Desde una perspectiva de cultura de paz que actividades puede desarrollar el Estado y sus instituciones para prevenir los linchamientos”** a los sujetos que responden la encuesta es para indagar y conocer alternativas que permita prevenir los linchamientos. A lo que durante la encuesta se estableció coincidencias en tres descripciones que se detallan a continuación:

- Fortalecer el Estado de Derecho
- Educar a los hijos desde la familia, para evitar participar en estos hechos

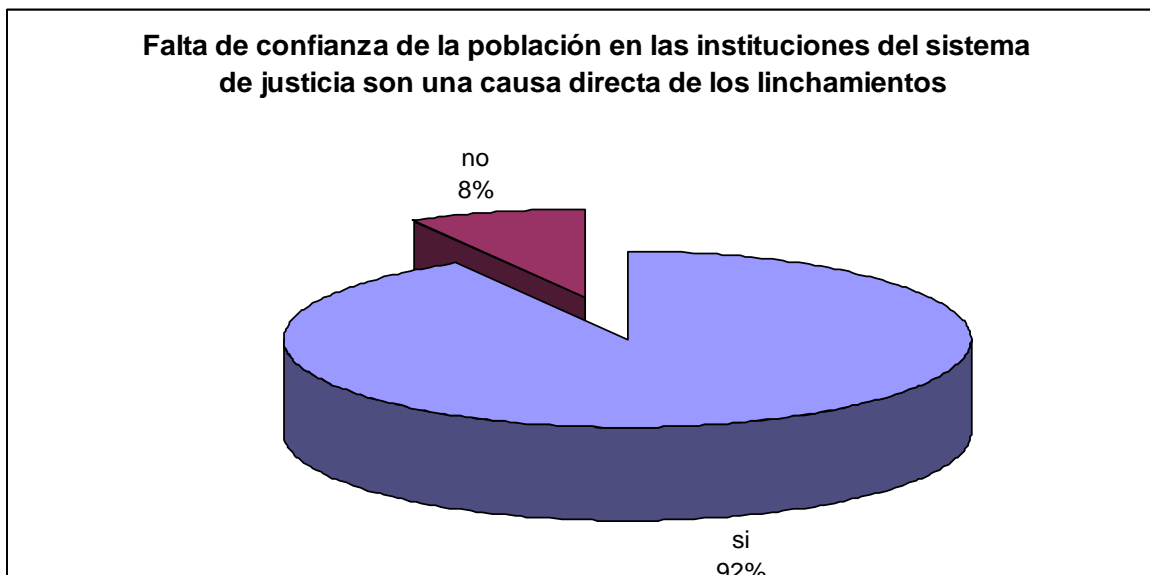
- Proponer proyecto de educación de no al linchamiento en los centros educativos

Interpretación: Al encontrar estas nociones entre la población encuestada en relación a la presentación que **“Desde una perspectiva de cultura de paz que actividades puede desarrollar el Estado y sus instituciones para prevenir los linchamientos”** entre los sujetos encuestados se comprueba que es posible que la falta de confianza hacia el Sector Justicia, no exista inquietudes o proyectos futuros viables que permita que la población tenga la esperanza para que estos hechos se logren prevenir.

8. ¿Considera que la falta de confianza de la población en las instituciones del sistema de justicia son una causa directa de los linchamientos?

El objeto de solicitar que si **“que la falta de confianza de la población en las instituciones del sistema de justicia son una causa directa de los linchamientos”** a los sujetos que responden la encuesta es para indagar y conocer si la falta de confianza en las instituciones del sistema de justicia son una causa directa de los linchamientos, obteniendo como resultado lo siguiente:

CUADRO ESTADÍSTICO IV



Interpretación: Al encontrar estas nociones entre la población encuestada en relación a la presentación **“que la falta de confianza de la población en las instituciones del sistema de justicia son una causa directa de los linchamientos”** entre los sujetos encuestados se comprueba que si es una causa de los linchamientos, por lo que es importante buscar mecanismos para fortalecer estas instituciones para que la población recobre la confianza y se evite así los linchamientos.

Conclusiones

Se logra demostrar que lo formulado en la hipótesis de la investigación se confirma parcialmente, toda vez que durante la investigación se encontraron indicios de esfuerzos de parte del Sector Justicia el de querer brindar una cobertura integral al acceso a la justicia por parte de la población, sin embargo se persiste la manipulación de falsos líderes o personas con intereses personales o políticos que instan en querer desprestigiar en busca de la desconfianza en el sector justicia, así como el propio descuido del Estado, obstruyendo una cultura de paz, obteniendo resultados de linchamientos en la región noroccidental de Guatemala.

Por lo manifestado, se logra establecer que al encontrar que no es aceptable el término de “Sed de justicia” si no “sed de venganza” la que orienta e incitan a la población para su propio encubrimiento para participar en un hecho de linchamiento la desconfianza que existe en el sector justicia ha sido impuesta y manipulable, situación que se descarta la falta de acceso a la justicia en virtud que se pudo evidenciar en las páginas Webs, del Organismo Judicial, Ministerio de Gobernación, Ministerio Público, así mismo en visitas de campo que se observaron sedes municipales y dónde ha sido necesario también en algunos municipios (Por Ejemplo, Coatepeque, Quetzaltenango; Ixchiguan, San Marcos; Santa Eulalia, Huehuetenango; Playa Grande Ixcán el Quiché; Santiago Atitlán, Sololá; Un Juzgado de Paz en Aldea Guineales, Sololá). Es así que se plantea que tienen presencia en todos los municipios y/o departamentos objetos de estudio. Así mismo se logró establecer cultura de denuncia; sin embargo, se atribuye a que existe inconformidad con la pena impuesta, presumiendo el

desconocimiento y falta de interés de la población del debido proceso en materia penal, específicamente en privación de libertad, tanto preventiva como con carácter de la pena.

Se logra comprobar el incremento de los índices de violencia, la cual se puede evidenciar en las graficas y tablas presentadas en el capítulo III, que lógicamente nos transporta a determinar que si existe también escasa promoción de cultura de paz por parte del Estado.

Situación que lleva a la misma sociedad a una reacción violenta a la inseguridad recurriendo a métodos ilegales especialmente a la pretendida "justicia por mano propia".

Recomendaciones

- Las conclusiones obtenidas a partir de este proceso investigativo nos permite proponer como recomendaciones prioritario en la agenda de seguridad del Estado, la atención, consideración, erradicación y combate al fenómeno, del incitamiento que forma parte de la violencia delictiva que agravan los padecimientos de los guatemaltecos, descartando toda oportunidad de corregir un clima de impunidad e inseguridad que agobia a la población. Para ello es urgente convocar a los sectores de la sociedad y del Estado, para trabajar propuestas de reforma del Código Penal y Procesal penal, para que sea aplicable y logre integrar una legislación homogénea de acuerdo a la realidad pluricultural heterogénea de nuestro país.
- El Estado de Guatemala, debe promover en distintos medios la sensibilización y capacitación continuo con líderes comunitarios, religiosos, y sectores organizados la no recurrir al recurso o métodos ilegales ni a la pretendida "justicia por mano propia". al igual que los casos de "limpieza social" y el posible resurgimiento de cuerpos ilegales de seguridad y grupos armados irregulares, que violente el estado de derecho. Esta acción puede fortalecerse al impartir seminarios y capacitaciones a líderes comunitarios, religiosos y sectores organizados que permita diferenciar en un momento dado entre otras sanciones y sentencias la privación de libertad, tanto preventiva como con carácter de la pena. Paralelamente resulta prudente

modernizar el sector justicia, especialmente en ser más eficientes, en trabajar las escenas del crimen o escenarios dónde se comete el delito, momento de las capturas, recavación de las evidencia y compilación de las pruebas, a efecto en el proceso penal no desgastar psicológica y emocional el agraviado y para que el Juzgador o Juzgadores pueda emitir una resolución o sentencia condenatoria o absolución de la pena en tiempo record. Y por último que el sistema carcelario busque la rehabilitación de los individuos para que el daño hacia la sociedad cese.

Propuesta

Ejes que inciden en la pronta acción para evitar los linchamientos en la Región Nor-occidente de Guatemala

a. Justificación

Considerando que durante la investigación, se posiciona al linchamiento desde una perspectiva doctrinaria dominante que es multicausal y que tiende a una explicación casuística del fenómeno, tomando en consideración socio-geográfica del estudio (población indígena, departamentos del Occidente), y siguiendo el método de investigación inductivo-deductivo, analítico y sintético, dando como resultado la parcialidad de su hipótesis, así como el reflejo de desconfianza en el sector Justicia provocando la obstrucción de una cultura de Paz.

Es entonces necesaria acción pronta, eficaz y efectiva de los sectores involucrados como sector Justicia, la propia integración de los líderes, autoridades comunitarias y población general en un proyecto de socialización y búsqueda de la paz, la justicia y el bien común.

Situación que se quiere dejar un aporte desde la academia hacia la población precisada de un Estado de Derecho, libre de toda manipulación, corrupción y entorpecimiento de un proceso legal que propicie toda desconfianza, transparencia y celeridad en un proceso judicial para erradicar el inaceptable “justicia por mano propia” conocido también como “linchamiento”.

El propósito de este documento es sintetizar las diferentes acciones necesarias a implementar, así como los resultados que se desean alcanzar para evitar un linchamiento así como su erradicación total de esta práctica.

b. Objetivos de desarrollo

Esta propuesta persigue establecer una guía práctica para orientar, articular, impulsar y explotar de forma efectiva, competitiva y exitosa la prevención de un linchamiento en los departamentos del nor-occidente de Guatemala. Y por que no decirlo sea inspiración de ser funcional su aplicabilidad en otras regiones de Guatemala.

c. Base legal de la propuesta

Fundamento en lo analizado y lo preceptuado en los artículos 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 10, 11, 19, 20, 36, 44, 50, 72, 132 y 148 del Código Penal; 3, 4, 5, 11, 11BIS, 20, 81, 92, 107, 169, 181, 207, 238, 354, 356, 370, 376, 377, 380, 383, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 493, 507, 508, 511 del Código Procesal penal.

d. Guía metodológica

Esta guía plantea los más urgentes retos, entre ellos, la respuesta hacia a las víctimas de toda esta violencia, las posibilidades de desarrollar un proyecto de convivencia viable entre guatemaltecos y guatemaltecas, las medidas institucionales y sociales concretas para resolver las múltiples causas y manifestaciones del problema, la construcción de confianza en las instituciones y en las personas, entre otros. Sin embargo, uno de los primeros aspectos que se deben considerar es el recurso a la comprensión del problema al cual nos enfrentamos.

- **Orientado al ciudadano:** Se debe de garantizar una justicia pronta, cumplida y transparente.

- **Inclusivo:** Que todos los ciudadanos tengan la libertad, igualdad, protección, oportunidades, seguridad y acceso a la Justicia
- **Abierto:** Que el sector justicia y ciudadanos, fomenten la participación ciudadana, la integridad pública y la coordinación necesaria para garantizar el derecho a la vida.

Con estos tres ejes se pretende establecer la factibilidad y el acceso a la justicia; erradicar la desconfianza hacia el sector justicia; disminuir los índices e incrementos de la violencia; y garantizar una cultura de paz y armonía.

e. Acciones a considerar

1. Divulgación y sensibilización entre los ciudadanos de la región.

Es necesario, crear un plan de sensibilización entre los ciudadanos de la Región y retomar la divulgación de la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, haciéndoles ver que los mismos se crearon con las esperanzas de que en Guatemala avance hacia una sociedad más justa en que las personas pudieran desarrollar su vida con tranquilidad.

Logrando con la sensibilización el acercamiento con la población entre Sector Justicia, promoviendo en distintos medios y capacitación continuo con líderes comunitarios, religiosos, y sectores organizados la no recurrir al recurso o métodos ilegales ni a la pretendida "justicia por mano propia". Al igual que los casos de "limpieza social" y el posible resurgimiento de cuerpos ilegales de seguridad y grupos armados irregulares, que violente el estado de derecho.

2. Plan conjunta, continua y permanente de prevención del delito.

Durante la investigación se logra tener una visión que el sector justicia tiene presencia a nivel municipal en cada departamento objeto de investigación. Pero que esta presencia no sólo sea de infraestructura, si no que sea una presencia activa, eficiente, coordinada y combinada en prevención del delito, o de reacción inmediata para evitar que la población en general sea quien reaccione primero que los del sector Justicia ante un hecho punible y que a la vez por la lentitud y pasividad del sector justicia provoque situaciones lamentables.

Con esto lo que se pretende dar a conocer es que los Policías, Fiscales, Jueces y personal auxiliar en la manera de lo posible vivan o permanezcan lo mas cercano a la población o de su sede de trabajo para que cuando suscite una eventualidad sean los que tomen el mando y las coordinaciones necesarias de forma inmediata. Sin excluir especialmente en ser más eficientes, en trabajar las escenas del crimen o escenarios dónde se comete el delito, momento de las capturas, recabar las evidencia y compilación de las pruebas, a efecto en el proceso penal no desgastar psicológica y emocional el agraviado y para que el Juzgador o Juzgadores pueda emitir una resolución o sentencia condenatoria o absolución de la pena en tiempo record.

3. Educación y participación ciudadana en el sistema de Justicia.

Que se proceda a brindar continuidad a los seminarios y capacitaciones a líderes comunitarios, religiosos y sectores organizados a un nivel de Diplomados, logrando con esto darle un valor agregado a su capacitación integral convirtiéndolos a su vez en técnicos y especialistas desde la academia así mismo su involucramiento en proyectos de estudio de la problemática que permita alcanzar mover corazones y el acercamiento con su misma gente.

Considerando también la complejidad, legalidad y toda una estructura jerárquica jurídica que permite llegar a una conclusión de las sanciones y sentencias; la privación de libertad, tanto preventiva como con carácter de la pena; que en la actualidad, queda en tela de duda de su forma de aplicación en materia penal, que ha llevado a la población hoy en día un conflicto e inconformidad de aceptación como del derecho a castigar y el de un juicio justo. En el entendido que lo que se protege es la vida humana no importando que este ser sea un delincuente o no.

4. Acciones y dinamismo contra el linchamiento.

La dinámica de los linchamientos desafía toda la institucionalidad del Estado y el Sector Justicia, pues implica la atribución por parte de la población de funciones que el ordenamiento de los Estados Modernos ha depositado en instancias especializadas, el linchamiento supone la aprensión de un delincuente (tarea encargada a la policía), su juzgamiento (legalmente facultad del sistema judicial), y la aplicación del castigo (responsabilidad del sistema penitenciario). En esta medida se convierten en un indicador de cómo las personas perciben y evalúan todo el funcionamiento del sistema de seguridad ciudadana, y más aún muestran también la dimensión subjetiva de la experiencia de inseguridad. En este sentido, se pueden considerar los siguientes lineamientos para redefinir el rol de la participación comunitaria en los problemas de seguridad.

Sin embargo, es necesaria la participación ciudadana o civil, no se pueden evitar los linchamientos si no se definen con claridad las competencias y los aportes que brinda la sociedad civil al trabajo en seguridad, lo que implica que la opción más viable sería plan de tareas preventivas para no esperar las tareas represivas.

Bibliografía

AGUILERA PERALTA, Gabriel Edgardo, FLACSO, *"Buscando la seguridad. Seguridad ciudadana y Consolidación democrática en Guatemala"*. Publicado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), 1996.

AGUIRRE SALAZAR, Krista Victoria, "La repercusión de los linchamientos en la imagen internacional de Guatemala", Universidad Francisco Marroquín, Instituto de Estudios Políticos, Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales, Guatemala, Guatemala, Noviembre de 2002.

AZPURU, Dinorah ***"La cultura democrática de los guatemaltecos en el nuevo siglo"***. Guatemala, 2002.

B. Arévalo, "Hacia una política de seguridad para lademocracia"; Tomo I, 2002.

BALDIZÓN, Alejandro, "En estado agonizante", Universidad Francisco Marroquín, Apuntes de Economía y Política, Abril-Junio de 2006.

BASTOS, Santiago Bastos, BRETT, Roderick Leslie, "El movimiento maya en la década después de la paz (1997-2007)", F&G Editores, Guatemala, 2010.

BRAN GUZMÁN, Manuel Aníbal, "Actitudes de hombres y mujeres de una comunidad rural de Guatemala hacia los linchamientos", Universidad de San Carlos, Escuela de Ciencias Psicológicas, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Septiembre de 2006.

CAMUS, Manuela, "Territorio, poder y política desde la investigación: Comunidades en movimiento", en CEDFOG, "Memoria de las Primeras Jornadas de Estudios y Experiencias sobre Territorio, Poder y Política", Huehuetenango, 12 y 13 de Octubre de 2006.

COLECCIÓN ACUERDOS DE PAZ Y DERECHOS HUMANOS MATERIAL DE FORMACIÓN: *“Los Linchamientos en Guatemala”* Tomo III. Publicado por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Diseño y edición: Magna Terra Editores

COMISIÓN DE LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTORICO CEH. Guatemala Memoria del Silencio. “Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia”. , Primera edición, junio de 1999 TOMO I, II, III, IV, V VI. Publicación realizada por la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas UNOPS

COY POP, Edgar Gonzalo, “La jurisdicción indígena penal: Análisis socio-jurídico de los linchamientos en Guatemala. Caso Alta Verapaz”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Noviembre de 2010.

Diccionario de la Lengua Española, Edición Electrónica versión 21.1.0. Espasa Calpe, S.A. 1995. Creación del diseño electrónico y diseño de la interfaz: José Antonio Millan y Rafael Millan. Programación: Rafael Millan. Bajo la supervisión del Instituto de Lexicografía de la Real Academia Española.

ESTRADA MARROQUIN, Santos Efraín, “Causas por las cuales se comete un acto de linchamiento en las comunidades de Alta Verapaz”, Universidad Mariano Gálvez, Técnico Universitario en Investigaciones Criminológicas y Criminalísticas, Guatemala, Enero de 2003.

GAMALLO, Leandro A. “Crimen castigo y violencia colectiva: Los linchamientos en México en el Siglo XXI”, Seminario de Tesis: Actores y procesos contenciosos en América Latina. Mexico, D.F., Agosto 2012. Investigación: Sociedad Civil, diversidad, y Multiculturalismo en América Latina y el Caribe. Facultad

Latinoamericana de de Ciencias Sociales, FLACSO México, Maestría en Ciencias Sociales.

GUTIÉRREZ, Marta Estela, “Los mecanismos del poder en la violencia colectiva: Los linchamientos en Huehuetenango”.

INFORME DE MONITOREO DE VIOLENCIA Y SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS de Enero a Julio 2014”; Grupo de apoyo Mútuo Guatemala –GAM- Guatemala 01 de Agosto de 2014.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Campaña educativa sobre derechos humanos y derechos indígenas. Costa Rica, 2007.

JAUREGUI REYNA, William Rodolfo, “La necesidad de tipificar el linchamiento como delito en el ordenamiento penal guatemalteco”, Universidad Mariano Gálvez, Facultad de Ciencias Jurídicas, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Enero de 2003.

LÓPEZ GARCÍA, Julián, “Abordando los linchamientos en Guatemala: Del autismo capacitador a consensos negociados”, Universidad de Extremadura. Colección cultura de paz ; 1. Editor: Guatemala : Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) : Proyecto Cultura de Paz de UNESCO, 2003; Linchamiento - México | Linchamiento -- Guatemala

LÓPEZ GARCÍA, Julián, BASTOS, Santiago, CAMUS, Manuela (editores), “Guatemala. Violencias desbordadas”, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009.

MACK ECHEVERRÍA, Luis Fernando, “Ejes de tensión y agregación de la acción colectiva en el nivel municipal guatemalteco”, Crisis y conflicto en el capitalismo latinoamericano”, CLACSO.

MARTÍNEZ PALACIOS, “Análisis sociopolítico de los linchamientos ocurridos en San Marcos, Período 1994-2004”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Abril de 2007.

MAYEN VÉLIZ, Ervin Geovanny, “Linchamiento Enfoque al caso Matanzas Purulha, Alta Verapaz”, Universidad Mariano Gálvez, Técnico Universitario en Investigaciones Criminológicas y Criminalísticas, Guatemala, Febrero de 2003.

MEJÍA ANTILLÓN, Regina María, “El fenómeno de los linchamientos en Guatemala, un análisis de carácter legal”, Universidad Rafael Landívar, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2002.

MENDOZA ALVARADO, “Ausencia del estado y violencia colectiva en tierras mayas: una aproximación cuantitativa al fenómeno de los linchamientos en Guatemala (1996-2002)”, FLACSO, Guatemala, 2007.

MENDOZA ALVARADO, Carlos, Edelberto Torres Rivas “Linchamientos en México y Guatemala: reflexiones para su análisis comparado”. Revista el cotidiano, numero 152, Guatemala, 2008.

MENDOZA, Edelberto, Carlos; Torres Rivas (editores) Linchamientos: ¿barbarie o “justicia popular”? Colección cultura de paz 1 Guatemala 2003

“MIGRACIÓN EN CENTROAMÉRICA PROCESO PUEBLA-HURACAN MITCH”; Bases para la reflexión y propuesta de acción; Organización Internacional para las Migraciones; II Reunión del Grupo Consultivo del BID para la Reconstrucción y Transformación de Centroamérica; Estocolmo, Suecia 25-28 de mayo de 1999

MONTÚFAR NORIEGA, Edgar Florencio, “Los linchamientos (1996-2002): características del fenómeno social y percepciones del mismo por instituciones que trabajan para erradicarlo”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Ciencias Política, Tesis de Sociología, Guatemala, Noviembre de 2007.

OCHOA GARCÍA, Carlos, “Derecho Consuetudinario y Pluralismo Jurídico”, Cholsamaj Fundación, 2002.

Política Nacional en Discapacidad CONADI versión final. Consejo Nacional Para la Atención de las Personas con Discapacidad, Guatemala Junio 2006.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1991.

POLO GÁLVEZ, Luis Felipe, “Una aproximación a la barbarie de los linchamientos en Guatemala”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuaderno de Estudio, Guatemala, 2000.

QUIROA OJEDA, Miriam Elizabeth, “Linchamientos: un análisis de contenido en Editoriales de los diarios Prensa Libre, Siglo Veintiuno y El Periódico, durante el período 1999-2000”, Universidad Rafael Landívar, 2001.

“REPORTE ESTADÍSTICO ENERO-DICIEMBRE 2014”; Dirección de Monitoreo y Comunicación; Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. Enero 2015. El documento inicia haciendo una comparación de los datos a nivel nacional de los años 2008 a 2014.

RIBEAUX, Ariel, “Los linchamientos en Guatemala”, MINUGUA, 2004.

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo, “Experiencias y avances del derecho indígena maya en el contexto del pluralismo jurídico: El fundamento legal del Derecho Indígena”, Seminario.

SCHELESINGER VIZCAINO DE RODIL, María Isabel, “Relación existente entre la concepción de justicia y la aplicación de la ley en el caso de linchamientos”,

Universidad Rafael Landívar, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2009.

VILAS, Carlos. (In) *justicia por mano propia*: linchamientos en el México contemporáneo. En Linchamientos: ¿Barbarie o “justicia popular”? Proyecto Cultura de Paz UNESCO – FLACSO Guatemala. Guatemala 2003

Procesos Fenecidos:

Proceso Penal No. 74-2000. Oficial Segundo. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO, QUETZALTENANGO TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

Proceso Penal No. 68-2002. Oficial Primero. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO, QUETZALTENANGO DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Proceso Penal. 274-2002-Of.1ª. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO. QUETZALTENANGO, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.

Proceso Penal C.202-2004-Of.1ª. TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA PENAL NARCOACTIVIDAD REGIONAL DE QUETZALTENANGO. QUETZALTENANGO, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

Leyes:

- Código Penal Decreto 17-73 y sus reformas.
- Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas.

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente de junio de 1985.
- Ley Del Organismo Judicial Decreto 2-89 y sus reformas.
- Acuerdos de Paz
- Código Municipal

Otras Publicaciones

ALBIZURES, Miguel Ángel; El Periódico, 07/01/08 “Democracia y sistema de justicia”

“Informe 2002/2003: Guatemala, un País Multicultural y Multicolor”, preparado por el Organismo Judicial guatemalteco sobre el período comprendido entre abril de 2002 y marzo de 2003. Entregado a la CIDH durante su visita, el 27 de marzo de 2003.

Páginas Web consultadas:

- Ministerio de Gobernación: www.minigob.gob.gt
- Ministerio Público: WWW.mp.gon.gt
- Organismo Judicial: www.oj.gob.gt

Instituciones

- Departamento de Comunicación Social, Unidad de Educación del Organismo Judicial.
- Estudio, Análisis e Investigación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos.
- Fiscalías Distritales del Ministerio Público
- Juzgados, Tribunales y Salas del Organismo Judicial la Región Nor-Occidente.
- Ministerio de Gobernación
- Municipalidades Indígenas de la Región Nor-Occidente.

ANEXOS

ANEXO 1

Caso I:

El tres de abril de dos mil catorce, la Corte de Constitucionalidad, conoció el amparo en única instancia del expediente 4068-2013 promovida por Carlos Isaac Hernández Jordan y Jayme Geovany Hernández contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Los postulantes actuaron con el patrocinio del abogado Luis Alfonso Aguirre Mejía. fue ponente en el caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal. **Acto reclamado:** sentencia de veintitrés de julio de dos mil trece, por la que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declaró procedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por los procesados -ahora postulantes- contra el fallo dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa y, como consecuencia, caso la sentencia referida revocando los numerales II) y III) del fallo emitido por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, los cuales quedan de la siguiente forma: *"II) que los procesados Carlos Isaac Hernández Jordán y Jayme Geovany Hernández, son responsables en el grado de autores del delito de Homicidio en riña tumultuaria, cometido contra la vida e integridad de Trinidad García Pérez y del nasciturus; III) Que por el delito se les impone a los acusados, la pena de seis años de prisión incommutables"*, dentro del proceso penal incoado en su contra por el delito de Homicidio. **Violaciones que denuncian:** al derecho de defensa así como a los principios jurídicos del debido proceso, supremacía constitucional y jerarquía normativa.

En este expediente, no se da un criterio respecto al delito, lo que busca prácticamente el promotor del amparo es su reducción de pena y su libertad condicionada, la cual la Corte de Constitucionalidad después de los alegatos y formalidades emite sus considerandos deniega el amparo indicando que *"la autoridad impugnada al declarar improcedente el recurso de casación actuó de conformidad con lo establecido en la ley sin ocasionar agravio alguno en perjuicio del ahora postulante, pues en casación se analizaron y resolvieron todos los agravios denunciados."*

"Procede denegar la protección constitucional pedida cuando el Tribunal de casación al imponer la pena se fundamentó en lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, atendiendo a la extensión e intensidad del daño causado acreditado en el proceso, no siendo viable jurídicamente revisar el criterio voluntario de la jurisdicción competente"

Continuando en su punto resolutive en su punto II.

-II-

Los postulantes interpusieron recurso de casación por motivo de fondo contra la sentencia emitida por la Sala Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, invocando como caso de procedencia el numeral 2) del artículo 441 del Código Procesal Penal que establece *‘Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación’*, señalando como normas infringidas los artículos 123 y 125 del Código Penal, argumentando que en los hechos acreditados no se estableció quien cometió la acción delictiva que dio muerte a Trinidad García Pérez, a la neonata Mishell Avalos García y a Esvin Leonel Hernández Jordán, encuadrando los hechos en el delito de Homicidio en riña tumultuaria, al quedar establecido en el fallo de primer grado que varias personas riñeron, existiendo una gran confusión en el altercado al extremo que uno de los hermanos de los acusados murió y el tío de otro falleció.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad impugnada- en sentencia de veintitrés de julio de dos mil trece –acto reclamado- declaró procedente el referido recurso, al considerar: *"... El tribunal ad quem al resolver indica que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia está debidamente facultado para dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura a juicio o imponer penas mayores o menores que las pedidas por el Ministerio Público quedándole prohibido únicamente dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio; y como en el presente caso se hizo una calificación distinta de la figura jurídica y no*

de los hechos, resulta claro que el vicio denunciado no acontece en la sentencia impugnada. Que además, no existe inobservancia del artículo 125 del Código Penal, toda vez que el juez sentenciador atribuyó a los procesados los hechos previstos en la figura delictiva de Homicidio, de acuerdo a las pruebas aportadas al juicio, con las cuales evidenció que las acciones realizadas por los procesados se enmarcan dentro de la figura penal de Homicidio y que los hechos acreditados en la sentencia son producto de análisis y la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral y público celebrado. Al analizar el reclamo planteado por los casacionistas, que es el mismo planteado en apelación especial, Cámara Penal encuentra que, en efecto, el tribunal sentenciante no acreditó la autoría individualizada de los sindicados, y por el contrario, dejó claramente establecido un hecho en que los involucrados en la riña disparaban en varias direcciones. Los elementos del delito de Homicidio en riña tumultuaria, de conformidad con el artículo 125 del Código Penal, son: a: la existencia de más de dos personas que actúan como sujetos activos y pasivos simultáneamente; b. que en la riña los sujetos se acometen entre sí confusa y tumultuariamente; c. que en la confusión en la riña sea de tal naturaleza que se imposible identificar a los responsables y d. que no se pueda establecer quienes o quienes de los contendientes causaron las lesiones que produjeron la muerte (...) De las declaraciones testimoniales valoradas positivamente por el juzgador, se establece que el autor de la riña fue el señor Trinidad García Pérez, uno de los fallecidos, de modo que, los sindicados ni siquiera fueron los que originaron la misma, aunque debe quedar claro que aún siendo autor de la riña, la figura típica de riña tumultuaria se mantiene sino fue posible individualizar a los autores materiales de un Homicidio. El tipo penal de Homicidio en Riña tumultuaria pena la participación en la riña cuando tiene lugar el resultado típico, tiene por autor responsable a aquellos que participaron en la riña en la que resultó muerta una o más personas, aunque el resultado final no se le imputa por dolo directo, sino por un dolo eventual. La norma sanciona a los que incurren en una conducta peligrosa cuando ese peligro es concreta en un resultado. Es decir que la muerte o las lesiones constituyen la condición objetiva de punibilidad de una conducta considerada típicamente peligrosa. Para encuadrar una conducta en el tipo penal de Homicidio en riña tumultuaria, es necesario que haya tal confusión, que sea imposible identificar a los victimarios. En el presente caso, el juez A quo dio valor probatorio a la declaración de Sonia Maritza Avalos García y Francisca García Pérez. La primera indicó con precisión, que personas participaron en la balacera, que dejó como resultado la muerte del señor Trinidad García Pérez y de la neonata Mishell Avalos García, identificando plenamente a los acusados como dos de esas personas, que en total fueron cuatro, pero ninguna de las testigos indicó quien disparó contra quien, sino más bien narran que hubo un forcejeo entre Trinidad García Pérez y Carlos Isaac Hernández Jordán, que se tomaron de las manos, que ambos estaban armados y empezó la balacera, pero ellos huyeron hacia el interior de la vivienda donde ocurrieron los hechos, no pudiendo ver quien disparo a quien. En ese sentido, es manifiesta la indeterminación de quién de las personas que participaron en la riña ocasionaron la muerte de los fallecidos o las lesiones de los heridos. La extensión e intensidad del daño causado debe tomarse en cuenta para la graduación de la pena a imponer, por lo que debe estimarse el hecho de la muerte de dos personas adultas y el nasciturus para efectos de aplicar el artículo 64 (sic) del Código Penal. Por lo mismo, debe imponérseles la pena máxima del rango, que es de seis años de prisión...”.

-III-

El artículo 65 del Código Penal establece los parámetros que deben de considerar los órganos jurisdiccionales al momento de establecer las penas dentro del mínimo y máximo señalados por la ley para cada delito, siendo estos: i) mayor o menor peligrosidad del culpable; ii) los antecedentes personales de este y la víctima; iii) móvil de delito; iv) la extensión e intensidad del daño causado; y v) las circunstancias atenuantes y agravantes.

En el presente caso, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al imponer la pena de seis años de prisión incommutables fundamentó su decisión en la extensión e intensidad del daño causado, parámetro contemplado en el artículo citado en el párrafo anterior, aunado a ello, el que a juicio de los postulantes no se hayan considerado otras circunstancias como su carencia de antecedentes penales ni que fueran personas de peligro para la sociedad, no significa que la sanción impuesta no fuera adecuada o contraria a derecho, pues a discreción de la autoridad cuestionada con la intensidad y extensión ocasionados, extremos debidamente acreditados en el debate, procedía la imposición de las penas en el grado así dispuesto, siendo este un criterio valorativo propio del órgano jurisdiccional competente, el cual no puede ser revisado por esta vía constitucional. Asimismo, de la lectura de la resolución transcrita en el párrafo anterior se advierte que la autoridad cuestionada cumple con lo establecido en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal al expresar de una forma clara y precisa los motivos fácticos y jurídicos de su decisión de declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el ahora postulante.

De tal manera que la resolución señalada de agravante fue dictada por la autoridad impugnada en uso de las facultades que para el efecto le otorgan los artículos 203 constitucional y 447 del Código Procesal Penal, sin que con ello haya ocasionado agravio alguno a los derechos del postulante.

Con base en lo anterior, el amparo debe denegarse por notoriamente improcedente, sin condenar en costas a los accionantes por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero si se impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado patrocinante Luis Alfonso Aguirre Mejía por ser el responsable de la juricidad de su planteamiento.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 11, 42, 42, 149, 163 inciso b) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Deniega** el amparo solicitado por Carlos Isaac Hernández Jordán y Jayme Geovany Hernández contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **II.** No se condena en costas a los postulantes y se impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado patrocinante Luis Alfonso Aguirre Mejía, el que deberá pagar dentro del plazo de cinco días de estar firme el presente fallo en la Tesorería de esta Corte, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ANEXO II

CASO II:

Otros de los expedientes que se logró obtener, corresponde a :

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA EXPEDIENTE 1447-2013 de fecha, dieciocho de febrero de dos mil catorce, dónde se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por el Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El postulante actuó con el patrocinio del agente fiscal Milton Tereso García Secayda. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal. presentado el quince de abril de dos mil trece, en esta Corte. **Acto reclamado:** resolución de doce de marzo de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró procedente parcialmente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por Cruz Sales García contra el fallo de segundo grado que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de Asesinato y, como consecuencia, anuló el fallo impugnado y ordenó el reenvío. **Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, al ejercicio de la acción penal pública y al principio jurídico del debido proceso. **Producción del acto reclamado:** **a)** el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango declaró a Cruz Sales García y otras personas, autores responsables del delito de Asesinato; **b)** contra ese fallo, el referido procesado interpuso recurso de apelación especial que, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no acogió; y **c)** por lo anterior, el imputado promovió recurso de casación por motivos de forma y fondo ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada– que, en resolución de doce de marzo de dos mil trece –acto reclamado–, declaró procedente por el motivo de forma y, como consecuencia, anuló parcialmente el fallo impugnado y ordenó el reenvío. **Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante estimó vulnerados el derecho y principio jurídico enunciados porque la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado: **i)** no advirtió que el fallo de segundo grado se encontraba debidamente fundamentado, de conformidad con el artículo 11 *Bis* de la ley procesal penal, por lo que este cumplía con los requisitos formales para su validez; **ii)** omitió analizar que el tribunal de alzada, contrario a lo manifestado, sí se pronunció acerca de la detención ilegal aducida por el apelante y sobre las declaraciones testimoniales que, según este, se basaban en un interrogatorio extrajudicial, por lo que era improcedente ordenar el reenvío para que se de respuesta fundada a las denuncias planteadas por el procesado, pues tal razonamiento resulta incongruente con el contenido de la sentencia impugnada, porque lo requerido ya fue debidamente analizado y motivado de hecho y de derecho por la Sala de la Corte de Apelaciones, siendo evidente que la autoridad reprochada, con su actuación, se excedió en el ejercicio de sus facultades. **Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo la resolución que constituye el acto reclamado.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: El Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones y de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, reiteró los argumentos contenidos en el escrito inicial de amparo. Solicitó que se otorgue la protección constitucional instada.

AUTO PARA MEJOR FALLAR: Dicha Corte, en auto de trece de noviembre de dos mil trece, solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que remitiera copia certificada de: **i)** sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango; **ii)** escrito de recurso de apelación especial interpuesto por Cruz Sales García contra el fallo identificado anteriormente y, **iii)** sentencia de apelación especial dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; resoluciones y actuaciones contenidas dentro del expediente con número único trece mil treinta y dos guión dos mil diez guión cero cero cero veintidós (13032-2010-00022) que pertenece al proceso penal seguido contra Cruz Sales García –entre otros–.

Quién procedió a emitir no procedente el amparo con los siguientes considerandos.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo no es procedente cuando la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, acoge el recurso de casación por motivo de forma, al determinar que la Sala jurisdiccional omitió dar respuesta debidamente fundamentada a los argumentos planteados en el recurso de apelación especial.

-II-

Del examen de las constancias procesales, se determina que en el proceso *sub iudice* Cruz Sales García interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo contra el fallo de segundo grado que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de Asesinato. Ese medio de impugnación, por el motivo de forma, fue promovido invocando los subcasos de procedencia contenidos en los numerales 1) y 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, que establecen: "*Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor*" y "*Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez*", señalando como infringidos los artículos 388 y 11 *Bis* relacionado con el 389 numeral 4), todos del Código Procesal Penal, respectivamente, argumentando en el primer submotivo que la Sala de la Corte de Apelaciones no resolvió lo referente a la detención ilegal de la que fueron objeto los procesados, y en el segundo submotivo que el tribunal de alzada no fundamentó debidamente su fallo, pues no realizó el análisis correspondiente de los argumentos expuestos en apelación especial en cuanto a la vulneración del método de valoración probatorio, sobre todo porque existió una detención ilegal y un interrogatorio extrajudicial que hacía que lo actuado careciera de validez.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en la sentencia que constituye el acto reclamado, declaró procedente parcialmente el recurso de casación por el motivo de forma interpuesto, considerando para ello: "*...Al analizar lo denunciado en apelación especial y lo resuelto por la Sala, se establece que ésta no dio respuesta fundada y completa a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en el segundo y tercer motivo de forma del recurso de apelación especial. El entonces apelante alegó en el segundo motivo de*

forma, además de contradicciones en las deposiciones de los testimonios de cargo, que dichos medios de prueba, no debieron ser admitidos por el tribunal de juicio, por cuanto que el dicho de los mismos, se basa en el interrogatorio extrajudicial realizado por ellos a los procesados, en el que éstos últimos confesaron haberle dado muerte a la víctima y dieron pormenores de la forma y lugar en que ejecutaron el hecho, alegato que la Sala declaró sin lugar, bajo el escueto argumento de que el sentenciante señaló que los deponentes se encontraban en su casa de habitación cuando los acusados llegaron a traer y se llevaron al hoy occiso; por otra parte, para el tercer motivo de forma, el apelante alegó que existió detención ilegal, toda vez que, fueron detenidos sin orden de aprehensión el veinticinco de abril de dos mil diez, sindicados de haberle dado muerte al señor Francisco Sales Sales el veintinueve de marzo de dos mil diez, sin existir flagrancia ni cuasi flagrancia, alegato que la Sala también desechó con el incongruente argumento de que, los procesados se abstuvieron de declarar, imposibilitando con ello conocer su versión y detalle sobre la supuesta detención ilegal, además de que, el propio recurrente reconoce que los agentes policiales, luego de la detención los pusieron a disposición de la autoridad competente dentro del plazo legal, para evitar un linchamiento en contra de los acusados, y que como el apelante señaló que se cumplió con el plazo constitucional, no le asiste la razón. Cámara Penal sin entrar a prejuzgar acerca de la procedencia de dichas denuncias, establece que los razonamientos vertidos por la Sala, son insuficientes e incompletos para considerar como debidamente resueltas las denuncias del ahora casacionista, por cuanto que los mismos son producto de un análisis truncado de las puntuales alegaciones presentadas en el recurso de apelación especial, evadiendo con ello su obligación de conocer de manera completa las inconformidades del recurrente, lo cual genera que lo considerado no legitime el dispositivo del fallo. Para dar suficiente fundamento a su decisión, debió explicar por qué las deposiciones de los testigos de cargo, eran válidas para ser admitidas en juicio, y por qué no es de acogida la denuncia de detención ilegal, y en su caso, qué efectos produciría en las resultas del proceso, partiendo de la premisa de que no todo defecto en el procedimiento conlleva a nulidad de una decisión judicial. Por las razones apuntadas, el recurso de casación por ambos casos de procedencia de forma, debe ser declarado procedente, y ordenarse el reenvío, para el sólo efecto que la Sala de respuesta fundada a su decisión de no acoger el segundo y tercer motivo de forma planteado en apelación especial...”.

Del estudio de las constancias procesales, los alegatos de las partes y lo antes transcrito, conforme los agravios enunciados por el postulante, se advierte que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad reprochada– llevó a cabo el estudio correspondiente sobre el fallo emitido por la Sala respectiva, en concordancia con los submotivos de procedencia invocados, a efecto de determinar si, efectivamente, la sentencia impugnada se encontraba debidamente fundamentada y había dado respuesta a los agravios denunciados por el casacionista en apelación especial y, luego de examinarla, determinó la existencia del vicio denunciado, pues advirtió que la Sala jurisdiccional, al resolver, omitió dar respuesta debidamente fundamentada a dos de los argumentos planteados, el primero referente a que, a juicio del impugnante, las declaraciones testimoniales de cargo carecían de validez por basarse en un interrogatorio realizado en forma extrajudicial y, el segundo, relacionado a la detención ilegal de la que, según criterio del apelante, fue objeto junto con los otros procesados, estableciendo que el tribunal de apelación no resolvió fundadamente tales agravios, debido a que, para el primero, el tribunal de alzada se limitó a indicar que el sentenciante señaló que los testigos se encontraban en su casa de habitación cuando los acusados llegaron a traer y

se llevaron a la víctima y, para el segundo, refirió que los sindicatos se habían abstenido de declarar, con lo que imposibilitaron conocer su versión y los detalles sobre la supuesta detención ilegal, además de que, el propio apelante reconocía que los agentes policiales los pusieron a disposición de la autoridad competente dentro del plazo legal para evitar su linchamiento, evidenciándose con esos razonamientos, según el criterio lógico valorativo de la autoridad reprochada, la ausencia de respuesta fundada a ambos agravios oportunamente denunciados en el recurso de apelación especial.

Por lo anterior, se concluye que los razonamientos de la autoridad cuestionada fueron expuestos en una forma clara y precisa, permitiendo comprender las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la decisión asumida, la que, luego del estudio pertinente, se advierte que es congruente con el contenido de las actuaciones del proceso subyacente, sin que sea dable al Tribunal de Amparo revisar el criterio valorativo contenido en el acto reclamado ni ejercer funciones propias de la jurisdicción ordinaria, en la que la entidad postulante tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos, presentando los medios de defensa y los alegatos que estimó pertinentes, los cuales fueron resueltos en las instancias que permite la ley, actuando la autoridad reprochada, al emitir el acto reclamado, en el ámbito de las facultades que le otorgan los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 448 del Código Procesal Penal, lo que denota la inexistencia de agravio en los derechos constitucionales del amparista, por lo que la protección constitucional solicitada deberá denegarse por ser notoriamente improcedente, sin condenar en costas al accionante ni imponer multa al abogado patrocinante, por imperativo legal.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 42, 48, 149, 163 inciso b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I) Deniega** el amparo solicitado por el Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **II)** No se condena en costas al postulante ni se impone multa al abogado patrocinante. **III)** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria respectiva.

ANEXO III

CASO III:

Al obtener el AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA del EXPEDIENTE 3747-2013 de la **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO** de fecha veinte de agosto de dos mil catorce.

Se tiene a la vista la sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Rafael Abac Pérez, Pedro Sica Cuyuch, Víctor Abac Itzep y Pedro Pérez Calel, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Los postulantes actuaron con el patrocinio del abogado Luis Arturo Pacheco Castañeda. Fue ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

Acto reclamado: sentencia de veintiuno de junio de dos mil trece, por la que la autoridad objetada declaró procedente el recurso de casación por motivo de forma promovido el Ministerio Público contra el fallo emitido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y, como consecuencia, ordenó el reenvío de las actuaciones para la emisión de una nueva resolución, dentro del proceso penal seguido contra los postulantes, por los delitos de Detenciones ilegales y Lesiones leves. **Violaciones que denuncian:** a los principios jurídicos del debido proceso e independencia judicial. **Producción del acto reclamado:** a) el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, absolvió a los hoy amparistas por los delitos de Detenciones ilegales y Lesiones leves; b) contra esa decisión, el Ministerio Público, Maximiliano Ixcoy Cuyuch y Agustín Ordóñez Argueta –querellantes adhesivos-, interpusieron recursos de apelación especial por motivos de forma y fondo, respectivamente, que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no acogió; c) por lo anterior, el Ministerio Público promovió recurso de casación por motivo de forma ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada–, que en resolución de veintiuno de junio de dos mil trece –acto reclamado–, lo declaró procedente y, como consecuencia, ordenó el reenvío de las actuaciones para la emisión de una nueva resolución. **Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimaron vulnerados los principios jurídicos enunciados, ya que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado no tomó en consideración que quedó demostrado ante el juez unipersonal de sentencia respectivo y ante la Sala jurisdiccional, que su actuar no era constitutivo de delito, pues su presencia en el lugar en el que acaecieron los hechos atendía a que, como autoridades comunitarias, debían ordenar el cese de las agresiones contra los agraviados y evitar así el posible linchamiento al que estos iban a ser sometidos. Adujeron que los tribunales de justicia que conocieron del proceso penal respectivo, en sus fallos, actuaron de forma garantista y, no obstante ello, la autoridad reprochada ordenó el reenvío de las actuaciones. **Pretensión:** solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso la sentencia señalada como acto reclamado.

Leyes que estiman violadas: citaron los artículos 4º, 5º, 12, 34 y 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 del Código Procesal Penal; 1 y 108, numeral 3), del Código Penal.

Remisión de antecedente: expediente de casación identificado con el número 01004-2013-00337 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **Medio de comprobación:** fotocopia simple de: **a)** sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictada por el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán dentro de la causa número 08002-2010-01801; **b)** sentencia de siete de marzo de dos mil trece, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dentro del expediente número 526-2013; y **c)** la resolución que constituye el acto reclamado.

III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) Los postulantes reiteraron los argumentos vertidos en el escrito inicial de amparo. Agregaron que el acto reclamado les causa agravio puesto que la autoridad cuestionada, en cuanto a los medios de prueba, otorgó un valor distinto al que había quedado plenamente establecido en el fallo de la Sala jurisdiccional respectiva, por lo que se vulneró el derecho de presunción de inocencia ya que no quedó acreditado, con certeza, su participación en los hechos ilícitos por los que se les acusó. Solicitaron que se otorgue el amparo. **B) Maximiliano Ixcoy Cuyuch y Agustín Ordóñez Argueta, terceros interesados,** indicaron que la sentencia que constituye el acto reclamado fue dictada de conformidad a las facultades que el Código Procesal Penal le ha otorgado a la autoridad cuestionada, sin que de ello se evidencie vulneración alguna a los derechos constitucionales que resienten los postulantes. Además, el hecho de que lo resuelto haya sido desfavorable a los intereses de los amparistas, no quiere decir que se hayan conculcado sus derechos constitucionales. Pidieron que se deniegue el amparo promovido. **C) El Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, tercero interesado, y de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que la autoridad cuestionada, en la emisión del acto reclamado, actuó en el ejercicio de sus facultades legales, pues utilizando un criterio lógico jurídico decidió declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en su oportunidad. Indicó que no existe vulneración a derechos constitucionales por el solo hecho de que lo resuelto en un fallo judicial no sea acorde a las pretensiones de alguna de las partes. Pidió que se deniegue el amparo promovido, se condene en costas a los postulantes y se imponga multa al abogado patrocinante.

Ante tales argumentos se emitieron los siguientes considerandos,

CONSIDERANDO

-I-

No existe vulneración a derechos constitucionales cuando la autoridad cuestionada, declara procedente el recurso de casación por motivo de forma y ordena el reenvío de las actuaciones para la emisión de un nuevo fallo, actuando dentro de las facultades que legal y constitucionalmente le han sido conferidas.

-II-

En el presente caso, Rafael Abac Pérez, Pedro Sica Cuyuch, Víctor Abac Itzep y Pedro Pérez Calel, acuden en amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, señalando como agravante la sentencia en la que declaró con lugar el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público contra el fallo dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y, como consecuencia, ordenó el reenvío de las actuaciones para la emisión de una nueva sentencia, dentro del proceso penal que se les sigue por los delitos de Detenciones ilegales y Lesiones leves.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en la resolución que constituye el acto reclamado, consideró: “(...) *Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, efectivamente, tal y como lo alega la entidad casacionista, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no le resuelve las alegaciones que le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad no realiza la revisión de la logicidad del fallo recurrido en cuanto a la valoración de la prueba, motivo por el cual omite pronunciarse con respecto a si en el presente caso tiene o no sustento jurídico el demeritar la prueba testimonial de las víctimas, cuando estas en sus dichos en forma clara indican que los procesados estuvieron presentes en el momento de la comisión de los ilícitos y fueron las personas que ordenaron que los agredieran físicamente. Sobre esa base, la Sala también tuvo que haberse pronunciado y explicar la incongruencia aducida por el sentenciante, entre el hecho imputado y lo probado en juicio, pues este es el punto toral en que dicha autoridad fundamenta la absolución, y sobre todo como lo indica la entidad recurrente en su alegato de apelación especial, los agraviados señalan directamente a los procesados y los ubican en el lugar y tiempo de la comisión de los hechos. Es entendible pues el reclamo de la entidad casacionista, pues al realizar generalidades, la Sala recurrida soslaya conocer un agravio puntual hecho de su conocimiento, lo cual también se traduce en falta de fundamentación de la sentencia. En virtud de lo anterior, el recurso es procedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es el reenvío de las actuaciones para que se emita otra resolución sin el vicio apuntado (...)*”.

-III-

Del estudio de los argumentos vertidos por las partes y las constancias procesales, esta Corte establece que la intención de los postulantes es que se revise, por medio de la presente garantía constitucional, el actuar de la autoridad reprochada; cuestión que se evidencia al realizar un análisis de los agravios que expusieron, ya que estos van encaminados a cuestionar el criterio lógico-jurídico de los argumentos de fondo realizados por la autoridad objetada al estimar procedente recurso de casación por motivo de forma y ordenar el reenvío de las actuaciones. En ese sentido, aducen que la autoridad reprochada no tomó en consideración que, tanto ante el juez sentenciador como ante la Sala jurisdiccional, había quedado plenamente establecido que no existían fundamentos suficientes para acreditar su participación en los hechos que se les pretende endilgar, lo que hace evidente que su inconformidad no vaya encaminada a la posible vulneración de derechos constitucionalmente protegidos en la emisión de esa resolución, sino, como se anotó, a cuestionar el fallo por que no es acorde a sus intereses.

No obstante, para garantizar la tutela judicial efectiva, esta Corte advierte que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, manifestó de forma jurídicamente razonada los motivos por los cuales estimó procedente ordenar el reenvío de las actuaciones, pues al realizar el análisis correspondiente, determinó que la Sala jurisdiccional no había efectuado el estudio de rigor del fallo impugnado mediante apelación especial, al no dar respuesta puntual a las alegaciones expuestas en ese medio de impugnación, concretamente en cuanto a la valoración de la prueba testimonial de las víctimas y a la incongruencia que, adujo el sentenciante, existía entre el hecho imputado y lo probado en el desarrollo del debate; evidenciando con ello la autoridad reprochada de forma clara y precisa los vicios en que incurrió la Sala de la Corte de Apelaciones al dictar el fallo recurrido en casación. Vale mencionar que el fallo cuestionado fue emitido acorde a las constancias procesales, y de ahí que no exista la vulneración a los derechos y principios jurídicos que se resienten.

Por lo anteriormente considerado, esta Corte concluye que la autoridad cuestionada limitó su actuar de conformidad con las facultades que la ley rectora del acto reclamado le confiere, resolución que, luego del estudio pertinente, se estima fue acordada en el ejercicio de la exclusiva potestad de juzgar conferida a jueces y magistrados por los artículos 203 constitucional y 442 del Código Procesal Penal, razón por la cual, la garantía constitucional intentada es notoriamente improcedente y así debe declararse al emitir el pronunciamiento legal correspondiente, condenando en costas a los postulantes e imponiendo la multa respectiva al abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163 inciso b) 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Deniega** el amparo solicitado por Rafael Abac Pérez, Pedro Sica Cuyuch, Víctor Abac Itzep y Pedro Pérez Calel, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **II)** Se condena en costas a los postulantes y se impone la multa de un mil quetzales (Q.1000.00) al abogado patrocinante, Luis Arturo Pacheco Castañeda, que deberá hacerla efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de quedar firme el presente fallo y en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **III)** Notifíquese y, oportunamente remítase la ejecutoria del presente fallo.

ANEXO IV

Caso IV

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO del **EXPEDIENTE 2999-2013** de la **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD de fecha** catorce de febrero de dos mil catorce.

En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de veinticinco de junio de dos mil trece, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quiché, en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad parcial de ley en caso concreto promovido por Cruz Mario García Ordóñez contra el artículo 257 del Código Procesal Penal, en el párrafo que dice: *"La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima..."*. El solicitante actuó con el auxilio del abogado Ángel Rafael Rodas Enríquez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

Caso concreto en que se plantea: proceso penal con número único catorce mil tres – dos mil doce – cero cero seiscientos cuarenta y siete (14003-2012-00647) del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quiché. **Norma que se impugna de inconstitucional:** artículo 257 del Código Procesal Penal. **Norma constitucional que se estima violada:** artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **Fundamento jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad:** lo expuesto por el solicitante se resume: **a)** se inició proceso penal en el que se le sindicó de la comisión del delito de Robo; **b)** el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto lo promueve aduciendo que: **i)** fue aprehendido por varias personas el catorce de noviembre de dos mil doce, debido a que transportaba objetos que fueron reconocidos como los sustraídos en dos iglesias, razón por la cual una multitud pretendía lincharlo, sin embargo, fue entregado a agentes de la Policía Nacional Civil y puesto a disposición de la autoridad judicial competente el quince de noviembre de dos mil doce; **ii)** el dieciséis de noviembre del año en mención, se dictó auto de procesamiento en su contra por el delito de Robo y se le otorgó medida sustitutiva de caución económica, sin tomar en cuenta la manera ilegal en que se realizó su aprehensión y que no fue puesto a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo que establece la ley, vulnerándose con ello garantías constitucionales y lo establecido en el

artículo 257 del Código Procesal Penal; y **iii)** es evidente la infracción de la norma citada, ya que al momento de detenerlo no existió flagrancia, porque los hechos que se le atribuyen ocurrieron varios días antes de su aprehensión, vulnerándose el artículo 6 constitucional, al ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente diecisiete horas después de su detención, cuando la Ley Fundamental establece que ese plazo no debe exceder de seis horas, lo cual tiene respaldo en leyes y tratados internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente declarar la inaplicabilidad de la norma impugnada en el párrafo que dice: *"La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima..."*, en el caso concreto. **Resolución de primer grado:** el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quiché, en carácter de Tribunal Constitucional, **consideró:** *"...El juzgador considera que el hecho mismo de la detención y los actos propios del delito, son dos cosas diferentes, por cuanto si bien es cierto, pudo existir alguna violación en el momento de su detención; en este momento o dentro del proceso, lo que se encuentra ventilando, es su posible participación en el delito de ROBO, y en todo caso, de existir ilegalidad en su detención, podría accionarse en otro proceso, en contra de quien o quienes podrían ser responsables de la posible arbitrariedad en su detención. Pero debe quedar plenamente establecido que la posible detención legal o ilegal, no exime de responsabilidad penal a la persona. En cuanto a la pretensión de la inaplicabilidad de la disposición citada por el sindicato en el Incidente Inconstitucional de las Leyes en Caso concreto, debe acotarse que en acuerdo número TRECE GUIÓN DOS MIL DIEZ, de la Corte de Constitucionalidad, específicamente en su artículo sexto, se establece que dicha suspensión del proceso, surte efectos únicamente cuando en el auto respectivo se haya declarado con lugar la cuestión de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada, por lo que deberá continuarse con la tramitación del proceso respectivo, sin que se revoque medida de coerción alguna; como corolario de lo anterior y de la naturaleza de la presente resolución deberá declararse sin lugar el presente incidente de inconstitucionalidad y deberá imponérsele al señor CRUZ MARIO GARCÍA ORDÓÑEZ, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, conforme lo establece la ley de la materia, lo que así debe resolverse".* **Y resolvió:** *"...I) Sin lugar el INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, promovido por CRUZ MARIO GARCÍA ORDÓÑEZ; II) No se declara la inaplicabilidad de la disposición legal denunciada; III) No se suspende el trámite del proceso, por lo antes considerado, quien en todo caso continúa en la misma situación jurídica; IV) Se impone al sindicato CRUZ MARIO GARCÍA ORDÓÑEZ, la multa de QUINIENTOS QUETZALES; que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro del quinto día de encontrarse firme el*

presente fallo y en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía ejecutiva que corresponde...”.

APELACIÓN: El interponente apeló y reiteró los argumentos contenidos en el escrito inicial del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto y agregó que el fallo apelado es violatorio del principio jurídico del debido proceso, de la presunción de inocencia y del derecho de defensa, esencialmente porque adolece de la debida fundamentación de hecho y de derecho, siendo evidente que su pretensión se encuentra sustentada fáctica y jurídicamente. Además estimó que si se hubiera realizado una detención irregular se debería iniciar el proceso correspondiente; sin embargo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, el juez de garantías está obligado a certificar lo conducente cuando establezca la comisión de un ilícito, como en el presente caso, en el que se le aprehendió de forma ilegal, por lo que es necesario que se restablezcan los derechos violados. En el fallo apelado, sin indicar motivo, se le condenó al pago de la multa contenida en el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin considerar que esta debe ser impuesta al abogado auxiliante y no a la persona que plantea el incidente.

El incidentante reiteró los argumentos contenidos en el escrito de apelación. Solicitó que se revoque el auto impugnado.

Procediendo la corte emitir los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

-I-

El planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto es impropio si lo que se pretende es el examen de la observancia o inobservancia de una norma en un actuar o en una decisión asumida por parte de autoridades, porque para esa finalidad existen otros mecanismos en la justicia constitucional.

Debe desestimarse el planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto cuando el incidentante basa su planteamiento en que la norma impugnada –artículo 257 del Código Procesal Penal– no fue observada por las autoridades que participaron en su aprehensión ni fue analizada por el juez que conoce del proceso penal tramitado en su contra, pues no es la inconstitucionalidad indirecta la vía adecuada para denunciar tal inconformidad, ya que ello constituye una cuestión fáctica que debe dilucidarse por medios distintos del estricto control de constitucionalidad de la ley.

-II-

Esta Corte, luego del estudio correspondiente, determina que el solicitante de la inconstitucionalidad, en su planteamiento, señala que derivado de circunstancias acaecidas durante su aprehensión en el proceso penal subyacente, a su juicio, la norma impugnada –artículo 257 del Código Procesal Penal en el párrafo que dice: *“La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la*

persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima...”— resulta inconstitucional porque colisiona con el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala y otros preceptos legales de carácter internacional. Sin embargo, lo sucedido en el momento de la aprehensión – que es el momento en el que se señala infracción de la norma objetada- constituye un aspecto fáctico que se estima puede ser objetado por medio de mecanismos legales distintos a la inconstitucionalidad que permiten objetar la supuesta inobservancia de la norma impugnada en el momento de la aprehensión del incidentante. En ese sentido, si el accionante considera que la norma impugnada no fue observada por las autoridades que participaron en su aprehensión ni fue analizada por el juez que conoce del proceso penal tramitado en su contra, no es la inconstitucionalidad la vía adecuada para denunciar tal inconformidad, ya que ello constituye una cuestión fáctica que debe dilucidarse por medios distintos del estricto control de constitucionalidad de la ley.

Por lo considerado, el incidente planteado debe ser declarado sin lugar y, habiendo resuelto en el mismo sentido el Tribunal *a quo*, debe confirmarse el auto apelado, pero por las razones aquí consideradas, con las modificaciones de que no se condena en costas al solicitante por no haber sujeto procesal legitimado para su cobro y que la multa debe ser impuesta al abogado auxiliante, Ángel Rafael Rodas Enríquez, por el monto de un mil quetzales (Q1,000.00), que deberá hacer efectiva en el lugar, tiempo, modo y con los apercibimientos que se indicarán en la parte resolutive de este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 266, 268, 272 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 116, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 148, 149, 163 inciso d), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 38 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Cruz Mario García Ordóñez –solicitante– y, como consecuencia, **confirma** el auto impugnado con las modificaciones siguientes: **a)** no se condena en costas al incidentante; y **b)** se impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado auxiliante, Ángel Rafael Rodas Enríquez, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a que este fallo se encuentre firme, en caso de insolvencia se cobrará por la vía legal establecida en el artículo 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.